



República de Colombia
**Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Valledupar**
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00447-02
DEMANDANTE: ADALBERTO LUNA JULIO
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS AC S.A.S. Y
solidariamente DEPARTAMENTO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Seria del caso dar trámite a la presente actuación procesal, remitida a este Despacho, sin embargo, verificado el expediente y el sistema Siglo XXI, se advierte que el presente proceso fue conocido previamente por el Magistrado Dr. Oscar Marino Hoyos González, titular del despacho No. 001 de esta Colegiatura en su especialidad Civil Familia Laboral.

Por lo anterior, y de conformidad con la expresa disposición del artículo 10° del Acuerdo PCSJA17-10715 que indica, “*El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan*”, se ordenará remitir este expediente a la aludida sede judicial para lo de su cargo, previas anotaciones que correspondan.

De igual forma, por Secretaría realícese las gestiones pertinentes ante la Oficina Judicial para que sea descargado de este Despacho y se haga la debida compensación, reasignándose el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNÁN MAURICIO OLIVERO MOTTA
Magistrado



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Sustanciador

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL – RECURSO DE QUEJA
RADICACIÓN: **20001-31-05-004-2020-00237-01**
DEMANDANTE: ROBINSON PÁEZ NIÑO
DEMANDADOS: MANPOWER DE COLOMBIA LTDA Y CI
PRODECO S.A.
PROVIDENCIA: AUTO

Valledupar, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se desata el recurso de queja presentado por el apoderado judicial de las demandadas contra el auto proferido el 7 de octubre de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, a través del cual rechazó el recurso de apelación interpuesto contra auto que negó solicitud de ordenar un nuevo dictamen pericial.

II. ANTECEDENTES

1.- Robinson Páez Niño demandó a Manpower de Colombia Ltda. y CI Prodeco S.A. para que se declare la existencia de contrato de trabajo entre él y la primera, desde agosto de 2017 hasta el 25 de febrero de 2020, cuyo fin se dio por razones de salud. En consecuencia, se declare la ineficacia del despido, su reintegro sin solución de continuidad junto al pago de salarios, prestaciones sociales, horas extras, indexación, intereses de ley, más las costas del proceso.

Notificada la demanda y contestada por las accionadas, el juzgado por auto de 10 de mayo de 2021, la tuvo por contestada.

2.- En audiencia celebrada el 26 de julio de 2021, se surtió la etapa del decreto de pruebas. El 13 de septiembre de la misma anualidad se practicaron las decretadas, además, se dispuso correr traslado del dictamen pericial emitido por la Junta Regional de Calificación de Santander conforme lo establece los artículos 226, 227 y siguientes del C.G.P. a los demandados.

3.- El 16 de septiembre de 2021, mediante escrito radicado vía correo electrónico, Manpower de Colombia S.A. y CI Prodeco S.A. ejercieron la contradicción del dictamen, en virtud del cual señalaron *“la valoración del rol laboral, ocupacional y de otras áreas ocupacionales, las cuales se encuentra técnicamente sobrecalificado para los verdaderos criterios evaluados, según marco normativo que regula dicha calificación, esto es el Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.5.1.28., desconociendo la totalidad descriptiva de cada ponderación”*. Seguidamente, solicitaron **“(i) la comparecencia del médico evaluador de la Junta Regional de Invalidez de Santander, a fin de ilustrar al despacho sobre las inconsistencias en el proceso técnico llevado a cabo por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander que dio origen al dictamen que hoy se controvierte, pero solo en relación a la sobrevaloración de las patologías en el rol laboral, ocupacional y de otras áreas ocupacionales, y además en la fecha de estructuración emitida por esta Junta; y (ii) un nuevo dictamen ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que verifique y proceda a evaluar de manera correcta el Título II Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales y establecer una nueva fecha de estructuración”**.

4.- En audiencia de 7 de octubre de 2021, el Juzgado admitió la solicitud relativa a la comparecencia del médico evaluador de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander y negó la segunda consistente en solicitar la práctica de otro dictamen ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Frente a esto último, las demandadas interpusieron recurso de reposición en subsidio del de apelación. El *a quo* no repuso la decisión y frente al de apelación negó su concesión tras indicar *“no es procedente el recurso de apelación porque el auto no es, conforme lo exige la numeral cuatro del artículo 65 del Código de Procedimiento del trabajo de la Seguridad Social, de aquellos que **niega el decreto o la práctica de una prueba** Porque, el despacho ha decretado y ha ordenado tener como pruebas las que las partes **aportaron y***

solicitaron en su oportunidad (...) aquí no nos encontramos ante un incidente de nulidad ni ningún trámite especial donde la parte tenga la oportunidad de solicitar la práctica de una prueba (...) aquí no se está ni negando el decreto, ni se está negando la práctica de una prueba”.

Frente a la anterior decisión, las demandadas interpusieron recurso de reposición y en subsidio queja.

III. ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

El presente asunto ingresó al despacho con informe secretarial comunicando que el traslado de rigor se tramitó conforme las previsiones del artículo 110 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, sin replica alguna.

IV. CONSIDERACIONES

Por disposición expresa del numeral 4 literal B del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es competente para conocer del recurso de queja planteado contra los autos que nieguen apelaciones de providencias proferidas por sus inferiores.

1.- Formalidades y trámite del recurso de queja.

El recurso de queja conforme lo normado en el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permite acudir al superior del funcionario judicial que denegó la apelación contra un auto que por su naturaleza lo sea, para que conceda la alzada si fuere procedente. Su formulación siempre debe estar precedido del recurso de reposición contra el auto que denegó la alzada, excepto cuando esa decisión sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, para lo cual debe exponerse en forma sucinta las razones por las cuales debe habilitarse el recurso que fue denegado (CSJ AC584 6 feb. 2017 rad. 11001 02 03 000 2016 03361 00).

Una vez denegada la reposición o dirigida la queja, el juez debe ordenar la reproducción de las piezas procesales que estime necesarias

para su resolución y remitirlas a su superior, previo el pago de las expensas respectivas por parte del interesado -en caso de necesitarse-. Sin embargo, al *ad quem* podrá requerir los documentos del paginario que estime faltantes. El asunto se resolverá previo traslado del recurso a la contraparte por el término de 3 días, caso en el cual, si se estima indebidamente negada la apelación, se admitirá y comunicará su decisión al juez de origen con indicación del efecto en que deba concederse la alzada.

En síntesis, se trata de un instrumento de defensa tendiente a preservar el principio de la doble instancia, cuya finalidad gira exclusivamente en torno de si debe o no concederse la alzada, resultando ajeno al debate un pronunciamiento acerca del acierto o no del fondo de la decisión.

2. Caso concreto

En relación con la procedencia del recurso de apelación en materia procesal laboral, el artículo 65 del estatuto procesal de esta especialidad, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, establece lo siguiente:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. **El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.***
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.”* (negrilla fuera del texto original)

Conforme los reparos expuestos por las demandadas, su queja se remonta a la procedencia del recurso de apelación bajo la tesis que, el auto recurrido negó el decreto y/o práctica de una prueba, consistente en un nuevo dictamen pericial.

En ese orden de ideas, en atención al estudio del reparo antecedido y su procedencia, en virtud del artículo 145 del C.P.T.S.S, corresponde acudir a las reglas propias del medio de prueba pericial objeto de la crítica, esto es, el artículo 228 del C.G.P, que a tenor literal prescribe lo siguiente:

*“La parte **contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones.** Estas deberán realizarse **dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado** o, en su defecto, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.** En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.” (Resaltado propio)

Por su parte, el artículo 227 del estatuto en cita, consagra, **“la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial **deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.** Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las**

partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.”
(Resaltado propio)

Bajo este panorama, adviértase, la discusión aquí planteada recae en la contradicción del medio de prueba solicitado por el demandante, lo que conllevó a su decreto y práctica, luego, las reglas aplicables al asunto a efectos de su contradicción corresponden a las ya citadas en el artículo 228 del C.G.P.

Sobre el tópico, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema enseña,

***“Tratándose de la prueba pericial, el Código General del Proceso introdujo como regla general el denominado dictamen de parte, así, al tenor del artículo 227 del Código General del Proceso, «[l]a parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda (...), consagrando así el deber de su aportación en forma escrita, o en caso de que ello no sea posible dentro de la debida oportunidad procesal, por lo menos el deber de anunciarlo dentro del término que para el efecto llegue a conceder el juzgador, conforme a la misma disposición, ello para no menguar el deber de probar, con las implicaciones que tiene en el juicio el principio de la carga de la prueba.*”**

Por lo que atañe a la contradicción del dictamen, la actual regulación procesal civil en su canon 228 prevé varias posibilidades:

“(...)”

De ese precepto emergen las distintas opciones con las que cuenta la parte contra quien se aduce el dictamen, que involucran: permanecer silente, aportar otra experticia, pedir que el perito comparezca a la audiencia para interrogarlo, o las dos últimas al tiempo. En cualquier caso, corresponde al juzgador garantizar mediante el correspondiente traslado que en términos de oportunidad se permita el libre ejercicio del derecho de contradicción de la experticia.” (CSJ SC354-2023)
(Resaltado propio)

De esta forma, como lo consideró el *a quo*, lo argüido por la recurrente escapa de la fase propia del decreto y práctica de la pericia, pues, el estadio en el que nos encontramos es la contradicción propiamente dicha en la que, como se detalla, el legislador estatuyó su forma de realización, luego, so pena de aplicación del principio de preclusividad de los actos, no es este el escenario para elevar solicitudes probatorias como la aquí pretendida, pues, aquello correspondía a la contestación de la demanda, que, de ser el caso, como lo enseña el mismo

estatuto adjetivo, el solicitante gozaba de la posibilidad de pedir un término para la debida aportación del dictamen pericial del cual se pretenda servir o, en el concreto, corrido el traslado del allegado, aportar uno de parte en los términos descritos, lo que aquí no ocurrió.

De esta forma, no se evidencia transgresión alguna en la negativa adoptada, pues, contrario a lo expuesto, de las actuaciones surtidas en el proceso, se evidencia el respeto a las formas propias del juicio adelantado, de cara a la ritualidad que la rige y el postulado constitucional del artículo 29 superior, al garantizársele al impugnante las oportunidades legales para la aportación de los elementos propios de su pretensión defensiva.

Sobre el asunto, memórese lo enseñado por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, al reiterar en sentencia SC364-2023 que:

“Cada medio de convicción tiene una regulación específica en el estatuto procedimental respecto a sus fases de petición, incorporación, decreto, práctica, contradicción y valoración, por lo que el yerro de iure supone la infracción de las normas legales que reglamentan esas etapas. Nótese que bajo su amparo no se reprocha la materialidad del medio de prueba en sí mismo, sino el desconocimiento de las normas probatorias que regulan lo concerniente a su legalidad y licitud.

Recuérdese que «[como] el conocimiento de los hechos por el sentenciador, es una operación que también se encuentra gobernada por las normas de derecho probatorio, cabalmente, para garantizar su seriedad y la eficacia de su contenido, el quebrantamiento de tales reglas podrá generar una distorsión en la percepción de los hechos y la consiguiente violación de la norma sustancial. De ahí que el juzgador solamente pueda valerse, para efectos de convencerse de la existencia de un hecho específico, de las pruebas legal y oportunamente aducidas al proceso» (CSJ SC 13 dic. 2002, exp. 6426).

(...)

Así las cosas, la inobservancia de las normas de derecho probatorio que regulan lo relacionado con las fases de aducción, práctica, contradicción y valoración de los medios de convicción conlleva la comisión del error de derecho, puesto que en esta materia «la protección que brindan los preceptos procesales encuentra fundamento en los principios de publicidad y contradicción a que deben estar sometidos todos los elementos de juicio y de allí que la propia ley reglamente todo lo concerniente al modo de solicitarlos, su decreto, práctica y mérito o valor demostrativo, de lo que se sigue que la incorporación al litigio está sometida a ciertas formalidades, cuya omisión le impide al juez evaluarlos en la sentencia o, de hacerlo, acarrea la comisión de error de derecho, por aceptar la prueba que pretermite tales formalidades,

infringiendo así los textos legales que regulan la materia» (CSJ, SC 14 ago. 2003, exp. 6899)”. (Resaltado propio)

Por igual senda, que “(...) se configura en el escenario de la diagnosis jurídica de los **elementos de prueba al desconocerse las reglas sobre aducción e incorporación de los mismos o el mérito demostrativo asignado por el legislador. La Corte enseñó que se incurre en éste si el juzgador aprecia pruebas aducidas al proceso sin la observancia de los requisitos legalmente necesarios para su producción;** o cuando, viéndolas en la realidad que ellas demuestran, no las evalúa por estimar erradamente que **fueron ilegalmente rituadas (...)**”.¹

De esta forma, no le es dado al juzgador desdibujar las reglas propias de contradicción del medio de prueba alegado sin transgredir garantías fundamentales intrínsecas, precisamente, en su misma regulación, tampoco, desconocer la limitación de someter al típico de la apelación asuntos que no correspondan como en el *sub examine*.

En este contexto, la providencia que no accedió a la solicitud del extremo pasivo no se configura o no corresponde, a las enlistadas como autos apelables en materia laboral. Por consiguiente, luce acertado lo resuelto por el juzgador de instancia y en esa medida, **bien denegado** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Sin costas en el recurso ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Nro. 4 Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

RESUELVE

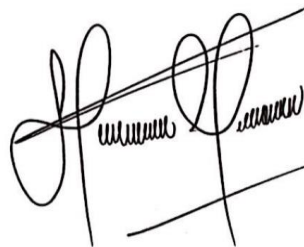
PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido dentro en

¹ CSJ SC17162-2015

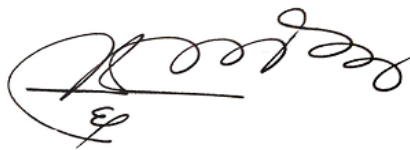
audiencia celebrada el 7 de octubre de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado

R. Queja rad. No. 20001-30-05-004-**2020-00237-01**.



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Sustanciador

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL – APELACIÓN DE AUTO
RADICACIÓN: 20001 31 05 002 **2012 00038 03**
DEMANDANTE: JONNY ALBERTO BARRIOS MORENO
DEMANDADO: ALIANZ SEGURO DE VIDA S.A. antes
COLSEGUROS
ASUNTO: **ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO
PARA ALEGAR**

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se **ADMITE** el recurso de apelación concedido contra el auto recurrido el 14 de julio de 2023, dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, **SE CORRE TRASLADO** a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Sustanciador

Ordinario laboral rad. n°. 20001 31 05 002 **2012 00038 03**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado ponente

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: RESPONSABILIDAD MÉDICA
Demandante: LILIANA PATRICIA LÓPEZ BERRIO y OTROS
Demandado: SALUD TOTAL E.P.S. y CLÍNICA DEL CESAR S.A.
Radicación: 20001 31 03 001 2013 00525 03.
Decisión: CONFIRMAR SENTENCIA

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala el recurso de apelación propuesto a través de apoderado judicial por la parte demandante contra la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2016 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, la presente decisión se profiere mediante sentencia escrita.

II.ANTECEDENTES

La demanda

En el escrito con el que se dio inicio al litigio, los señores Luis Manuel Rodríguez Churio y Liliana Patricia López Berrio, progenitores del menor LARL (afectado), actuando en nombre propio y como representantes legales de aquel y, de la menor IRA (hermana), así como Carmen Isabel Berrio Matute y Ana Isabel Churio Chinchia, abuelas, presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual contra la Entidad Promotora de

Salud - Salud Total E.P.S. S.A. y la IPS CLÍNICA DEL CESAR S.A. para que previó los trámites de un proceso verbal se declare civilmente responsable de la totalidad de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales señalados en el libelo introductor, ocasionados al menor LARL, con la retardada y deficiente atención médica que recibió Liliana Patricia López durante el trabajo de parto.

Condena en costas y agencias en derecho en caso de oposición.

En sustento de las súplicas se adujo:

La demandante, Liliana Patricia López Berrio, de 37 años de edad, se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud a través de la EPS SALUD TOTAL E.P.S. S.A., régimen contributivo.

Que desarrollaba estado de gravidez normal con seguimientos prenatales.

El 4 de enero de 2011 la gestante se realizó una ecografía obstétrica con el médico radiólogo William Quiroz Gutiérrez, que arrojó como resultado un embarazo de 12.3 semanas por biometría embrionaria, con embrión único vivo, morfología normal, embriocardia positiva, rítmica, acorde a la edad de gestación.

Luego, el 15 de abril de 2011 se practicó ecografía obstétrica de detalles (3D y 4D) con el médico radiólogo Demetrio López Giraldo, que arrojó a manera conclusiva embarazo de 28.4 semanas por biometría fetal, feto único en presentación cefálica, morfología fetal normal y perfil biofísico normal.

Que siendo las 9:30 a.m. del 25 de junio de 2011 la señora Liliana Patricia López Berrio acudió a las instalaciones de urgencia de Salud Total EPS. S.A. debido a que se encontraba en trabajo de parto, evidenciado por la expulsión de líquido amniótico.

Que solamente hasta las 4:05 p.m. de ese día, según consta en la hoja de registro de la Clínica del Cesar S.A. es ingresada y luego trasladada

a la Clínica de Cesar S.A. para ser atendida con los equipos médicos necesarios para su tratamiento, a pesar de que entre instituciones sólo existe una cuadra de diferencia, es decir, aproximadamente 100 metros de distancia.

En la Clínica del Cesar ingresó a las 4:05 p.m. según admisión No. 292298 como lo confirma Alberto Moreno, pero fue atendida a las 16:30 p.m.

Afirma que el médico de turno en la Clínica Cesar S. A. le manifestó la necesidad de que fuera sometida a una cesárea de urgencia debido a que el feto se había meconiado como consecuencia de la demora en la atención.

Refiere que fue llevada a la sala de reanimación donde es puesta en espera dado que según los médicos de turno no se trataba de una urgencia que ameritara llamar al ginecólogo.

Que, a pasar de lo anterior, sólo hasta las 8:30 p.m. cuando llega el ginecólogo y realiza un tacto, manifiesta que debe realizarse cesárea de urgencia ya que el feto se meconio, confirmando lo dicho por el galeno que la recibió al llegar centro asistencial.

La cesárea fue practicada a las 9:55 p.m. del 25 de junio de 2011 de urgencia. Una vez extraído él bebe, no lloró, lo que demuestre una clara afectación a la salud del neonato, ocasionada con la demora en la práctica de la cirugía, permitiendo con ello la hipoxia perinatal.

Refiere que, al día siguiente, el pediatra que realizó el control del recién nacido, tras hacerle un estudio superficial con la lámpara del celular nota que el niño no abre los ojos debido a que tenía materia fecal y, aun así, dan el alta médica.

El 16 de agosto de 2012, el niño fue llevado al Instituto de Neurociencias Aplicadas a la Rehabilitación Integral donde como impresión diagnóstica se concluyó "LACTANTE CON RETRASO DE DESARROLLO PSICOMOTOR CON ANTECEDENTES DE RIESGO NEUROLÓGICO, SFA, SALAM Y SEPSIS NEONATAL TEMPRANA, HIPOTONIA GLOBAL, NO CRISIS

CONVULSIVA, COMO SECUELAS DE HIPOXIA PERINATAL VS SEPSIS NEONATAL TEMPRANA”, momento a partir del cual se tiene certeza del daño sufrido por el menor.

El 15 de abril de 2013 el menor fue valorado por la psicóloga particular Yuranis Correa Barrios quien diagnosticó que padece de retraso del desarrollo por posibles secuelas neurológicas secundarias a hipoxia perinatal, por lo que presenta retraso en la motricidad, motricidad gruesa, motricidad fina, lenguaje, audición, desarrollo personal y social.

También conceptuó para la misma fecha, la fonoaudióloga Silena Gutiérrez Palomino, retraso del desarrollo del lenguaje expresivo y comprensivo, consecuente con el daño neurológico secundario a hipoxia perinatal.

La fisioterapeuta Yolima Ustate concluyó que es un paciente totalmente dependiente para las actividades de la vida diaria a consecuencia de la hipoxia perinatal.

La situación del menor ocasionó en los demandantes gastos materiales tales como consultas a médicos particulares, pago de personal para el cuidado del menor, viajes y medicamentos.

Que, debido a la total dependencia del niño, la madre no volvió a desempeñarse laboralmente como antes lo hacía, dedicándose exclusivamente al cuidado de su hijo.

Trámite procesal de primera instancia.

Admitida la demanda y notificado el extremo pasivo la EPS SALUD TOTAL se opuso a los hechos y las pretensiones, por lo que propuso las excepciones de mérito que denominó: 1. *“los actos médicos suministrados en la atención del 25 d junio de 2011 en la unidad de urgencias Loperena de Salud Total EPS S.A. estuvieron acorde a la lex artis”* 2. *“Los hecho y pretensiones de la demanda no son de responsabilidad de Salud Total EPS S.A dado el cumplimiento de esta EPS de su obligación como entidad promotora de salud”* 3. *“Inexistencia de solidaridad de Salud Total S.A. EPS y Clínica del Cesar”* 4. *“falta de legitimación*

en la causa por pasiva, dado que la EPS no se encuentra obligada responder por lo actos médicos suministrados por la clínica Cesar en la medida de que los mismos sean la causal del estado de salud del menor Luis Ángel Rodríguez López “ 5. “ Los daños morales en caso de sentencia deben indemnizarse solo en la medida que se pruebe el dolor padecido por los demandantes, la condición de salud de Luis ángel Rodríguez López, per se, no hace probar el daño reclamado” 6. “inexistencia de reconocimiento de lucro cesante a favor de los demandantes, ante la falta de certeza del perjuicio alegado” 7. “excepciones genéricas”.

A su turno, la **Clínica Cesar S. A.**, en su escrito de réplica, en oposición a los hechos y pretensiones propuso las excepciones de mérito intituladas *“inexistencia de los elementos de culpa en el actuar (sic) médico y nexa causal ente el acto médico desplegado y el daño advertido”.*

En tal sentido argumentó que la atención propinada a la paciente Liliana Patricia López Berrio fue adecuada en la medida en que fue desembarazada en un término que no superó las 12 horas desde el inicio del cuadro clínico y la consulta a la EPS y, de 4 horas desde la atención dispensada por la Clínica Cesar. Que la actuación se realizó de manera preventiva ante la alerta *“por riesgo de asfixia perinatal”.* Ante la presencia de líquido amniótico teñido de meconio no existió hipoxia perinatal, en la medida de que el bebé presentó llanto fuerte, un APGAR de 9 al primer minuto de vida y de 10 los cinco minutos, buena apariencia general, buena suficiencia respiratoria, sin aleteo nasal y con frecuencia cardiovascular regular de 120, lo cual indica a inexistencia de sufrimiento fetal y menos aún de hipoxia perinatal.

Que la Clínica Cesar Ltda. no causó el retraso psicomotor y sus actuaciones no devienen culposas no es razonable y es inverosímil concluir que el daño pueda ser atribuido a esa entidad, dada la ausencia de una causalidad adecuada entre la actuación y el perjuicio predicado.

En escrito separado se llamó en garantía a las compañías Liberty Seguros y Chubb de Colombia, quien al contestar se opuso a la liquidación de perjuicios presentada ante la carencia de fundamento jurídicos. En ese sentido coadyuvo las excepciones formulada por la demandada – llamante en garantía

Agotada esta etapa procesal se procedió a dar sentido del fallo proferido en primera instancia.

III.LA SENTENCIA IMPUGNADA

La *juez* tras reseñar los antecedentes del caso, puntualizar sobre la responsabilidad que se demanda y estudiar cada uno de los elementos que la conforman, concluyó que la parte demandante no demostró la existencia de ninguno de los elementos axiológicos de la acción indemnizatoria. Ello por cuanto no encontró acreditados el daño causado, la culpa de demandado y el nexo causal entre estos, razón suficiente para no acceder a las pretensiones de la demanda y de contera abstenerse de pronunciarse sobre las excepciones de mérito propuestas.

En síntesis, los argumentos que orientaron la decisión fueron los siguientes:

Como resultado de la valoración de la prueba documental presentada por el actor dentro de la que se encuentra la epicrisis de la atención médica prestada a la gestante, concluyó que fue propinada de manera oportuna; conclusión a la que arribó tras hacer una línea de tiempo indicando que: la paciente llegó a Salud Total EPS a las 13:30 p.m.; a las 3:23 p.m. fue remitida a un centro asistencial de mayor complejidad, es decir, Clínica Cesar S.A.; donde ingresa a las 4:30 p.m. y a las 8:30 p. m le practica cesárea el doctor Julio Julio Peralta quien decide desembarazarla por riesgo de posible de asfixia perinatal y la presencia de meconio, como mecanismo preventivo, es decir, todo en tiempo.

Agregó que halló coincidente y confirmatoria la declaración rendida por el testigo Julio Julio Peralta, quien fue el galeno que realizó la cesárea con la literatura médica consultada, ya que de acuerdo con la explicación del facultativo la hipoxia perinatal no se produjo al momento de la intervención, ni tuvo su origen en alguna conducta médica desplegada dada la prueba de bienestar fetal que proporcionó la prueba Apgar, por el contrario, encontró certeza en que la cesárea fue realizada de acuerdo con

la *lex artis* como mecanismo preventivo ante la ruptura de membrana y presencia de líquido amarillo por meconio. Versión de la que extrajo total credibilidad.

Demostró el galeno con su testimonio que el producto fue recibido en buen estado, con movimiento y frecuencia cardiaca estable, a pesar de que el recién nacido no haya llorado, lo que de ninguna manera es signo de sufrimiento fetal, como lo pretende hacer creer la madre demandante.

Tampoco se demostró que el feto se hubiese contaminado tras aspirar líquido meconiado, causándose el síndrome denominado SALAM, el que a pesar de estar diagnosticado un año después no encuentra evidencia en la historia clínica elaborada respecto el parto, por lo que no hay prueba de que tal padecimiento se haya presentado.

Con lo anterior, la juez consideró que no se probó la existencia del daño ni el nexo causal, ya que la hipoxia neonatal fue diagnosticada cuando el menor tenía 1 año de edad y el hecho generador se atribuyó al momento del nacimiento y con las pruebas presentadas no era posible llegar a esa conclusión.

IV.EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte actora apeló, con sustento en las siguientes razones:

Afirmó que el juez se equivocó al valorar el material probatorio recaudado en el plenario, particularmente el presentado por la parte demandante ya que desconoció su obligación de apreciar de forma individual y en conjunto los medios suasorios, lo que lo llevó a la conclusión de que no se demostraron los elementos de la responsabilidad, desconociendo la suficiencia que tiene, para demostrar la negligencia que existió en la atención médica.

Afirmó que la Juez no valoró lo manifestado por la ginecóloga Claudina Cecilia Díaz Jiménez, quien fue la profesional que llevo el control prenatal. También desconoció el interrogatorio realizado a la demandante

Liliana López Berrio, y las demás pruebas documentales; criticó que la decisión solamente se cimentó en la declaración del médico ginecólogo Julio Julio Peralta, hasta el punto de casi desistir del testimonio del médico pediatra Eugenio Díaz por considerarlo innecesario, a pesar de que fue el galeno que trato al recién nacido 11 días después del alumbramiento.

Reprocha que en la decisión se pasó por alto la valoración realizada por el neurólogo infantil Jesualdo Morelli Socarras, la cual demuestra el retardo psicomotor del menor tras realizar electroencefalograma que evidencia el estado de paroxismo o aumento repentino y significativo de los síntomas de su enfermedad o condición y se centró únicamente en lo dicho por el ginecólogo Julio Julio.

Resalta que en la valoración probatoria primigenia no se tuvo en cuenta las múltiples inconsistencias en la atención, por ejemplo, en cuanto a la hora de egreso de Salud Total EPS y el traslado a la Clínica del Cesar, datos que revelan la pérdida de tiempo en la prestación de atención médica durante el trabajo de parto.

Para el apelante, se desconoció la urgencia que ameritaba el caso y que fue advertida por la doctora que recibió a Liliana López Berrio a su ingreso a la Clínica del Cesar S.A. pero desconocida en la atención posterior.

V. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto calendado 26 de enero de 2017 se admitió el recurso. Solicitada en segunda instancia la práctica de pruebas por la parte demandante, fue negada en virtud de la extemporaneidad mediante auto de 15 de noviembre de 2017, proveído en que, no obstante, se ordenó como prueba de oficio tener como tal el Registro de Defunción del menor demandante LARL.

Mediante auto de 14 de mayo de 2019 la Magistrada Sustanciadora de la época decretó como prueba de oficio la práctica de un dictamen

pericial por parte de un médico especialista en ginecología del Instituto Colombiano de Pediatría.

Presentada la experticia, el 22 de agosto de 2019 por galeno adscrito a la Sociedad Colombiana de Pediatría Regional Bogotá D.C., con auto de 4 de septiembre de 2019 se dispuso su traslado a efecto de someter la prueba a contradicción de las partes.

Con auto de 12 de marzo de 2022 el otrora Magistrado sustanciador dispuso el traslado para sustentar la apelación, el que fue utilizado por la parte recurrente ampliando los argumentos planteados en su reparo y, luego haciendo lo propio la parte no recurrente, con la orden de 31 de marzo de esa misma anualidad.

Allí el apoderado judicial de la Clínica Cesar S. A. recalcó la coherencia y eficacia probatoria de la declaración rendida por el médico especialista Julio Julio Peralta la cual guarda armonía con la prueba documental que contiene la historia clínica elaborada en tiempo real durante la atención dispensada a la gestante.

Adveró que la situación del hijo de la señora Liliana López es el resultado causal y adecuado de la agenesia o disgenesia del cuerpo calloso y, el paroxismo multifocal de predominio derecho evidenciado en el menor y no de la atención prestada, así como mucho menos tiene como origen la hipoxia o asfixia perinatal alegada en la demanda.

VI. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales y sanidad del proceso.

Revisado el expediente, se aprecia que los requisitos exigidos para su válida formación y desarrollo se encuentran satisfechos a cabalidad. Concomitante a ello no se encuentra configurado ningún vicio procesal que atente contra la validez de lo actuado en primera instancia, ni que se haya afectado el debido proceso de las partes, lo que permite a la Corporación realizar un pronunciamiento final que defina la *litis* en esta instancia.

Para resolver la alzada, se examinan los reparos formulados por el apelante y con fundamento en el artículo 280 del Código General del Proceso se prescinden de los razonamientos constitucionales, legales y doctrinales innecesarios para finiquitar el objeto de la instancia.

Análisis jurisprudencial pertinente para la decisión que abra de adoptarse.

Lo planteado este caso es la concebida responsabilidad civil médica, entendida como el deber de reparar, resarcir o indemnizar el quebrando sin causa, de un derecho, bien, valor o interés jurídicamente protegido, que no son otros distintos a la salud, integridad sicofísica de la persona, dignidad humana y la vida.

Es el pensamiento de la Corte, los *“presupuestos de la responsabilidad civil del médico no son extraños al régimen general de la responsabilidad (un comportamiento activo o pasivo, violación del deber de asistencia y cuidado propios de la profesión, que el obrar antijurídico sea imputable subjetivamente al médico, a título de dolo o culpa, el daño patrimonial o extrapatrimonial y la relación de causalidad adecuada entre el daño sufrido y el comportamiento médico primeramente señalado) ¹.*

En fecha posterior dijo:

“Justamente, la civil médica, es una especie de la responsabilidad profesional sujeta a las reglas del ejercicio de la profesión de la medicina, y cuando en cualquiera de sus fases de prevención, pronóstico, diagnóstico, intervención, tratamiento, seguimiento y control, se causa daño, demostrados los restantes elementos de la responsabilidad civil, hay lugar a su reparación a cargo del autor o, in solidum si fueren varios los autores, pues ‘el acto médico puede generar para el profesional que lo ejercita obligaciones de carácter indemnizatorio por perjuicios causados al paciente, como resultado de incurrir en yerros de diagnóstico y de tratamiento, ya porque actúe con negligencia o impericia en el establecimiento de las causas de la enfermedad o en la naturaleza misma de ésta, ora porque a consecuencia de aquello ordene medicamentos o procedimientos de diversa índole inadecuados que agravan su estado de enfermedad, o bien porque ese estado de agravación se presenta simplemente por exponer al paciente a un riesgo injustificado o que no corresponda a sus condiciones clínico – patológicas’” (CSJ SC 13 de septiembre de 2002, Rad. n.º. 6199)².

Es conocido de vieja data, de acuerdo a la línea jurisprudencial que ha trazado la Corte Suprema de Justicia, que la responsabilidad médica,

¹ CSJ. Cas civil. Sentencia 001 de 30 de enero de 2001, expediente 5507. M. P. Jaime Alberto Arrubla Paucar

² Cit. CSJ SC12947-2016

parte del principio general de la culpa probada, lo que indica que la obligación del médico es de medio y no de resultado, por tanto, el médico cumple con su deber desplegando la actividad impuesta por la *lex artis*, independientemente del fin perseguido.

De manera precisa, sobre la responsabilidad de los establecimientos hospitalarios, asentó:

«Esa responsabilidad no solo se predica de los galenos, en sus diferentes especialidades, pues, los centros hospitalarios están obligados directamente a indemnizar por las faltas culposas del personal a su servicio, toda vez que es a través de ellos que se materializan los comportamientos censurables de ese tipo de personas jurídicas. «Esto aunado a que la relación entre el centro asistencial y el enfermo es compleja, bajo el entendido de que comprende tanto la evaluación, valoración, dictamen e intervenciones necesarias, como todo lo relacionado con su cuidado y soporte en pos de una mejoría en la salud, para lo que aquel debe contar con personal calificado y expertos en diferentes áreas. «Por ese motivo, en este tipo de acciones se debe examinar si existe entre las partes una vinculación integral o se prescindió de alguno de los servicios ofrecidos, como puede ocurrir cuando el enfermo se interna en una clínica, pero escoge un profesional ajeno a la planta existente, para que se encargue de un procedimiento específico, por su cuenta y riesgo» (CSJ SC 14 de noviembre de 2014, Rad. n° 2008 00469 01).

Cualquiera que sea el origen de la responsabilidad médica contractual o extracontractual, sólo podrá deducirse a partir de la demostración fehaciente de la *culpa*, toda vez que por regla general³ el galeno no asume el compromiso de sanar al enfermo, su obligación no es de resultado, sino el de ejecutar correctamente la serie de actos, que, según los principios de su profesión, su conocimiento y experticia deben realizarse para conseguir el resultado. Es decir, el médico sólo está obligado a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo, de suerte que como se esbozó en caso de reclamación deberá probarse la culpa del galeno, no siendo suficiente la demostración de ausencia de curación y, éste último en su defensa deberá demostrar que actuó en seguimiento de la *lex artis*, con debida diligencia, prudencia y cuidado.

VII.CASO CONCRETO

La imputación de responsabilidad civil efectuada por los accionantes a las demandadas, se atribuye a la *negligencia e incuria* en la atención en salud prestada a la madre gestante, Liliana Patricia López Berrio al momento del parto, al no desembarazarla mediante cesárea de manera

³ Excepcionalmente la obligación es de resultado, por ejemplo, en caso de intervenciones quirúrgicas de carácter estético.

oportuna, lo que desencadenó en el padecimiento de su hijo de “retraso del desarrollo psicomotor” a casusa de daño neurológico.

Para la censura, en la decisión de instancia adversa a sus intereses la juez valoró de manera parcializada los elementos de convicción recaudados e ignoró lo que verdaderamente emergía de las pruebas presentadas por los demandantes, dándole total credibilidad solamente a una sola de ellas, la declaración del testigo Julio Julio Peralta presentado por la demandada Salud Total EPS, incumpliendo con el deber de apreciación individual y en conjunto de la prueba.

El planteamiento anterior, conmina a examinar si la Juez incurrió en los errores probatorios enrostrados. En los términos del recurso, al dar por no demostrado, el **nexo causal** entre el daño y el hecho del que se predica la culpa galénica, pues para la Sala la existencia del primer elemento, es decir el daño, materializado en el deterioro a la salud del menor (L A) quien fue diagnosticado, según quedo consignado en el plenario con “*retraso del desarrollo psicomotor con antecedente de riesgo neurológico*”, está probado.

Como se desprende de la síntesis procesal, en rigor, el apelante, censura de la juzgadora, la valoración probatoria que realizó del testimonio del doctor Julio Julio Peralta, elemento de convicción que aquella catálogo de convincente y coherente y con base en la cual llegó a la conclusión plasmada en la sentencia, es decir, de acuerdo a los censores, realizó una valoración insular, desconociendo los dictámenes de otros galenos obrantes en el expediente y la historia clínica, las que apreciadas en conjunto no permiten sostener la conclusión probatoria del sentenciador.

Lo anterior se refiere al artículo 176 del C. G. del P. que dispone:

“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia y validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”

En desarrollo de este canon, que conservó el tenor literal del Código Adjetivo anterior, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

“El principio de la apreciación en conjunto de las pruebas instituido en el artículo 187 del C. de P.C., halla su origen en el de la comunidad de las mismas. Por virtud de este último, una vez practicadas, las pruebas pertenecen al proceso y no a quien las solicitó. De modo que al pasar a corresponder al proceso, y, por ende, a servirle a todas las partes que en él intervienen, aparece como lógico señalar que su apreciación no se puede cumplir de manera aislada; que, por el contrario, esa labor, para que sea cabal, tiene que realizarse a partir de la comparación recíproca de los distintos medios, con el propósito fundamental de averiguar por sus puntos de convergencia o de divergencia respecto de las varias hipótesis que en torno a lo que es materia del debate puedan suscitarse. Establecidos los aspectos en los cuales las pruebas concuerdan, o se contradicen, el juzgador se podrá dirigir a concretar aquellos hechos que, en su sentir hubieren quedado demostrados como frutos de la combinación o agrupación del medio, si es que en esta nota la suficiente fuerza de convicción para ese propósito.

De ahí que se haya dicho, con razón, que la cuestión concerniente al mérito de las pruebas debe ser examinada desde un doble punto de vista pues ha de serlo no solo cuanto el medio en sí, sino también con base en su cotejo con los restantes y siempre en función de la visión sistemática que arroje el material probatorio. Por eso es posible que medios que, considerados en sí mismos, no sean susceptibles de reproche, no obstante, al tratar de conectarlos con las otras piezas probatorias, pierdan toda importancia; pero, también es posible que cuando se les contempla de una manera aislada no se les halla mayor significación, al unirlos o interrelacionarlos con otras pruebas, aflore todo su grado de persuasión para la elaboración del trazado fáctico del proceso⁴”.

Examinada la imputación, sin mayores esfuerzos, atendida la sentencia y del examen del material probatorio compendiado, logra concluir la Sala, no le asiste razón al recurrente en sus argumentos, pues la *iudex a quo* valoró en su integridad los elementos de convicción recaudados tal y como lo exige el canon en cita, lo que incluso encontró corroboración con la prueba de oficio decretada en segunda instancia, como se pasa a exponer:

En el *sub examine*, para la acreditación de los hechos en que se soportan las pretensiones de la demanda, y específicamente, el elemento culpa y nexo de causalidad que debe existir entre el hecho dañino y el daño, los actores se valieron de prueba documental dentro de la que está la historia clínica llevada en la EPS Salud Total y la IPS Clínica Cesar S.A., la realizada

⁴ CSJ. Cas Civil. Sentencia de 25 de mayo de 2010 Exp: 73001-31110-004-2004-00556-01 M. P. Ruth Marina Díaz Rueda.

por neuropediatría del Instituto de Neurociencias aplicadas a la Rehabilitación Integral; y la historia clínica del Neurólogo Infantil Jesualdo Morelli Socarras.

La doctrina ha enseñado que: “[h]ay algo elemental y obvio: para condenar a una persona a reparar el perjuicio que reclama un demandante, deberá demostrarse la existencia de un vínculo causal entre el perjuicio y el hecho o culpa del demandado. Deberá aparecer en forma clara que el hecho generador de responsabilidad (culpa o actividad del demandado), es la causa y que el daño sufrido por la víctima es el efecto. Se tendrá así el vínculo de causa efecto o la relación de causalidad⁵”.

Desde esta perspectiva, el nexos de causalidad vendría a ser que **la causa última del retraso del desarrollo psicomotor del menor (L A) a consecuencia de hipoxia neonatal sea atribuible a la negligencia o impericia en que incurrieron los profesionales de la medicina adscritos a la EPS SALUD TOTAL y Clínica del Cesar, en la atención tardía prestada al momento del parto**, carga probatoria atribuida a la parte demandante según lo prevé el artículo 167 C. G. del P. que exige que : “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que persiguen”.

Escuchada con detenimiento la sentencia proferida en primera instancia, refulge que, apoyada en la *historia clínica*, el *testimonio* del cirujano Julio Julio Peralta y *literatura médica consultada*, la juez hizo propias, tras una apreciación en conjunto, las conclusiones del testigo, al encontrarlas sólidas y coincidentes entre sí, exponiendo como estandarte de su apreciación que, “de acuerdo con la *lex artis ad hoc* la cesárea fue realizada en momento oportuno, como mecanismo preventivo ante la ruptura de membrana y presencia de líquido amniótico meconio; y, que con el resultado de la prueba Apgar se acreditó que producto fetal fue recibido en óptimas condiciones, sin ningún signo de hipoxia neonatal o SALAM por lo que, el retraso del desarrollo psicomotor que se atribuye como antecedente a hipoxia neonatal, no puede ser atribuido o tener como origen hechos ocurridos al momento del parto.”

⁵ TAMAYO LOMBANA. Alberto. La Responsabilidad Civil Extracontractual y la Contractual. Tercera edición. Editorial Doctrina y Ley. Bogotá D. C. Pág. 101.

Singularizado el evento relevante para la decisión que habrá de adoptarse, se observa en la historia clínica elaborada por Salud Total EPS que la paciente consultó en la UUBC LOPERENA porque “estaba botando liquido” el 25 de junio de 2011 a las 13:30 horas, quedado consignado resultado bajo el título de examen físico: “se observa salida de liquido amarillo claro moderado cantidad por genitales”, atendida por la doctora de urgencias Margarita Victoria Crisson Marengo (fol. 277 cdno. pcpal.).

Según nota de enfermería obrante a folio 280 *ibidem* a las 13:54 horas se inició monitoreo fetal, que arrojó resultado, movimiento fetal positivo. A las 14:03 horas se registra como diagnostico ruptura de membrana, salida por remisión a II nivel para valoración y manejo por ginecología. Por lo que efectivamente, a las 15:23 horas sale paciente de la unidad, en silla de rueda, sin complicaciones, con resultado de monitoreo fetal, rumbo a la Clínica Cesar S.A.

A la luz de esta prueba documenta coincide la Sala en que la atención primaria prestada por la EPS Salud Total en las instalaciones de la UUBC LOPERENA fue adecuada, pronta y oportuna, pues nótese que, durante la instancia de la gestante, que se dio de la 1:30 pm a las 3:23 p.m. y no en durante el tiempo señalado en la demanda, desde las 9:30 de la mañana, la madre, recibió la atención que los signos y síntomas ameritaban, como es del caso, el examen físico y monitoreo fetal para establecer el estado de salud del feto, lo que arrojó como resultado la ausencia de complicaciones.

Como hora de ingreso en la Clínica Cesar S.A. está registrado en la historia clínica las 04:05 p. m. o sea, 45 minutos después del registro de salida de la otra IPS, lapso que no puede ser catalogado en excesivo indistintamente la distancia que exista entre las dos instituciones, pues existen factores como el desplazamiento interno en cada una de las instituciones, alistamiento en ambulancia, el tráfico y el sentido vial que al parecer no fueron tenidos en cuenta por los demandantes para plantear la tesis de retardo injustificado en el desplazamiento, y que de acuerdo con las reglas de la experiencia deben ser tenidas en consideración antes de lanzar tal juicio de valor. Hallazgos y razonamiento con lo cuales queda desprovisto de veracidad el primer argumento de la censura.

Consigna la documental elaborada por la IPS Clínica Cesar S.A. obrante a folio 330 del legajo, que a las 16:30 horas, es decir, las 4:30 p.m., la señora Liliana Berrio López fue atendida por especialista en ginecología (Dr. Julio); a las 18:30 el doctor Jaime Celedón ya que el paciente manifiesta que el producto se meconio ordena monitoreo fetal para descartar sufrimiento fatal agudo. Luego a las 8:35 pm consigna el ginecólogo obstetra Julio Julio Peralta “*cérvix posterior acortada, permeable al dedo, membrana rota liquido amarillo. Pte con dx anotado, con embarazo a término membrana rota y liquido teñidos de meconio por lo que se decide desembarazar por vía alta por riesgo de asfixia perinatal*”. Hora 8:40 p. m preparación para cesárea (fol. 331 cdno pcpal).

En cuanto al estado de salud de recién nacido se detalla en el formulario de examen que milita a folio 338, firmado por el médico pediatra Teófilo Molina, los siguientes datos:

“Peso: 3000 grs
Apgar 1 9/10 5' 10/10 - 10 /10
Apariencia general: Buena
Llanto: Fuerte
Piel: Suave
Cabeza -Boca -Cuello: Normal
Tórax: Normal
Respiratorio: Coanas permeables: si
Buena suficiencia respiratoria: si
Cardiovascular: FC 120
Ritmo: Regular
Columna vertebral y extremidades: normales
Abdomen: normal
Genitales: normales
Ano permeable: si
Reflejos arcaico presentes: si

IMRESIÓN DIAGNOSTICA: RNT DE SEXO MACULINO SANO”

Respecto del valor probatorio de la historia clínica, recuérdese que “*es un documento que da fe, desde el punto de vista de su contenido expreso, de la fecha y de las anotaciones que en ella hizo quien la elaboró, y desde el punto de vista negativo, también da fe de lo que no ocurrió*”

Al amparo de la prueba documental resulta preciso y contundente la conclusión de que el recién nacido fue recibido en buenas condiciones, sin presencia de síntomas de asfixia, hipoxia perinatal o SALAM.

Analizado los apartes que se acaban de extrapolar de la historia clínica a esta providencia, es claro, que no se puede concluir de ellos, en primer lugar, que la atención médica propinada a la gestante de cara a la realización de la cesárea haya sido inoportuna, pues la línea del tiempo trazada demuestra lo contrario, de acuerdo a los tiempos que la *lex artis obstétrica* señalan para los estadios o etapas del trabajo de parto, que no pueden ser entendido de a misma forma en que las personas del común entendemos el transcurrir del tiempo.

En segunda medida, como se dijo en líneas anteriores demuestra la documental que el menoscabo a la salud de recién nacido (L A) es decir, el **daño cuyo origen se atribuye a hipoxia perinatal y SALAM (síndrome de aspiración de líquido amniótico meconiado) no se presentó** al momento del parto mediante cesárea, pues se insiste, el recién nacido fue recibido de acuerdo con la historia clínica, en buenas condiciones, sin que se evidencie de forma fehaciente en la documental conducta culposa u omitida en la atención médica propinada

La anterior conclusión, la soporta el testimonio del médico ginecólogo Obstetra Julio Julio Peralta.

“En nuestra legislación adjetiva, un testigo es un tercero ajeno a la controversia, quien declara sobre algo que ha percibido directamente por cualquiera de sus órganos de los sentidos. El testigo da fe sobre las circunstancias de tiempo, modo, lugar, persona, objeto o causa que le constan porque las presencié; de ahí que cumple la función trascendental e irremplazable de llevar al proceso información sobre la ocurrencia de los hechos que interesan al litigio.” A qui se aclara que no puede confundirse en su práctica y valoración con un testigo técnico (artículo 220-2 C. G. del P.) o incluso un perito (Artículo 226 de la misma obra).

Como testigos en este caso fueron citados por la parte demandada Salud Total EPS, los galenos: Claudina Cecilia Díaz Jiménez, María Victoria Crisson Marengo, Klary Joans Jiménez Valera, María Cristina Churio Romero, Guillermo Alfonso Dimas Torres, Julio Julio Peralta, Teófilo Molina y Deixi Fontalvo Díaz. Y, por parte de la IPS Clínica Cesar S. A. los médicos: Andrés Noriega, Julio Julio Peralta y Eugenio Díaz Hernández.

De todos los decretados en auto de pruebas fueron escuchados en audiencia de instrucción y juzgamiento los dos últimos, Julio Julio Peralta y Eugenio Díaz Hernández. **Los demandantes no hicieron uso de este medio de prueba.**

En declaración, el médico ginecobstetra Julio Julio Peralta, afirmó que fue quien realizó, el 25 de junio de 2011 la cesárea a la señora Liliana Patricia López Berrio, quien acudió en trabajo de parto con salida de líquido amniótico y con la membrana rota.

En exposición sobre la atención prestada a la paciente al momento del ingreso a la Clínica Cesar, el declarante manifiesto al despacho lo siguiente:

“al momento del ingreso se realiza prueba de bienestar fetal y se corroboró que estaba en buenas condiciones al ingreso a la Clínica, la observo, la valoro y conceptué que la paciente debe ser llevada a cesárea atendiendo a la coloración del líquido amniótico que estaba expulsando a raíz de la ruptura de la membrana, tenía un tinte amarilloso. Entonces previendo que pudiera suscitarse complicaciones decidí desembarazarla por cesárea. Siempre que se presenta paciente con cuadro de ruptura de membrana no es indicativo de cesárea, puede darse por parto vaginal, sin embargo, para evitar complicaciones, atendiendo a que la salud del bebe en ese momento era buena decidí desembarazarla por cesárea ... extraemos recién nacido vivo en buenas condiciones ... con Apgar al nacer de 8 y 9 puntos ... es valorado por pediatría quien conceptúa que nace bien. Cabe aclarar que la puntuación del Apgar que es la inicial que se le hace al recién nacido es el reflejo de su estado de salud, que evalúa frecuencia respiratoria, cardíaca, el tono, el esfuerzo espiratorio y todos esos parámetros nos hacen catalogar al recién nacido que nace en buenas condiciones o malas condiciones, nosotros en ese momento le dimos una puntuación de 9 donde la puntuación máxima es de 10, luego pasa a pediatría y luego al lado materno.”

Al preguntarle sobre la patología de hipoxia que actualmente padece el menor y sobre los motivos que pudieron producir la enfermedad. Respondió:

“Si el bebe esta diagnosticado con hipoxia puedo asegurar que esa hipoxia no la adquirido ni durante el embarazo ni al momento del nacimiento. La valoración que nosotros hacemos y que puede determinar si un bebe nace hipóxico es el Apgar. Si un bebe nace hipóxico al momento de nacer Quien recibe al bebe al momento de nacer es el ginecólogo y en ese momento quien recibió al bebe fui yo y estaba en buenas condiciones, mi puntuación de Apgar fue excelente, por lo que pasó a pediatría, luego al lado materno y al día siguiente a casa con la madre, es el reflejo de que nació en buenas condiciones y si tiene hipoxia en este momentico se adquiriría después.”

Luego, preguntó la Juez, ¿Cuáles son las causas de la hipoxia post natal? Respondió:

“Hipoxia en el nacimiento, existen diferentes causas todo está relacionado con el estado de la madre, como el estado hipertensivo, cuando hay una placenta que no está aportando suficiente sangre al feto y empieza a tener dificultades y eso puede

llevar a asfixia perinatal que deviene en hipoxia; existen otras condiciones como la circular de cordón; otra, para este caso puntual, es una situación inherente al procedimiento, que en este caso no se presentó. Cuando hacemos una cesárea en el momento de la cesárea puede ocurrir que él bebe haga distrés respiratorio es decir la asfixia perinatal a consecuencia de una extracción difícil, en este caso no aplica porque no se presentó porque extrajimos un bebe en buenas condiciones, así esta presentado en la historia clínica con el Apgar que hacemos inicial y con la descripción del neonatólogo”. (min: 13:10) Archivo 38audPracticaPruebas).

Puntualmente, al preguntarle sobre la nota de historia clínica realizada a las 8:35 pm del 25 de junio de 2011 en la que señala que decide desembarazar a la paciente por vía alta por riesgo de asfixia perinatal, explicó en su respuesta:

“ahí esta escrito, se hizo para prevenir el riesgo de asfixia perinatal, el bebe no estaba en asfixia de acuerdo al trazo de monitoreo fetal, que evidenciaba que el bebe estaba en buena salud, no había indicio de asfixia. Ahora la coloración en el líquido amniótico ligero tinte meconial, dejarla progresar o el avance del trabajo de parto pudo haber hecho una asfixia y para prevenir que fuera a hacer la hipoxia decidí desembarazarla”

Preguntó el apoderado judicial de la Clínica Cesar, cuáles son los signos y síntomas de un bebe por haberse visto afectado por el meconio.

Respondió:

“Ahí sí quiero ser claro y contundente en la respuesta. Si un bebe aspira líquido amniótico meconiado las manifestaciones son ya y ahora, no son mañana ni pasado mañana, lo grave es que se va a los pulmones no al tubo digestivo. Un bebe que aspira comienza a hacer deficiencia respiratoria en el nacimiento y eso se observa con la puntuación apgar, el producto nace moradito, flojo, me refiero al tono muscular, sin llanto hipactivo con frecuencia cardiaca pobre por debajo del rango normal y si ese bebe no se le hacen las maniobras pertinentes en el momento del nacimiento el desenlace es fatal, en horas hace un cuadro respiratorio y muere.”

A la pregunta, tendiente a que aclarara la nota consignada en la historia clínica a las 8:35 pm sobre “estado fetal no satisfactorio” dijo:

“cuando yo lo escribo ahí es porque que realmente para prevenir las complicaciones quise indicar la cesárea, encontré líquido amniótico de coloración amarillento, que me genera ambiente intrauterino que si no intervengo, puede ser un factor que me predisponga a que el producto haga una asfixia, entonces no dejo que el trabajo de parto continúe.”

A su turno, el galeno pediatra Eugenio Díaz Hernández, quien atendió al recién nacido 11 días después tal nacimiento, sobre las patologías y circunstancias narradas como relevantes para la decisión, fue enfático en su declaración en indicar en que *no encontró rasgos de hipoxia y que a nivel del sistema nervioso central no encontró hallazgo patológico de sufrimiento fetal.* (archivo 38 ibid.)

Luego entonces, si bien la Sala tiene presente el vínculo laboral del testigo Julio Peralta y más aún su calidad de autor de la intervención quirúrgica cuestionada, frente a lo cual la experiencia enseña que son circunstancias que pueden nublar la espontaneidad y exactitud del relato al comprometer la responsabilidad patrimonial de su empleador e incluso la propia a pesar de que no funge como demandado, de ninguna manera *per se* puede demeritarse el medio de prueba, solo hace que la judicatura vuelva la mirada de manera minuciosa, como lo hizo esta Sala.

El declarante, conocedor de la ciencia de su dicho en atención a su profesión de ginecólogo obstetra, fue coherente, responsivo, explícito y consistente en las respuestas con lo consignado en la historia clínica, sobre todo haciendo énfasis en el resultado de la cesárea. Nótese que apoyado en el resultado en la prueba Apgar realizada al momento del nacimiento, que determinó que el bebé nació en buenas condiciones, es decir, con Apgar de 9/10 y 10/10 , fue enfático en concluir que el recién nacido no presentó ningún signo ni síntoma de hipoxia o Salam (síndrome de aspiración de líquido amniótico meconidado), dicho corroborado con la declaración del otro galeno escuchado en audiencia y lo consignado en la historia clínica, lo que hace de su relato una versión coincidente con la documental aportada por la parte demandante.

Está probado, según lo explicó el ginecólogo obstetra Julio Peralta, que apear de que el líquido amniótico estaba meconiado no hubo aspiración por parte del feto, pues de ello no arrojó prueba el Agpar ni el examen físico.

También da cuanta la declaración, que de acuerdo con los proctólogos y así quedo consignado en la historia clínica, fue utilizado el monitoreo fetal, al ingreso de la paciente al centro de salud para determinar el bienestar fetal intrauterino, examen diagnóstico ordenado a las 16:30 p.m. pero que fue valorado por el ginecólogo a las 8:35 p.m. encontrando como hallazgo liquido teñido de meconio, signo evidente de sufrimiento fetal, en palabras del galeno, *estado fetal no satisfactorio*, determinado en ese momento como plan a seguir la cesárea, acreditándose contrario a lo expuesto por el testigo, ese signo de alarma, pero que, debido a que no está consignado en la historia clínica el resultado, se diluye como causa adecuada del daño ante el

resultado satisfactorio del recién nacido, de lo que si hay abundante prueba en este caso.

Apreciada en su integridad esta prueba, es plausible para la Sala la conclusión planteada en primera instancia, pues, nótese, que hipoxia perinatal que se erige en la causa del daño “retraso de desarrollo psicomotor” y que de acuerdo lo dicho por el declarante pudo haber tenido origen por asfixia o distrés del feto al momento de la cesárea, no se produjo y por tal razón, indudablemente no se acreditó la existencia del nexo de causalidad, descartándose con ello en que la presunta extracción tardía del feto, tras la pseudo prolongación injustificada del parto haya sido causa medica determinante en la producción del presunto daño, todo atribuido a la falta de prueba determinante alrededor de ese elemento.

Encuentra confirmación lo anterior, en la prueba pericial presentada por médico pediatra de la Sociedad Colombiana de Pediatría Regional Bogotá decretada de oficio por la otrora Magistrada Sustanciadora de la instancia, sometida a contradicción de las partes, donde la profesional, luego de analizar la historia clínica expuso a manera conclusiva y coincidente con lo expuesto, que:

“Los registros que dan cuenta del estado de recién nacido al momento del nacimiento disminuyen la probabilidad de secuelas a largo plazo secundarias a asfixia perinatal ya que la única valoración inicial da cuenta de un recién nacido con buena respuesta y no se describieron signos compatibles con alteración neurológica en ese momento. Sin embargo al cabo del tiempo y al observar un retraso en el desarrollo psicomotor, estos factores cobran relevancia, aunque no pueda a este punto confirmarse o descartarse una relación causa efecto, lo cierto es que el paciente presentó un “estado fetal insatisfactorio” que motivó la conducta de la realización de la cesárea, signo sugestivo de sufrimiento fetal, y no se cuenta con evaluación médica en las siguientes horas después de la valoración inicial del recién nacido que permita tener más información sobre su evolución pero que generan sospecha de que esta situación multifactorialmente pudo haber contribuido a una posible lesión por hipoxia como lo consignó el neuropediatra. (fol. 44 y s.s. cdno. Segunda instancia).

Analizado el argumento conclusivo de la perito, lejos de confirmar la hipótesis de los demandantes, resulta confirmatoria de expuesta en primera instancia, para el cual no se reveló el juicio de atribución del resultado dañoso a la conducta negligente de los galenos adscritos a la EPS e IPS convocada.

La carga de la prueba, por tanto, está siempre referida a la

demostración de los presupuestos fácticos señalados por el precepto jurídico general, impersonal y abstracto aplicable al caso concreto. De ahí que las reglas de la carga de la prueba atribuyen a los demandantes la obligación de demostrar los elementos de la responsabilidad demanda, no obstante, en este caso, no lo realizaron con suficiencia, ya que la atribución de responsabilidad, no se puede edificar a partir de conjeturas o probabilidades, *máxime* cuando la prueba del daño se estructuró un (1) año después del acto médico presuntamente negligente, sin que se acreditara fehacientemente el nexo de causalidad necesario para el juicio de atribución de responsabilidad.

La *causalidad adecuada* que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, debe ser entendida en términos de '*causa jurídica*' o imputación, y no simplemente como un nexo de causalidad natural.

Existió orfandad probatoria por parte de los actores pues no basta la acreditación del daño, sino que le aparejaba el deber de demostrarse la existencia de un vínculo causal entre el perjuicio y el hecho o culpa del demandado. Deberá aparecer en forma clara que el hecho generador de responsabilidad (culpa o actividad del demandado), es la causa y que el daño sufrido por la víctima es el efecto, carga probatoria que los promotores no cumplieron, lo que conllevó a la negativa de las pretensiones en primera instancia y a la confirmación de ello en esta oportunidad.

Costas

Así las cosas, al no prosperar el recurso interpuesto, será condenada en costas a la parte recurrente, fíjense como agencias en derecho en la suma de equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) dentro del proceso de la referencia.

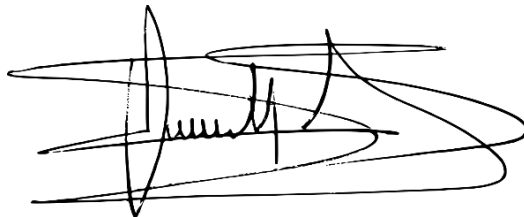
Segundo: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

Tercero: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JULIO CESAR PACHECO HERNÁNDEZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Radicación: 20001 31 05 001 **2014 00064 01.**
Decisión: CORRE TRASLADO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, se,

RESUELVE

Primero: CORRER traslado a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión, por escrito, si a bien lo tienen.

Segundo: CORRER traslado a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito. Lo anterior, una vez vencido el termino de traslado al apelante.

Tercero: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia.

Cuarto: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo secsftsvar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E. J. Cabello Arzuaga', written over a light blue grid background.

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA
Demandado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ DEL CESAR Y OTRO
Radicación: 200013105001 2015 00035 01.
Decisión: REVOCA PARCIALMENTE AUTO.

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso la parte demandante Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. en contra del auto de 28 de junio de 2017, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

I. ANTECEDENTES

Mapfre Colombia Vida Seguros SA, promovió demanda Ordinaria en contra de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, Nevardo Navarro Pérez y Colfondos SA, para que se declare ineficaz y/o nulo el dictamen N° 3848 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, el 7 de enero del 2014, mediante el cual calificó la pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez de Nevardo Navarro Pérez, por incurrir en violaciones al debido proceso por indebida notificación y por comprender errores técnicos - médicos graves en la calificación. Así como a pagar las costas procesales.

En respaldo de sus pretensiones narró que celebró contrato de seguro provisional con Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías de acuerdo con la Ley 100 de 1993. Adujo que el 1° de marzo de 2013, Mapfre S.A. S.A., emitió el dictamen de calificación de invalidez n° 6159, respecto del caso de Nevardo Navarro Pérez. En esa experticia, se calificó el origen y pérdida de capacidad laboral derivada de las patologías denominadas “*síndrome doloroso de columna (pop de retiro de material de osteosíntesis refusion ósea de columna lumbar por fractura antigua de L1 año 1998), neuropatía axonal antigua de nervio tibial y peronero común derecho de carácter leve a moderado, enfermedad orgánica del corazón (síndrome de pre-exitacion Wolff-Parkinson-white) y trastorno depresivo*”. Que padece Nevardo Navarro Pérez, otorgándole una PCL del 29.73%, por enfermedad común, estructurada el 22 de enero de 2013.

Manifestó que, mediante documento del 23 de abril, Nevardo Navarro manifestó su desacuerdo con ese dictamen, por lo que procedió a remitir el caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar.

Anotó que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar mediante Dictamen N° 3848 del 7 de enero de 2014, le otorgó al calificado una PCL del 51.35%, estructurada el 22 de enero de 2013, eso con base en los siguientes diagnósticos:

- “1 - *Síndrome doloroso de columna (pop de retiro de material de osteosíntesis refusion ósea de columna lumbar por fractura antigua de L1 año 1998),*
- 2 - *Neuropatía axonal antigua de nervio tibial y peronero común derecho de carácter leve a moderado*
- 3- *Enfermedad orgánica del corazón (síndrome de pre-exitacion Wolff-Parkinson-white) y*
- 4- *Trastorno depresivo*”.

Afirmó que ese dictamen tiene como soporte documentos que desconoce y que no puede controvertir y cuenta con evidentes errores

técnico-médicos en la calificación con violación a lo establecido en el Manual Único de Calificación de invalidez aplicable.

Relató que la notificación de ese dictamen se hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2463 de 2001, norma que fue derogada por el Decreto 1352 de 2013, por lo que dicho trámite fue irregular.

Para demostrar esos supuestos fácticos la demandante solicitó como prueba entre otras:

“2. Prueba Pericial.

*Solicito al despacho se sirva decretar un dictamen pericial que deberá emitir la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, para que previa valoración médica personal del Sr Nevardo Navarro Pérez, análisis de la historia clínica completa y del dictamen emitido por Mapfre y por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR, proceda a realizar las siguientes gestiones en relación con los diagnósticos:*

1 – Síndrome doloroso de columna (pop de retiro de material de osteosíntesis refusion ósea de columna lumbar por fractura antigua de L1 año 1998),

2 - Neuropatía axonal antigua de nervio tibial y peroneo común derecho de carácter leve a moderado

3- Enfermedad orgánica del corazón (síndrome de pre-exitacion Wolff-Parkinson-white) y

4- Trastorno depresivo”.

A) analice si el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez e indique si el mismo se encuentra emitido de acuerdo con los soportes de historias clínica completos del Sr Navarro Pérez y las normas aplicables, en particular, el Manual Único de Calificación de Invalidez.

B). Calificar el origen de cada una de las patologías

C). Efectuar la calificación de la perdida de la capacidad laboral del Sr NEVARDO NAVARRO PÉREZ.

4. Oficios:

Ruego al Sr. Juez se oficie a las siguientes entidades, a fin de que con destino al presente proceso remitan copia de la historia clínica del señor NEVARDO NAVARRO PÉREZ:

-Fundación Cardiovascular de Colombia

-UROMEDICA Ltda

-Clínica Chicamocha SA

-Clínica Materno Infantil San Luis

-Coomeva EPS -Prodeco SA”.

II. EL AUTO APELADO

En audiencia del 28 de junio del 2017, la juez de primera instancia decidió negar el decreto de la **prueba pericial**¹ y **solicitud de oficios**² pedidas por Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. La primera de las pruebas mencionadas, la negó al considerarla impertinente, dado que las pretensiones de la demanda se sustentan en el hecho de una supuesta indebida notificación del dictamen proferido el 7 de enero de 2014 y por unos supuestos errores técnico médicos que no especifica y por tanto, la expedición de un nuevo dictamen pericial que califique la pérdida de capacidad laboral del afiliado en nada influye en la resultados del proceso.

Respecto de la prueba consistente en la expedición de oficios, la negó al señalar que la ley procesal prohíbe a las partes, pedirle al juez la consecución de documentos que pudieron ser conseguidos de manera directa en uso del ejercicio del derecho de petición, lo cual no efectuó la demandante.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con esa decisión la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, solicitando su revocatoria, alegando que, en el entendido que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, es superior de la Junta Regional De Calificación de Invalidez del

¹ “Que deberá emitir la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que previa valoración médica personal del Sr Nevardo Navarro Pérez, análisis de la historia clínica completa del Sr García García y del dictamen emitido por Mapfre y por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR, proceda a realizar las siguientes gestiones en relación con los diagnósticos:

1 – Síndrome doloroso de columna (pop de retiro de material de osteosíntesis refusion ósea de columna lumbar por fractura antigua de L1 año 1998),

2 - Neuropatía axonal antigua de nervio tibial y peroneo común derecho de carácter leve a moderado

3- Enfermedad orgánica del corazón (síndrome de pre-exitacion Wolff-Parkinson-white) y

4- Trastorno depresivo”.

A) analice si el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez e indique si el mismo se encuentra emitido de acuerdo con los soportes de historias clínica completos del Sr Navarro Pérez y las normas aplicables, en particular, el Manual Único de Calificación de Invalidez.

B). Calificar el origen de cada una de las patologías

C). Efectuar la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del Sr NEVARDO NAVARRO PÉREZ”.

² “Se oficie a las siguientes entidades, a fin de que con destino al presente proceso remitan copia de la historia clínica del señor NEVARDO NAVARRO PÉREZ: -Fundación Cardiovascular de Colombia -UROMEDICA Ltda - Clínica Chicamocha SA -Clínica Materno Infantil San Luis -Coomeva EPS -Prodeco SA”

Cesar, es competente para revisar el dictamen emitido por esta, dado que en el presente asunto no solo se está debatiendo la falta de notificación del dictamen, sino que el mismo contiene errores técnico/médicos graves, que deben ser revisado por el superior, situación esa que hace procedente el decreto de la prueba pericial pretendida.

En cuanto a la prueba de “oficios”, expuso que los documentos requeridos son de vital importancia para la nueva calificación, por lo que deben ser decretadas.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 4° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si las pruebas solicitadas por el extremo demandante deben o no ser decretadas y practicadas.

Para resolver lo pertinente, se advierte que el Juez laboral se encuentra facultado para dirigir el proceso en forma tal que garantice su celeridad, sin perjuicio de la defensa de las partes. A su vez, los sujetos procesales tienen la libertad de aducir las pruebas que crean necesarias para la protección de sus intereses, por supuesto con atención a la conducencia, pertinencia y utilidad o necesidad de la prueba.

En ese horizonte, el artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estableció que son admisibles todos los medios de prueba establecidas en la ley. A su turno, el artículo 53 de la citada codificación consagró que el Juez podrá en providencia motivada rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. También, se verifica el artículo 165 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145

del Código Procesal del Trabajo, el cual establece que *“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.”* Asimismo, que el *“El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”*

Teniendo claro lo anterior el legislador estipulo medios probatorios como muestra el dictamen pericial, puesto que, la aportación de ciertos elementos científicos, técnicos y/o artísticos que la persona versada en la temática brinda para dilucidar el cuestionamiento y recientemente en providencia SL2249-2022, se orientó para el caso concreto:

“(…)Por esta razón se destaca el carácter relevante que tiene una calificación técnica descriptiva del nivel de la limitación que afecta a un trabajador en el desempeño de sus labores; sin embargo, en virtud del principio de libertad probatoria y formación del convencimiento, en el evento de que no exista una calificación y, por lo tanto, se desconozca el grado de la limitación que pone al trabajador en situación de discapacidad, esta limitación se puede inferir del estado de salud en que se encuentra, siempre que sea notorio, evidente y perceptible, precedido de elementos que constaten la necesidad de la protección, como cuando el trabajador viene regularmente incapacitado, se encuentra en tratamiento médico especializado, tiene restricciones o limitaciones para desempeñar su trabajo, cuenta con concepto desfavorable de rehabilitación o cualquier otra circunstancia que demuestre su grave estado de salud o la severidad de la lesión, que limita en la realización de su trabajo.(…)”

Ahora, se tiene que una de las reglas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico es el de la carga de la prueba que recae sobre los sujetos procesales al interior de un trámite, pues de conformidad a lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, incumbe a estos probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen; sin embargo, ese mismo precepto indica que, no obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en

una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.

Ahora, conforme a los artículos 164 y 168 del *ibidem*, en el análisis de viabilidad del decreto de un medio de prueba el juez debe verificar: i) la conducencia, que consiste en que el empleo del medio probatorio no esté prohibido legalmente para demostrar el hecho propuesto; ii) la pertinencia, la cual se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con las demás situaciones fácticas que interesan al proceso. Por último, iii) la utilidad, que consiste llevar elementos de prueba que presten algún servicio al proceso para la convicción del juez.

Frente al juicio de pertinencia, que es específicamente el fundamento de la primera instancia, conviene señalar que tal ejercicio exige comparar la relación existente entre el hecho que pretende acreditar la prueba propuesta y el objeto del medio probatorio. En otras palabras, una prueba es pertinente, cuando responde a la función que le es propia, esto es, cuando el hecho, sobre el cual versa dicha prueba supone un elemento útil para la declaración judicial.

El artículo 226 del C.G.P, establece que la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. En cuanto a la facultad de las juntas de calificación de invalidez para actuar como peritos dentro del proceso judicial, y la libertad que posee el juez en emitir la orden de recaudo de las pruebas, la corte suprema de justicia en providencia SL9184-2016 ha destacado lo siguiente:

“Si bien, expresamente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no se le asignó como una de sus funciones la de resolver o decidir sobre las solicitudes de calificación de pérdida de la capacidad laboral remitidas por la autoridad judicial, no menos cierto es que su carácter de organismo experto en esa materia lo legitima plenamente para ser designado por los jueces laborales para que rinda el dictamen pericial decretado como prueba en esta clase de actuaciones, puesto que tal como lo tiene definido la Sala, al interior de un proceso judicial en la calificación de la pérdida de capacidad laboral y el origen de una enfermedad o accidente, las Juntas de Calificación de Invalidez intervienen como auxiliares de la justicia, de suerte que la selección del órgano encargado de practicar el dictamen pericial es del es del resorte del instructor del proceso, en virtud del principio de libertad”

probatoria del que están asistidos los juzgadores de instancia no solo en cuanto a la valoración de los elementos de juicio incorporados al expediente, sino además al optar por el medio de prueba que estima más adecuado para demostrar los supuestos fácticos en que se soportan pretensiones y excepciones, sea que los decrete por su propia iniciativa, ora por petición de las partes.

En el *sub examine*, la demandante Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., solicitó la práctica de una prueba pericial, consistente a que se le ordene a la “**Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, para que previa valoración médica personal del Sr. NEVARDO NAVARRO PÉREZ, análisis de la historia clínica completa de la Sra. GARCÍA GARCÍA y del dictamen emitido por Mapfre y por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR, proceda a realizar las siguientes gestiones en relación con los diagnósticos:

- 1 - Síndrome doloroso de columna (pop de retiro de material de osteosíntesis refusion ósea de columna lumbar por fractura antigua de L1 año 1998),
- 2 - Neuropatía axonal antigua de nervio tibial y peronero común derecho de carácter leve a moderado
- 3- Enfermedad orgánica del corazón (síndrome de pre-exitacion Wolff-Parkinson-white) y
- 4- Trastorno depresivo”.

- A) analice si el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez e indique si el mismo se encuentra emitido de acuerdo con los soportes de historias clínica completos del Sr Navarro Pérez y las normas aplicables, en particular, el Manual Único de Calificación de Invalidez.
- B). Calificar el origen de cada una de las patologías
- C). Efectuar la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del Sr NEVARDO NAVARRO PÉREZ”.

En el presente caso, se verifica en la demanda, específicamente en la pretensión “PRIMERA”, que la demandante pretende que se declare “Nulo el Dictamen N° 3848, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, de fecha 7 de enero de 2014, en el cual se efectúa la calificación de la pérdida de capacidad laboral y determinación de la i invalidez del Sr. NEVARDO NAVARRO PÉREZ, por **comprender errores técnicos -médicos graves**”, sustentando ese pedimento en el hecho 11 de esa demanda “El dictamen de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR, asimismo, cuenta con evidentes **errores técnico -médicos en la**

calificación con violación a lo establecido en el Manual Único de calificación de invalidez aplicable". Y, en el acápite de "fundamentos y razones de derecho", fundamentó su pretensión en lo siguiente:

*"Del erróneo dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR.
... el dictamen N°3848 del 7 de enero de 2014 de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR, **contiene evidentes errores de fondo por las siguientes razones:** 1. El dictamen emitido por parte de JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR el 7 de enero de 2014, **dentro de su ponencia tuvo en cuenta documentos que mi poderdante desconoce, puesto que no fueron puestos a consideración a mi mandante al momento de emitir el dictamen N° 6159 del 1 de marzo de 2013.** 2 - El dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR, **incurrió en errores técnicos médicos, que serán demostrados a profundidad en la etapa probatoria del proceso, con violación de lo establecido en el Manual Único de Calificación de Invalidez.** 3 - el Dictamen mencionado, incumple el requisito establecido en el literal d), del artículo 4, del Decreto 917 de 1999. Que establece que **"El dictamen debe contener los mecanismos para que los interesados puedan ejercer los recursos leales establecidos en las normas vigentes, con el objeto de garantizar una controversia objetiva de su contenido en caso de desacuerdo, tanto en lo sustancial como en lo procedimental. Lo anterior toda vez que la forma de notificación del mencionado dictamen, impidió que mi representara ejerciera los recursos legales para la controversia del mismo** y en su lugar incluyó la estipulación del artículo 32 del Decreto 2463 de 2001, que como se indicó en párrafos anteriores había perdido vigencia. 4- El dictamen N° 4186 contraria lo dispuesto en el último inciso del artículo 5 del Manual Único de Calificación de Invalidez (Decreto 917 de 1999), considerando que al suscitarse controversia sobre la calificación de invalidez de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, no se siguieron los procedimientos definidos en las normas vigentes en la materia". (subrayados y negrillas por la sala).*

Bajo los anteriores lineamientos, es claro que no existe impedimento para que se acceda a decretar el dictamen solicitado por la promotora del debate, esto al ser pertinente por cuanto la nulidad pretendida se fundamenta no solo en la falta de notificación del dictamen N° 3848 del 7 de enero de 2014, sino también por unos supuestos errores técnico/médicos; por consiguiente la prueba solicitada se hace necesaria y por tal motivo, la decisión de no decretar la prueba pedida por Mpfre SA, deviene errónea, máxime si se tiene en cuenta que, dadas las particularidades del caso, el decreto de la prueba solicitada contribuye al cumplimiento de la función constitucional atribuida a los jueces como

garantes de la tutela judicial efectiva, de la prevalencia del derecho sustancial y de su misión activa en la búsqueda y realización de un orden justo³.

Además de lo anteriormente expuesto, es de conocimiento público que los integrantes de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar se encuentran bajo escrutinio por presuntos actos de corrupción, circunstancia que confiere aún mayor relevancia a la solicitud de la prueba pericial.

Por tales motivos, sin ahondar en más consideraciones, se revocará en este punto el auto apelado y, en su lugar, se ordenará el decreto de la prueba pericial en la forma en que fue pedida en la demanda.

En lo que respecta a la **decisión de no oficiar** a la Fundación Cardiovascular de Colombia -UROMEDICA Ltda -Clínica Chicamocha SA - Clínica Materno Infantil San Luis -Coomeva EPS -Prodeco SA, para que remitan copia de la historia clínica del señor NEVARDO NAVARRO PÉREZ, debe traerse a colación lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del CGP, que dispone el deber de las partes de: “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”. (subrayado por la Sala).

Asimismo, el párrafo tercero del artículo 173 *ibidem*, dispone además que: *“El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte solicitante, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*.

Así las cosas, una vez revisada la demanda y sus anexos, se constata que, en efecto, como lo afirmó la *a quo*, Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. previo a solicitarle la consecución de documentos a diferentes entidades, debió en ejercicio del derecho de petición haberlas solicitado directamente, situación, que no fue demostrada siquiera sumariamente por la

³ C.C. 086-2016

demandante.

Bajo ese panorama, bien hizo la Juez de primera instancia en no decretar la prueba de “oficios” pedida, razón por la cual se confirma la decisión fustigada.

Al amparo de todo lo expuesto, se revoca parcialmente el auto apelado, y dada las resultas del proceso, no se imponen costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°1 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar parcialmente el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar el 28 de junio de 2017, y en su lugar, se ordena el decreto de la prueba pericial de pérdida de capacidad laboral, en los términos que fue solicitada por la demandante.

SEGUNDO: Se ordena al solicitante de la prueba, Mapfre Colombia Vida Seguros SA, para que efectúe las diligencias necesarias en cuanto a la logística (pago de honorarios, viáticos, etc) tendientes la práctica del dictamen pericial que realizará la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Y, al vinculado Nevardo Navarro Pérez, a que atienda las citas y requerimientos que se le hagan con el fin de realizar la calificación.

TERCERO: Una vez se allegue el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por secretaría córrase traslado a las partes del mismo.

CUARTO: Confirmar en lo restante el auto apelado

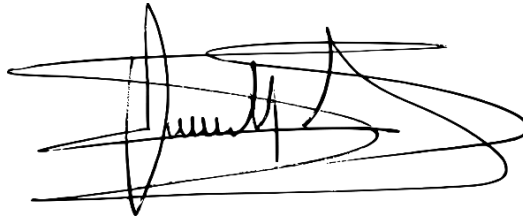
QUINTO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: RESPONSABILIDAD MÉDICA
Demandante: DINA ISABEL RUÍZ GUZMÁN y OTROS
Demandado: CLÍNICA VALLEDUPAR S.A. y OTROS
Radicación: 20001 31 03 001 **2017 00014 01**
Asunto: TRASLADO PARA SUSTENTAR RECURSO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 C. G. del P. en armonía con el 12 de la ley 2213 de 2022 el despacho,

RESEULVE

Primero: CORRER traslado al recurrente por el término de (5) días para que sustente el recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el 322 C. G. del P. Lo anterior, sin perjuicio de que las partes puedan hacer uso del derecho contemplado en el artículo 327 de la obra en cita.

Segundo: Vencido el término anterior, se **CORRERA** traslado de la sustentación por el mismo lapso al no recurrente.

Tercero: ORDENAR a los apoderados judiciales de las partes que en caso de que hagan uso del término conferido remitan el escrito de alegación únicamente al correo electrónico de la Secretaria General de la Sala secsftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: SOLICITAR a los apoderados judiciales que actualicen sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E. J. Cabello Arzuaga', written over a light blue grid background.

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrad



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20011 31 89 **002 2017 00144 01**
DEMANDANTE: LINA ROCIO DURAN RONDON
DEMANDADO: GEOENERGY S.A.S Y OTROS

Valledupar, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Se decide sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante a través de apoderado judicial contra la sentencia de 3 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica- Cesar, dentro del proceso de referencia.

I. CONSIDERACIONES

El 17 de abril de 2024, se recibió memorial en la Secretaría de esta Sala especializada del presente Tribunal suscrito por el apoderado judicial la demandante, Lina Roció Duran Rondón, en el que manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia inhibitoria de 3 de marzo de 2020 proferida en primera instancia.

Frente al particular, señala el artículo 316 del Código General del Proceso, que:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de

audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

“(...)”

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

“(...)”

Por su parte, el artículo 315, establece que *“no pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. “(...)”*.

Conforme el anterior precepto y ante la constatación de facultad expresa otorgada al apoderado de la parte demandante¹, solicitante del desistimiento, resulta procedente el acto pretendido, por lo que se accederá a aquel. No se impondrán costas conforme lo dispuesto en el numeral 4º, inciso 4º del artículo 316 del C.G.P.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Unitaria Civil-Familia-Laboral,

¹ Poder obrante en archivo 15. “Demanda.pdf”. Expediente digital Primera Instancia.

RESUELVE

PRIMERO: Admítase el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 20 de marzo de 2020 por la parte demandante, Lina Roció Duran Rondón, conforme a las consideraciones.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Una vez notificada esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and a horizontal line, positioned above the printed name of the magistrate.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Radicación No. 20011 31 89 **002 2017 00144 01**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: HENRY ALFONSO ARCE MEJIA Y OTROS
Demandado: DRUMMOND LTD
Radicación: 20178 31 05 001 **2018 00043** 02.
Asunto: TRASLADO PARA ALEGAR – RENUNCIA PODER

Por satisfacer las exigencias contempladas en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia del poder presentada por la abogada sustituta Ingrid Karina Cadena Vélez apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con lo indicado en memorial obrante en el archivo 08 del cuaderno de segunda instancia del expediente digital.

Siguiendo con el trámite de la alzada se **ORDENA CORRER** traslado a la parte demandante quien interpuso recurso de apelación para que en un término de cinco (05) días presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

Una vez vencido el término anterior se **ORDENA CORRER** traslado a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

Vencido el término anterior, regresen las diligencias al despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E. J. Cabello Arzuaga', written in a cursive style.

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: PEDRO VALDES SARAVIA
Demandado: CICOLAC LTDA
Radicación: 20001 31 05 003 **2018 00061 01.**
Decisión: CORRE TRASLADO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, se,

RESUELVE

Primero: CORRER traslado a la parte demandante quien interpuso recurso de apelación por medio de apoderado judicial, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión, por escrito, si a bien lo tienen.

Segundo: CORRER traslado a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito. Lo anterior, una vez vencido el termino de traslado al apelante.

Tercero: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. J. Cabello Arzuaga', written over a faint rectangular stamp.

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 200013103 **003 2008 00189 04**
DEMANDANTE: ARMANDO WILFREDO GARRIDO CAMPUZANO.
DEMANDADO: MANUEL JULIAN SANCHEZ BAUTE.

AUTO

Valledupar, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Sería del caso admitir el desistimiento del recurso de apelación contra el auto de *1 de septiembre de 2023*, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, si no fuera porque, realizado el examen preliminar del expediente se evidencia inadmisibile la alzada.

Memórese, el remedio vertical de apelación se rige por el principio de taxatividad, de modo que, sólo serán objeto de aquel, las providencias que expresamente establezca la ley, sin que sea posible extenderlo a otro tipo de decisiones, por muy similares que sean a otras que sí lo admitan.

Así, el artículo 321 del Código General del Proceso, prevé como susceptibles de apelación, además de la sentencia, los siguientes autos:

- “1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

En el concreto, la providencia atacada¹, trata de aquella por medio del cual el Despacho negó la entrega del depósito judicial No. 424030000543043 al ejecutante, tras la comunicación de embargo del mismo, proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar.

Providencia anterior, cuyo contenido da cuenta, lo decidido escapa de los supuestos consagrados expresamente en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012 vistos en precedencia, al tiempo que, no existe disposición especial alguna que así lo consagre. De esta forma, el Despacho se abstiene de pronunciamiento alguno frente al desistimiento de la alzada y, en consecuencia de lo anotado, la declarará inadmisibile.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR - SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciamiento alguno sobre desistimiento de recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra el auto de 1º de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar. En su lugar, **DECLARAR INADMISIBLE** la alzada.

SEGUNDO: Ejecutoriado lo aquí resuelto. Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and a wavy line, positioned above the printed name and title.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

¹ Archivo “89 2008-00189-00 ORDENA ENTREGA DE DEPOSITOS (1) PDF.” Cuaderno 02. Expediente digital de primera instancia.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: LILIANA PATRICIA CASTILLO BORRE
Demandado: CENIC S.A.S.
Radicación: 20001 31 05 001 **2018 00311 01.**
Decisión: CORRE TRASLADO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, se,

RESUELVE

Primero: CORRER traslado común a las partes para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión, por escrito, si a bien lo tienen.

Segundo: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia.

Tercero: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada MAYRA ALEJANDRA FREYLE VANGRIEKEN identificada con la cédula de ciudadanía 1.065.568.361 y portadora de la Tarjeta Profesional 246.240 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el archivo 11 del C02 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: CARLOS ALBERTO ORJUELA LONDOÑO
Demandado: STRONK ROCK CONSTRUCCIONES S.A.S Y OTROS
Radicación: 20001 31 05 001 **2018 00316 01.**
Decisión: CORRE TRASLADO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, se,

RESUELVE

Primero: CORRER traslado común por el término de cinco (5) días a los recurrentes, demandante CARLOS ALBERTO ORJUELA LONDOÑO y demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. para que presenten alegatos de conclusión, por escrito, si a bien lo tienen.

Segundo: CORRER traslado a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito. Lo anterior, una vez vencido el termino de traslado al apelante.

Tercero: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E. J. Cabello Arzuaga', written over a light blue grid background.

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

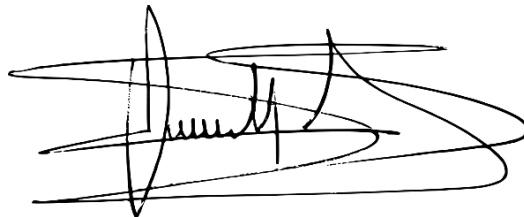
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Admítase el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia emitida el 16 de noviembre del 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el asunto referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

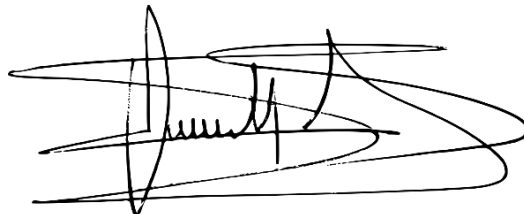
Admítase el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida el 19 de septiembre de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el asunto referenciado.

Ahora bien, se tiene que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en uso de sus funciones de control, para el caso de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar – EMDUPAR SA ESP, mediante la Resolución SSPD 20231000173785 de 2 de marzo de 2023, tomó posesión de los bienes, haberes y negocios de dicha sociedad.

Además, en el literal d) del artículo 2 de dicho acto administrativo se estableció que, en adelante no se podrá “continuar proceso o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Agente Especial, so pena de nulidad”

Por lo anterior, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena que por Secretaría se notifique personalmente al agente especial de la referida entidad, Pablo Andrés Jaramillo Reyes, o a quien haga sus veces, en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**

Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado Ponente

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2020-00105-01
DEMANDANTES JUAN DE DIOS GONZÁLEZ BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Valledupar, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 30 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, al interior del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Juan de Dios Gonzales Bermúdez, José Leiner, Juan Enrique y Blanca Nancy González Duque, promovieron demanda para que se declare la responsabilidad civil extracontractual del Banco Agrario de Colombia S.A. con ocasión a los daños y perjuicios irrogados al ejecutar cobro de una obligación previamente cancelada. En consecuencia, se condene a la entidad financiera por el valor de \$280.107.728,00 por concepto de daño emergente y lucro cesante, así como \$350.921.200,00 por perjuicio moral.

En respaldo de sus pretensiones, narró ser poseedor de un predio rural denominado “Milán” con extensión aproximada de 104 hectáreas ubicado en el municipio de Valledupar (Cesar), en el corregimiento de Mariangola.

Que adquirió el dominio del prenombrado inmueble mediante compraventa suscrita con Oliverio Gonzales Hernández por Escritura Pública No. 1373 de 5 de mayo de 1989 de la Notaria Única de Valledupar, inscrita con anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-45503.

Enseñó, el 31 de agosto del 2000, celebró contrato de mutuo que garantizó mediante pagaré No. 0012075 con hipoteca de cuerpo cierto abierta en cuantía indeterminada en favor del Banco Agrario de Colombia S.A. mediante Escritura Pública No. 1513 de la misma fecha, protocolizada ante la Notaria Segunda de Valledupar, inscrita en la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-45503.

El contrato de mutuo garantizado mediante el pagaré No. 0012075, fue suscrito el 19 de septiembre de 2000 por valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00) en virtud de un crédito del programa “*Finagro Pequeño Productor*”. Se pactó un término de 6 años para el cumplimiento de la obligación con periodo de gracia inicial de 2 años comprendido desde la constitución de la hipoteca, es decir, desde el 31 de agosto del 2000 hasta el 19 de septiembre de 2003.

Afirmó, el 2 de julio de 2002 la entidad financiera Banco Agrario de Colombia S.A., promovió proceso ejecutivo mixto en su contra, conocido en primera instancia en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, tramitado bajo radicado No. 20001-31-03-003-2002-00115-00. Proceso dentro del cual se libró mandamiento de pago y se inscribió el 3 de septiembre de 2002 en anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-45503.

Señaló, mediante auto de 6 de junio de 2007, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar aprobó subasta de 29 de mayo de 2007, adjudicó en remate el inmueble hipotecado y decretó la cancelación de los gravámenes que lo afectaban.

Enseñó, el mutuo celebrado culminó con el remate y adjudicación del inmueble, lo cual repercutió en el pago de las obligaciones contraídas por el demandante, pues la diligencia de remate se efectuó por el valor de

\$11.920.000,00., mientras, la liquidación del crédito adeudado se tazó en \$11.850.000,00, luego pensó, la “*tortuosa*” relación contractual había terminado, pues para el 23 de octubre de 2008 se registró la última actuación del proceso ejecutivo, al tiempo que, el demandante dejó de ser propietario para convertirse en un simple poseedor material del inmueble.

Aseveró, a finales del año 2016, la sociedad Banco Agrario de Colombia se comunicó con él en aras de ofrecerle un arreglo de pago sobre lo adeudado, le ofreció descontar el monto de los intereses moratorios y limitarse al cobro del capital, también, le hizo entender que recuperaría el inmueble al cancelar los saldos insolutos.

Reveló, al ser una persona de poca escolaridad, con cualidades honrosas y siendo temeroso de este tipo de trámites, el 10 de enero de 2017, pagó la suma requerida de \$6.714.000,00 en favor del Banco Agrario de Colombia S.A. por concepto de recaudo política de negociación de cartera y honorarios pre jurídicos que le servirían al demandante para recuperar el dominio del inmueble rematado, hecho que da surgimiento a la responsabilidad civil extracontractual.

El 15 de enero de 2019, elevó derecho de petición ante la entidad bancaria para solicitar la certificación bancaria respecto al estado de cuenta directa e indirecta, solicitud que no recibió respuesta alguna.

Posteriormente, el 27 de marzo de 2019 remitió nuevamente derecho de petición ante la entidad demandada en aras de recibir copia de los audios de llamada realizada por los funcionarios del banco entre finales del año 2016 y principios del 2017, tiempo en que se realizaron la oferta de acuerdo de pago del supuesto saldo adeudado por Juan de Dios Gonzales Bermúdez.

Estableció, el 10 de abril de 2019, la entidad bancaria dio respuesta a la petición remitida, alegando la falta de existencia de las grabaciones requeridas por problemas climáticos y de orden público, al tiempo que, remitieron documentación que acreditaba el pago ejecutado por el demandante.

Arguyó, existió un enriquecimiento sin una causa al habersele cobrado dos veces la misma obligación, causando un empobrecimiento a Juan de Dios Gonzales Bermúdez.

II. TRÁMITE PROCESAL

Admitida la demanda mediante proveído de 15 de septiembre de 2020 y corrido su traslado, la demandada mediante apoderado judicial en escrito remitido el 11 de diciembre de 2020, dio contestación a la demanda, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones al alegar falta de fundamentos fácticos y jurídicos que respalden sus requerimientos, pues contrario a lo indicado por el actor, se avizora el cobro de saldo insoluto que en ningún caso da cabida a la configuración de daño como elemento de la responsabilidad civil extracontractual.

Señaló, no le constaba el hecho número 1, aceptó el 2, 4, 5, 6, 9, 11 y 13, parcialmente el 4° y 10°, negó el 7°, 8°, 14, 15 y 16.

Frente a los hechos 7° y 8°, afirmó, no era cierto que el remate del inmueble hipotecado canceló el total de la deuda adquirida por el demandante, pues el saldo total correspondía a la suma de \$15.080.581,00 y el remate se efectuó por \$11.920.000,00, capital que no fue abonado en su totalidad, dado, de dicho monto se debía entregar la suma de \$1.404.352,00 por concepto de impuesto predial adeudado, quedando el monto de \$10.515.684,00, del que también se le debía restar los gastos por honorarios profesionales en los que incurrió la sociedad, luego, solo quedó la suma de \$8.622.832,00, insuficiente para cubrir el total de la deuda.

Frente al hecho 14°, indicó, el Banco Agrario de Colombia S.A. no incurrió en detrimento patrimonial injustificado por el solo hecho que el demandante haya cancelado la suma \$6.714.000,00, dado, el remate no fue suficiente para saldar lo adeudado. Al respecto, si bien es cierto que el proceso ejecutivo terminó con el remate del bien, también lo es, quedó un saldo insoluto, “*convirtiéndose en una obligación natural*”, que estaba amparado para cobrar conforme lo establecido en el artículo 1527 del C. Civil.

Frente al hecho 15°, alegó, no generó ningún hecho dañoso, pues realizó el cobro de una “*obligación natural*”, planteándole un arreglo de pago aceptado por el demandante, quien voluntariamente procedió a realizar los pagos acordados. A su vez, frente al hecho 16°, se tiene, no existe un nexo causal entre la acción y el daño que se pretende, luego se evidencia falta de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

En tal sentido, en relación al análisis de los hechos expuestos en la demanda, propuso las siguientes excepciones de mérito:

“*Inexistencia de la responsabilidad civil extracontractual*”, dado, Juan De Dios Gonzales Bermúdez, suscribió pagaré con garantía hipotecaria, título incumplido por el que se acudió al cobro jurídico de la obligación que culminó en remate y adjudicación del inmueble hipotecado en favor de un tercero.

Ahora, si bien se realizó el remate del inmueble hipotecado, las sumas obtenidas de dicho trámite no cubrieron la totalidad la obligación convenida, por lo que el saldo insoluto pasó a ser una obligación natural. A su vez, transcurrido el tiempo, el sistema de cartera del Banco Agrario de Colombia S.A. arrojaba un endeudamiento que ascendía a los \$106.273.562,00 por concepto de capital e intereses acumulados por 10 años.

En tal virtud, la entidad financiera propuso acuerdo de pago excluyendo el 100% de las sumas derivadas de los intereses moratorios, aceptado por Juan de Dios, quien diligenció la documentación necesaria y aportó los recursos para dar cumplimiento al acuerdo.

En ese sentido, señaló, no existe responsabilidad civil extracontractual al no existir culpa ni los demás elementos necesarios de la responsabilidad pretendida, pues se demostró, el demandante presentaba una deuda con la entidad bancaria que se llevó a cobro jurídico.

“*Ausencia de derechos reclamados por el demandante*”, en la medida que no se puede aludir a la existencia de un daño causado por el banco,

partiendo del hecho que el demandante registraba una obligación en favor de la entidad financiera, al tiempo que, el mismo demandante aportó los documentos necesarios para la aprobación de acuerdo de pago y una vez aprobado el mismo, realizó los pagos voluntariamente.

Reiteró, las sumas obtenidas con el remate del bien hipotecado no cubrieron el total de lo adeudado, pues en primer momento, los rubros allí obtenidos fueron destinados al pago del impuesto predial, honorarios profesionales e intereses moratorios, por lo que no se pudo cubrir el monto del capital.

Por tal razón, se realizó el ofrecimiento de acuerdo de pago en aras que el demandante obtuviese una calificación positiva ante las centrales de riesgo y así poder acceder a los servicios del sector financiero.

“Inexistencia del daño”, pues la entidad financiera actuó en debida forma bajo el entendido que el demandante registraba una obligación natural que, si bien no es exigible, el hecho de ser pagadas o cumplida autorizan al acreedor para retener lo pagado. Por tal razón, sumado al arreglo de pago convenido voluntariamente, resulta improcedente alegar la existencia de perjuicios que no han sido probados.

“Inexistencia de obligación”, al no existir ningún tipo de obligación pendiente por parte de la entidad financiera en favor del demandante, pues, los hechos dan cuenta del pago voluntario de obligaciones naturales en cabeza del demandante que realizó los trámites pertinentes para efectuar el acuerdo de pago que dio por extinta la obligación.

“Buena fe de la demandada”, dado, los derechos reclamados por el demandante no se adeudan, tampoco se acreditan los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, al tiempo que la entidad demandada obró de manera transparente, con rectitud y buena fe, ejerciendo exclusivamente sus funciones como persona jurídica del sector financiero.

“Cobro de lo debido”, al reclamarse reconocimiento de derechos que legalmente no se adeudan.

Frente al juramento estimatorio, presentó objeción, dado, los conceptos de daño emergente y lucro cesante fueron tazados en \$280.107.728, sin embargo, se tiene que el demandante presentaba una obligación natural en favor del banco, el cual tenía la potestad de cobrar la obligación aceptada voluntariamente por el demandante.

III. SENTENCIA APELADA.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, mediante sentencia de 30 de septiembre de 2021, negó la totalidad de las pretensiones y resolvió lo siguiente:

*“**PRIMERO:** DECLARAR PROBADA en forma oficiosa la excepción de inexistencia de doble cobro de la obligación y con ello la inexistencia de la conducta dañosa endilgada al demandado, ABSTENERSE de estudiar las excepciones propuestas por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por sustracción de materia. y en consecuencia, DENEGAR todas las pretensiones de la demanda, por la motivación esgrimida*

***SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandante. Se fijan las agencias en derecho por la suma de \$18.930.867, correspondiente al 3% del valor de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, cantidad esta que deberá incluirse al momento de liquidar las costas por secretaría. (...)*”

Como sustento arguyó, en cuanto al doble pago enrostrado por los demandantes, aquellos no argumentaron nada sobre el porqué de este, solo se limitaron a manifestar en interrogatorio de parte las razones por las que Juan De Dios Gonzales no pudo pagar la obligación contraída.

Consideró, la prueba por informe rendida por la representante legal del Banco Agrario, aceptó la existencia del proceso ejecutivo dentro del cual se dio trámite de remate del inmueble hipotecado, el cual fue adjudicado a un tercero, proceso en el que se depositaron dos (2) títulos judiciales por valor conjunto de \$11.920.000, de los cuales, \$1.404.352 le fue devuelto al adjudicatario por concepto de impuesto predial adeudado, entregándosele solo a la entidad \$10.515.648.

Señaló, el valor entregado al banco fue distribuido en el pago de honorarios de abogado externo que actuó en su defensa en el proceso ejecutivo, restándole el valor de \$1.892.816,00, quedando un saldo remanente de \$8.622.832,00 aplicado al pago de intereses corrientes, moratorios, seguros, honorarios y gastos judiciales, luego, el capital adeudado no pudo ser cubierto con el remate, quedando un saldo por pagar.

Para la fecha del remate la obligación adeudada por el demandante superaba los \$13.249.000 -auto de 10 de febrero de 2004-, como suma de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante más las agencias en derecho fijadas dentro del proceso ejecutivo bajo radicado No. 2002-00115.

Recabó en la falta de existencia de elemento de prueba que acreditara que el proceso ejecutivo culminó por el pago total de la obligación, pues, las últimas actuaciones dentro de dicha causa judicial se deslindan por el trámite de remate y entrega del inmueble hipotecado al adjudicado.

A su vez, el Juez de la causa ejecutiva No. 2002-00115-00 no ordenó liquidación adicional del crédito luego del remate, por lo que no se determinó como fue imputado el pago en términos de capital, interés y obligaciones adicionales si existiesen.

Concluyó, el análisis de las pruebas allegadas al plenario no arrojó que el demandante pagó el saldo total adeudado al banco, por lo cual, la base de la demanda quedaba sin fundamento.

Aseveró, a parte de la declaración de parte rendida por los demandantes, no existió prueba en el plenario que acreditara la presunta promesa por parte del banco de regresar el inmueble rematado como incentivo por el pago de la deuda, por tanto, no se dio por demostrado.

Respecto al deber de información presuntamente vulnerado por la entidad financiera, afirmó, el actor no aportó prueba que acreditara tal posición, reiteró, ni en la demanda, ni el litigio, versaron sobre tal hecho, luego el demandado no tuvo la oportunidad de ejercer efectivamente su

derecho a defensa y arrimar pruebas sobre el tópico excluido de la fijación del litigio.

Frente a la declaración de la testigo Linda Rosa Terán, empleada de la entidad financiera, aquella manifestó no tener muy claro sus recuerdos solo pudiendo afirmar conocer el estado de la obligación castigada con la base de datos que se dispuso para ello. Con todo, lo dicho por la testigo se reduce a que lo ofertado fue llanamente un pago reducido y no a la esperanza de recuperar el inmueble.

En consecuencia, de manera oficiosa declaró la excepción de “*inexistencia de cobro doble*”, negando la totalidad de las pretensiones y absteniéndose de estudiar las demás excepciones planteadas dentro del proceso conforme lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P.

IV. DEL RECURSO

Inconforme la **parte demandante**, interpuso recurso de apelación, al sustentar su disenso, en que el *a quo* realizó una indebida apreciación de las pruebas aportadas al plenario.

Luego de hacer un recuento de los hechos jurídicos que dieron origen a la demanda, concluyó, se debía tener en cuenta que, una vez se efectuó remate, la entidad bancaria tomó los recursos recaudados y los distribuyó en interés moratorio, corriente, pólizas, gastos judiciales y honorarios, acto seguido le informaron, el saldo quedó insoluto, hechos que fueron probados y confesados por el representante legal de la entidad bancaria.

Narró, el *a quo* manifestó, la presunta obligación que le asiste a la entidad bancaria respecto al registro de la llamada telefónica no se planteó en la acción, siendo que, en el hecho 12 del libelo de la demanda, se hizo referencia a derecho de petición remitido al banco requiriendo los audios de las llamadas realizadas a finales de 2016 y principios de 2017 como se observa en la prueba documental No. 17 o en el folio 77.

Indicó, la entidad financiera alegó no tener las grabaciones de las llamadas, pues, las mismas fueron realizadas por Linda Rosa Escorcía, contratada para la política de negociación de cartera del banco, la cual usó la base de datos suministrada por la demandada para realizar las llamadas, no grabadas, por cuanto las negociaciones se finalizaban en las oficinas de la entidad financiera.

En la misma senda, durante el curso del proceso, indicó, tales aportes fueron tenidos como prueba documental, sobre la cual, los demandados guardaron silencio, no obstante, no fueron valoradas por el *a quo* en la motiva del fallo, pues, este alegó que se trataba de un tema no tratado ni en la demandan ni en el desarrollo del litigio.

Señaló, del informe requerido al representante legal del Banco Agrario, se tiene que los numerales 5° y 6° dan constancia de la existencia de un cobro doble de intereses moratorios y de capital, situación corroborada en la declaración del representante, sin embargo, estos hechos no fueron valorados por la primera instancia.

Refuto como mediante proceso ejecutivo No. 2002-00115 culminado en diligencia de remate, se dio cobro de lo adeudado en el pagaré No. 0012075, sin embargo, los capitales recaudados en tal diligencia judicial tuvieron como destino el pago de intereses corrientes, moratorios, seguros y gastos judiciales.

Si bien es cierto la declaración de parte no tiene el valor probatorio suficiente para determinar el rumbo del fallo, en el caso de marras, aquella va acompañadas de otras pruebas como los indicios, confesiones y las documentales omitidas, sumado a ello, las reglas de apreciación de la prueba mediante la sana crítica y el abuso de posición dominante avizorada en el proceso y planteada por el *a quo* (minuto 3:33 AUD ins y juz), serían elementos suficiente para dar un vuelco al sentido de la sentencia.

Apuntó, no se pueden descartar los interrogatorios practicados al extremo demandante, pues es visible la existencia de un “*daño inmaterial*”, por lo menos moral.

Recordó la fase contractual que vinculaba al demandante con la entidad financiera culminó con el remate y adjudicación del inmueble hipotecado. Al respecto, se tiene que Juan De Dios González no gozó de defensa técnica, por lo que resultaba procedente que en caso de que siguiera un saldo pendiente después del remate, se solicitara la liquidación adicional, en virtud del artículo 537 del Código de Procedimiento Civil (vigente para la fecha del remate).

Asimismo, la primera instancia manifestó la inexistencia de pruebas que acreditaran el demandante accedió al pago referenciado por falsas motivaciones, sin embargo, el Banco Agrario indicó la inexistencia de las llamadas telefónicas realizadas, las cuales daban prueba de las erróneas expectativas brindadas por la entidad financiera. Por tal razón, la entidad incurrió en violación al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, pues es su deber brindar las garantías de información que permitan tener mayor transparencia en los procedimientos financieros.

Por ello, se configura el abuso de la posición dominante por parte de la entidad financiera al no grabar las negociaciones con Juan De Dios González Bermúdez, sumado a ello, el *a quo* desestimó la declaración de parte del demandante, aludiendo que no tiene la fuerza probatoria suficiente para acreditar los hechos referidos, lo que implica un desequilibrio al darle validez a las declaraciones del banco y no a las del accionante.

Frente a este punto, cuestionó “*¿Qué situación pudo motivar tanto al demandante JUAN DE DIOS GONZÁLEZ a pagar?*” a sabiendas que el predio ya se había perdido, sumado a su situación económica precaria, por lo cual, se intuye que algo especial le expuso el banco para obrar de esa manera.

Enseñó, el abuso de derecho resulta ser una fuente de responsabilidad civil cuando en su actuar se le ocasiona daño a un tercero, situación que se avizora en el presente caso en el que la entidad financiera obtuvo el capital e intereses mediante la ejecución de un título valor, sin embargo, posterior a ello, vuelve y cobra la obligación en contra de la normativa jurídica con claro desconocimiento de los derechos de

información, abuso de posición dominante y mala fe, lo cual tipifica el nexo causal con relación a los daños irrogados.

Ilustró, el Banco Agrario obró de mala fe al momento de desnaturalizar el consentimiento dentro del contrato de mutuo suscrito, pues, este negocio jurídico perdió su esencia cuando se cobró el mismo capital en dos ocasiones. En consecuencia, solicitó la revocatoria integra del fallo de primer grado, la declaración de responsabilidad civil de la demandada y su condena por perjuicios.

Corrido el traslado del escrito de sustentación remitido por el demandante-apelante, la parte **no apelante** rindió manifestaciones respecto a los reparos del recurso de alzada, solicitando la confirmación del fallo recurrido.

Indicó, la entidad bancaria desembolsó un crédito en favor del demandante por el valor de \$6.000.000,00 respaldado por hipoteca abierta sobre el predio denominado “*Milán*”, valor que debía pagarse en el plazo de 6 años, más los intereses anuales a los que había lugar y periodo de gracia de 2 años.

Al estar en mora con el pago de los intereses, la entidad bancaria acudió al cobro jurídico, rematándose el bien y adjudicándosele el inmueble a Azael Alfonso Mindiola Ortiz, quien hizo postura por el valor de \$11.920.000,00, de los cuales, mediante auto de 6 de junio de 2007, se le hizo devolución de \$1.404.352,00, por concepto de impuesto predial adeudado en el inmueble subastado.

Como producto de la diligencia de remate solo obtuvo el valor de \$10.515.648,00, sin embargo, por concepto de honorarios por la gestión desplegada por el abogado dentro del proceso ejecutivo, se debió cancelar el valor de \$1.892.816,00, quedando un saldo remanente de \$8.622.832,00, el no fue suficiente para el pago del capital, pues, los valores se distribuyeron así: Intereses corrientes \$1.028.999,00; intereses de mora \$6.513.252,00; Seguro todo riesgo vivienda \$6.643,00; seguro de vida

deudores \$325.938,00; gastos judiciales \$694.000,00; honorarios remite \$54.000,00.

Como producto del remate, no se pudo cancelar el valor total de la deuda, con un saldo insoluto en cabeza del demandante que para enero de 2017 ascendía a \$106.273.562, por capital \$6.000.000.00 e intereses moratorios contingentes \$99.943.562,00.

Alegó, el 10 de enero de 2017, en aplicación de las políticas de negociación de cartera, la entidad bancaria aprobó la condonación del pago de los intereses moratorios adeudados, situación aceptada por el demandante, quien procedió voluntariamente al pago de la suma de \$6.714.000,00, por concepto del capital adeudado.

Añadió, la decisión del *a quo* estuvo fundamentada en derecho y aterrizada al valor de las pruebas obrantes en el plenario, indicativas de no existir cobro doble de la obligación. Concluyó, la improcedencia de la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, al no avizorarse la configuración de los presupuestos previstos en el artículo 2341 del Código Civil, pues no fue demostrado el daño causado por parte de la entidad demandada.

Para resolver el recurso presentado, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

Verificada la ausencia de irregularidades que puedan ocasionar la invalidación de lo actuado¹, así como la satisfacción de los presupuestos procesales para decidir el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del C.G.P y la jurisprudencia de

¹ Sobre el presupuesto de jurisdicción y competencia obsérvese lo dispuesto en Auto 1072 de 2021 de la H. Corte Constitucional en aplicación de la regla de exclusión del artículo 105 del CPACA.

la Sala de Casación Civil del órgano cierre², es del caso resolver el fondo del litigio.

En el caso analizado, el problema jurídico a resolver se contrae en determinar si está acreditado el daño endilgado al Banco Agrario S.A., con ocasión a la operación financiera de crédito a favor de Juan de Dios González respaldada en pagaré No. 0012075 e hipoteca de cuerpo cierto en cuantía indeterminada sobre bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 190-45503.

La tesis que sostendrá la Sala es la de confirmar el veredicto reprochado. Lo anterior ante la ausencia de acreditación del elemento principal de la responsabilidad civil perseguida – el daño-.

1. De la responsabilidad civil.

Es postulado general de nuestro ordenamiento jurídico que, aquel que injustamente cause un perjuicio a otro está en el deber de resarcirlo en forma íntegra. Por lo anterior, la responsabilidad civil, tradicionalmente ha sido concebida en una dimensión dual, esto es, contractual y extracontractual.

La extracontractual, enseña la jurisprudencia, se entiende como el nacimiento de la obligación de indemnizar, a cargo de la persona natural o jurídica que, por un hecho suyo, de un tercero bajo su dependencia o por un objeto bajo su custodia, infiera daño a otro sin mediar vínculo obligacional previo entre aquellos.

Así, el título XXXIV del Código Civil regula el régimen de la «responsabilidad común por los delitos y las culpas», cuyo sustento es el principio general concerniente a que todo daño ocasionado debe repararse.

² “El apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)” (CSJ, sentencia del 1° de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

En ese sentido, al tenor del artículo 2341 ibidem, “*el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*».

En consecuencia, para el éxito de la pretensión indemnizatoria soportada en la citada disposición, es menester que el reclamante acredite la existencia de los elementos estructurales de la responsabilidad endilgada, estos son, el daño, la culpa del obligado a responder y el nexo de causalidad.

Sobre el punto, en sentencia SC12063-2017, la H. Corte Suprema de Justicia, rememoró:

“el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido”. En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido.

*De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: **una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima**, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva.” (negrilla fuera de texto original)*

2. Responsabilidad Civil Bancaria.

De otra parte, bajo el entendido que las entidades financieras suelen obtener fondos del público a través de contratos de depósito (en cuenta corriente, a término y de ahorros) mediante las convenciones tipificadas en el Título XVII del Libro Cuarto del estatuto mercantil, mediante las cuales, el cliente entrega a la entidad bancaria una cantidad de dinero y esta se compromete a custodiarla y asegurar la disponibilidad de los saldos de manera permanente o al final de un plazo establecido, la jurisprudencia ordinaria reconoce, el incumplimiento de tales prestaciones a cargo compromete su responsabilidad civil.

Bajo esta senda, la responsabilidad de los bancos es de carácter profesional e implica un régimen especial que descansa en la teoría del riesgo, esta que enseña, *“la profesión bancaria **envuelve una actividad riesgosa**, motivo por el cual a quienes la ejercen se les exige la diligencia y cuidado necesarios para este tipo de actividades, lo que genera una **presunción de culpa** en su contra”*³. No obstante, *“esa responsabilidad que se predica de las entidades bancarias no puede establecerse con un carácter objetivo, siendo necesario examinar, en cada caso, tanto la conducta de la entidad bancaria como la del girador”*⁴.

Luego, en desarrollo reciente, la H. Corte Suprema en su Sala Civil sobre el tópico precisó, *“la actividad bancaria no puede calificarse de forma totalizadora como “peligrosa”, y por lo mismo, no resulta procedente construir una teoría general de la responsabilidad de las entidades financieras, valiéndose de sus similitudes, pero perdiendo de vista las divergencias fundamentales que pueden presentarse entre las tantas relaciones jurídicas que aquellas entablan con sus clientes y con terceros.”* Luego, no es *“apropiado sostener que siempre que se juzgue la responsabilidad de las entidades financieras debe prescindirse del juicio de reproche de su conducta, puesto que las actividades que estas desarrollan no admiten una cualificación común, ni existe un marco legal o jurisprudencial que permita sustraerlas por*

³ CSJ Sentencia SC de 7 de abril de 1967.

⁴ CSJ Sentencia SC1697-2019.

completo del régimen de responsabilidad por culpa, que constituye principio general de nuestro ordenamiento.”⁵

Bajo tal panorama, corresponde abordar el estudio de cada uno de los presupuestos necesarios para la declaración de responsabilidad que se persigue contra la accionada, en especial, conforme a la alzada, lo que refiere al daño, este, que independientemente del tipo de responsabilidad, debe estar acreditado, luego, superado aquel, de ser el caso, continuar con el escrutinio de los restantes.

3. El daño.

Este elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual es entendido como *“todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad”*. Además, tiene clara la jurisprudencia es el requisito *“más importante (...), al punto que sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna”* (CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. n.º 1994-26630-01).

En consecuencia, para que sea *“susceptible de reparación, debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’”* (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. n.º 6879).

La condición de ser directo exige, por ejemplo, para la responsabilidad contractual, ser el resultado de la falta de cumplimiento del respectivo acuerdo de voluntades, de su cumplimiento imperfecto o inoportuno.

En lo que refiere a su real existencia y veracidad, el órgano cierre ha puntualizado:

*“No en balde se exige, a título de requisito sine qua non para el surgimiento de la prenotada obligación resarcitoria, **la certeza** del eslabón en comento, calidad que deberá establecerse, inexorablemente,*

⁵ SC5176-2020

con sujeción al tamiz de la jurisdicción. **De allí que si no se comprueba o determina su existencia -como hecho jurídico que es-, a la vez que su extensión y medida, el Juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una condena cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento,** debiendo, en tal virtud, exonerar de responsabilidad al demandado, por más que el demandante, a lo largo de la litis, haya afirmado lo contrario, salvo las restrictas excepciones admitidas por la ley o por la jurisprudencia (v. gr.: intereses moratorios). (...).

Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala, ‘repitiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil **no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado.** Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la **realidad del perjuicio** demostrando **los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración**’ (LVIII, pág. 113) (CSJ, SC del 25 de febrero de 2002, Rad. n.º 6623; negrillas fuera del texto).

Igualmente, ha hecho énfasis la Corte que, en ningún caso, es dable confundir el daño mismo y su comprobación, con la indemnización y la prueba de su *quantum*.

4. Caso concreto.

En lo referente al daño, en el *sub examine* conviene memorar el concepto en el que se alega su ocurrencia. De esta forma, se tiene, aquel parte del hecho incontrovertido de la existencia de contrato de mutuo suscrito entre los contendientes, el cual fue garantizado mediante pagaré No. 0012075 e hipoteca de cuerpo cierto sin límite de cuantía sobre el predio denominado “Milán” identificado con matrícula 190-45503. Negocio, que incumplido por el mutuario dio lugar a su ejecución mediante proceso con acción mixta en el que fue rematado el prenombrado bien inmueble.

Posteriormente, mediante convenio de pago suscrito en enero de 2017, se canceló por el accionante suma dineraria dentro de la relación crediticia antes mencionada que se esgrime ya había sido saldada.

Así las cosas, el actor desde el inicio, tanto en escrito de demanda como en fijación del litigio, fincó la responsabilidad civil alegada en cabeza de la accionada en el doble pago del crédito adquirido, lo que en su sentir estimó como daño.

Bajo tal entendimiento, *prima facie*, el anterior supuesto de hecho no estaría arrojado dentro de la lógica de la responsabilidad extracontractual, pues fíjese, el evento dañoso se circunscribe a la actividad comercial con ocasión a contrato de mutuo celebrado entre los contendientes.

No obstante, como se vio, trátase de responsabilidad por la senda contractual o extracontractual, siempre será necesario la demostración del hecho base de su reclamación -el daño-, luego, para dilucidar este primer elemento motivo de la impugnación, es del caso ofrecer el siguiente contorno lógico para su verificación.

En primera medida, se constatará **i)** la determinación del estado de la obligación contraída en contrato de mutuo respaldado con pagaré No. 0012075 e hipoteca de cuerpo cierto sin límite de cuantía, luego, **ii)** su cancelación en totalidad al acreedor bancario como hecho dañoso en cabeza del deudor.

Pertinente es recordar, tal como se indicó en interrogatorio de parte e informe rendido por la accionada, la relación contractual que involucra a las partes versa sobre contrato de mutuo celebrado con ocasión al crédito otorgado por Banco Agrario S.A el 19 de septiembre del 2000 a favor de Juan de Dios Gonzales Bermúdez por valor de \$6.000.000,00, garantizado mediante título valor pagaré No. 0012075 y constitución de hipoteca de cuerpo cierto sin límite de cuantía sobre el predio rural denominado “Milán”, con matrícula inmobiliaria 19045503 mediante escritura pública No. 1513 de 31 de agosto del mismo año.

En tal sentido, conforme las disposiciones legales, el pagaré es un documento que incorpora un derecho literal y autónomo de contenido crediticio que legitima al tenedor del título para hacer efectiva la obligación

en el contenida ante su vencimiento, así mismo, la hipoteca, es derecho de prenda constituido sobre inmuebles en cabeza del deudor -art 2342 C.Civil-

En tal virtud, al tratarse de títulos ejecutivo y valor al mismo tiempo, si las obligaciones contenidas en el no son reconocidas o pagadas por el deudor, su tenedor y acreedor está legitimado para acudir a la vía judicial para la obtención de la satisfacción de su crédito como lo dictaba para la época el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, hoy, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 780 del Código de Comercio. Al respecto, la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre establece:

*“Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, **conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria**, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.”* (STC3298-2019)

Revisado el plenario, se observa, efectivamente existió proceso ejecutivo mixto bajo radicación No. 200013103003-2002-00115-00 que cursó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar⁶ contra el demandante en esta causa, el cual surtió sus diferentes etapas hasta la diligencia de remate aprobada el 6 de junio de 2007⁷ con resultado de adjudicación de bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 190-45503 a favor de Azael Alfonso Mindiola Ortiz en calidad de postor vencedor por cifra de \$11.920.000,00.

Sobre el valor de lo adeudado, las documentales enseñan una única liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo referenciado por valor de \$11.850.000 para el 15 de diciembre de 2003, esta, presentada por el banco ejecutante, que, analizada en detalle evidencia, la suma de \$6.000.000 correspondiente a capital y \$5.850.00 por intereses moratorios desde el 19 de septiembre de 2000.

⁶ Folio 36

⁷ Folio 37

También se observa en la misma providencia aprobatoria del remate de 6 de junio de 2007, se ordenó la devolución de \$1.404.352,00 por concepto de impuesto predial, así mismo, obra factura en favor del abogado Jesús María Santo Domingo Ochoa⁸ por valor de \$1.892.816, por su gestión jurídica realizada en favor de la ejecutante -Banco Agrario-.

Asimismo, se avizora título judicial No. 42403-0000150308 con deposito No. 2007404101 en favor del Banco Agrario S.A, por el valor de \$9.458,072,00,⁹ por concepto de remate de bienes, título judicial No. 42403-0000152577¹⁰ por valor \$1.030.576,00, que sumadas, arrojan \$10.515.648,00, menos el monto por pago de honorarios del apoderado de la ejecutante por \$1.892.816,00, quedó un saldo total de \$8.622.832,00.

De otra parte, no obra en el expediente prueba alguna indicativa que el proceso ejecutivo con acción mixta haya terminado de manera normal -por pago- como lo aludió el demandante o, anormalmente como lo sería la transacción, desistimiento del crédito reclamado, entre otros.

Al respecto, es bueno poner de presente lo establecido por el Código de Procedimiento Civil, norma vigente para la época, que conserva identidad en el Código General del Proceso -artículo 468-:

“Artículo 557. Remate y adjudicación de bienes.

(...)

7. Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, siempre y cuando éste sea el deudor de la obligación. En este evento, el proceso continuará como un ejecutivo singular sin garantía real, sin necesidad de proferir de nuevo mandamiento ejecutivo ni sentencia. El ejecutante no estará obligado a prestar caución para el decreto y práctica de las medidas cautelares”

Así las cosas, sin acreditación de la solvencia total de la obligación, no podría estimarse doble pago bajo creencias o subjetividad del actor, pues aquello constituye un aspecto normativo objetivo como lo indica el artículo

⁸ Prueba No. 7 – contestación de la demanda.

⁹ Prueba No. 2 – contestación de la demanda.

¹⁰ Prueba No. 5 – Contestación de la demanda

1625 del Código Civil, al prescribir en su numeral 1º, el pago efectivo como modo de extinción de las obligaciones.

De otra mano, es de advertir, para la época del remate -2007-, existía liquidación por la suma de \$11.850.000 presentada el 15 de diciembre de 2003, calendas que a simple vista contrastadas, dan cuenta de la insatisfacción de la cobertura del crédito, ello, en aplicación de las reglas de imputación de pago consagrada en los artículo 1653¹¹ del Código Civil, y el monto de la oferta ganadora -\$11.920.000-, pues el mismo compendio normativo indica, “*el pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban*” -artículo 1649-.

Tan es así que, la misma parte Juan de Dios dio cuenta de la conciencia que existía un restante por cubrir, detállese:

Preguntado: “*Actualmente, entonces usted nos cuenta que le hicieron el crédito y ahora sí, con relación al pago de ese crédito, cuéntenos, usted había pagado alguna cuota, no había pagado ninguna cuota, tengo, hay conocimiento, según los hechos de la demanda que presentaron en su contra un proceso ejecutivo para el cobro de ese crédito. Háblenos de ese proceso ejecutivo.*”

Contestado: “*Sí, ahí va ya cerquita, que por eso fue que yo no pagué primer la las cuotas porque yo caí en un retén. Yo venía dispuesto a eso, pero cae en un retén y no pude pagar. Ya comenzó la guerra ya cayó fracasó mis bienes y me tocó venirme.*”

Preguntado: “*Cuéntanos después que rematan ese bien inmueble, si a usted el Banco le da algún paz y salvo por ese crédito específicamente, o si el proceso ejecutivo termina por pago y le dan algún auto que certifique ese pago total.*”

“*Yo me acerqué al Banco a hablar, pero sinceramente no sé si era que no entendía porque sí, porque como vuelvo y le repito, uno de campesino le hablan muy rápido. Algunas personas son muy amables, lo atienden a uno como verdad, como una persona, otros no creen que un campesino necesita un poquito de más explicación y no me daban una solución.*”

(...)

¹¹ **ARTICULO 1653. IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES.** Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

“Después de haber perdido en la finca, sí, sí, no, pues a mí me decían, pues que me arrimara, o sea que reconocí que yo debía llegar a preguntar, claro, a ver qué, en qué, cómo quedaba, cómo hacía yo para pagar, si me iban a dar alguna forma de pagar y lo que me dijo la doctora, una niña que atendía ahí, que si yo cargaba la plata en la mochila, niña, yo vengo, es a hablar, a ver cómo puedo yo solucionar para ir pagando un poco a poco.” MIN 18:33 a 19:30 audiencia inicial de 5 de agosto de 2021).

Por su parte, su hijo, **José Leiner González**, en su testimonio relató lo siguiente: *“Se reúne la plata, se llega al banco, posteriormente le dicen que en 8 días va, para que le den la documentación, de ahí baja nuevamente... no que tiene que ir a no sé qué despacho, va a ese despacho, de ese despacho lo mandan a otra parte. Y entonces a lo último, pues, se decide averiguar, pero vaya a Agustín Codazzi, a amueblamientos, para ver qué es lo que pasa, es cuando se entera que la finca no aparece a nombre de él. Él se dirige al banco nuevamente, a decir y a hablar y, pues, pasa lo que pasa, de que según la finca fue rematada pero no alcanzó, **el valor que se remató no alcanzó a cubrir la deuda que tenía y eso era un excedente que lo tenía que pagar el**, pero eso no se lo dicen al principio.”* (MIN 49:30 a 50:30 audiencia inicial de 5 de agosto de 2021).

Las testimoniales restantes, Blanca González y Juan Enrique González hijos del acreedor, no resultan conducentes ni útiles para los efectos de la probanza del daño, pues se itera, lo que se alegó como tal, constituye un dato objetivo, el pago doble de una obligación extinta luego lo que aquellos externos de la relación negocial pudieran decir de su cancelación no reviste idoneidad.

Bajo el anterior contexto, forzoso es concluir, el uso legítimo de la acción cambiaria como aquí ocurrió, de manera alguna constituye fuente de responsabilidad patrimonial, tampoco, el pago voluntario de obligación dineraria entre deudor y acreedor, pues, estos últimos, en ejercicio de la autonomía de su libertad, les asistía el derecho de realizar las negociaciones y disposición de sus prerrogativas como a bien lo hicieron, así como a la segunda, el ordenamiento jurídico la proveyó del derecho de acción personal y real -ejecutivo mixto-, en el que precisamente, ante el eventual caso de no cubrirse con el bien inmueble totalmente el crédito, continuaba la persecución de los demás bienes del ejecutado como prenda general.

Tema distinto será la discusión de si los valores de la liquidación del crédito como la tasación de sus intereses, la exigencia de actualización previa al remate y con posterioridad, la imputación del pago realizada, y demás vicisitudes propias del juicio ejecutivo adelantado, que escapan de la presente acción extracontractual, además, contaba con los remedios naturales que brindaba la normatividad procesal para la época, de no estar de acuerdo.

Recuérdese, no basta la simple enunciación del daño presuntamente provocado en las negociaciones surtidas entre las partes, ya que, al interesado le corresponde probar la ocurrencia del quebranto, así como su extensión o dimensión, es decir, la afrenta y afectación real de los bienes jurídicamente tutelados, carga que, de no ser satisfecha, dará lugar a la improcedencia de la reparación pedida, pues no habrá tutela efectiva.

Al respecto, enseña la H. Corte Suprema:

“En tratándose del daño, [...], la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión.

La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, mas no eventual, contingente o hipotético.” (CSJ SC, 16 may. 2011; reiterada en SC3632-2021)

Con todo, de la insistencia del recurrente en omisión de valoración probatoria por el *a quo*, las arrimadas por el actor en la demanda¹², en su gran dimensión se encaminan a la acreditación de la existencia y desarrollo del contrato de mutuo y su consecuente proceso judicial (ya estudiado), circunscrita la certeza del daño, a las documentales obrantes en los folios 119 al 122 consistentes en requerimiento de llamadas sobre negociaciones surtidas entre finales de 2016 y enero de 2017 entre el banco y el demandante, hecho que escapa del debate de responsabilidad civil

¹² Folio 17

escrutado en primer grado, que en todo caso como se vio, no alcanza la entidad de daño.

En tal sentido, siendo responsable el actor de la carga o acreditación de los elementos propios de su reclamo, en el presente brilla por su ausencia de incumplimiento defectuoso o hecho externo vulnerador de bienes jurídicamente amparados.

Frente a este tópico, memórese lo enunciado en materia de daño por la H. Corte Suprema:

*“como de conformidad con el principio de **la necesidad de la prueba** (art. 174 del C. de P. Civil), toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el reconocimiento judicial de una pretensión que tenga como objeto la indemnización de un perjuicio, **supone la demostración de todos y cada uno de los elementos que configuran la tutela jurídica de dicha pretensión, incluyendo, por supuesto, el daño**, salvo aquellos eventos de presunción de culpa, de conformidad con la doctrina de la Corte, y la presunción de daños de acuerdo con la ley, como en los casos de los artículos 1599 y 1617 num. 2 del C. Civil.”(CSJ SC 168-2023)*

Así las cosas, al no acreditarse el elemento primigenio de la responsabilidad civil pretendida -daño-, es del caso confirmar la sentencia impugnada.

5. De las costas.

Al no prosperar el recurso de apelación interpuesto, el recurrente será condenado en costas y se fijarán agencias en derecho en esta instancia en la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹³, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. P.

¹³ Conforme los parámetros del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, en el presente asunto conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

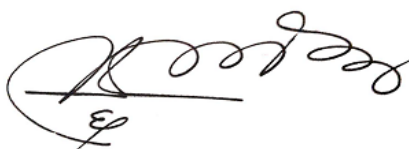
TERCERO: POR SECRETARÍA, devuélvanse las diligencias al despacho de origen una vez ejecutoriada la providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado

Apelación de sentencia civil, radicado No. 20001-31-03-001-2020-00105-01.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante FREDIS ENRIQUE CARRILLO PALMERA
Demandado: ACTIVOS S.A
Radicación: 20178 31 05 001 **2020 00112 01.**
Decisión: CORRE TRASLADO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, se,

RESUELVE:

Primero: CORRER traslado a la parte demandante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión, por escrito, si a bien lo tienen.

Segundo: CORRER traslado a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito. Lo anterior, una vez vencido el termino de traslado al apelante.

Tercero: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E. J. Cabello Arzuaga', written over a light blue grid background.

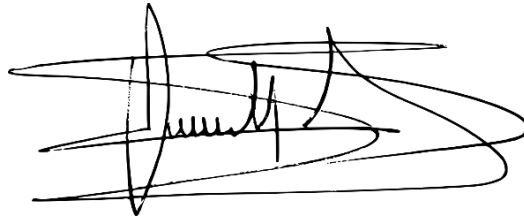
EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Admítase el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida el 28 de julio del año 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el asunto referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Óscar Marino Hoyos González', is written over a set of horizontal lines that serve as a guide for the signature's placement.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante LILIANA PATRICIA TORRES PLATA
Demandado: INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A
Radicación: 20001 31 05 003 2020 00215 01.
Decisión: CORRE TRASLADO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, se,

RESUELVE

Primero: CORRER traslado a la parte demandada quien interpuso recurso de apelación por medio de apoderado judicial, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión, por escrito, si a bien lo tienen.

Segundo: CORRER traslado a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito. Lo anterior, una vez vencido el termino de traslado al apelante.

Tercero: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia.

Cuarto: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

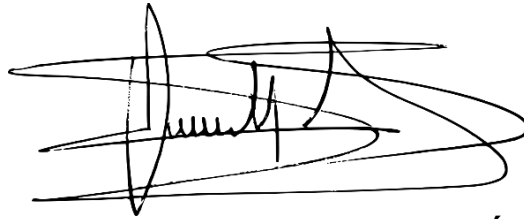
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Admítase el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia emitida el 24 de noviembre del año 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el asunto referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the magistrate.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado ponente

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALVARO BLANCO ESQUIVEL
DEMANDADO: LUIS HERNEY GIRALDO LINDARTE
RADICACION: 20001 31 05 001 2021 00174 01.
DECISION: CONFIRMA AUTO

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en la audiencia el 10 de noviembre de 2023.

I. ANTECEDENTES

Álvaro Blanco Esquivel, presentó demanda ordinaria laboral en contra de Luis Herney Giraldo Lindarte, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo que inició el 15 de diciembre de 1999 y terminó el 12 de julio del 2021. En consecuencia, se condene al pago de prestaciones sociales, vacaciones, pensión de vejez, indemnización por no la consignación del auxilio de cesantías, indemnización por falta de pago, así como al pago de las costas y agencias en derecho que se generen durante el trámite del proceso, además de ultra y extrapetita.

La anterior demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en donde mediante auto del 13 de

septiembre de 2021, la *a quo* decidió devolver la demanda para que fuera subsanada, eso al adolecer de alguno de los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Una vez subsanada, la demanda fue admitida mediante auto del 26 de octubre de 2021 y se ordenó notificar a la encartada conforme las disposiciones traídas por el Decreto 806 de 2020.

Por auto del 27 de abril del 2023, la juez de primer grado resolvió tener por no contestada la demanda, considerando:

“Revisado el expediente digital se observa que, en memorial de fecha 18 de enero de 2023, el demandante aporta capturas de chats de WhatsApp con la que pretende demostrar la notificación del auto que admite la demanda, y bajo la gravedad de juramento manifiesta que el número de WhatsApp en el cual hizo la respectiva notificación, fue tomado de una demanda presentada por el demandado en nombre propio ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reciente Sentencia STC 16733 del 14 de diciembre de 2022 realizó importantes precisiones al determinar que, el aplicativo de WhatsApp sí es un canal digital a través del cual se puede realizar la notificación personal que trata el artículo 8 de la ley 2212 del 2022, así mismo, puso de presente las exigencias legales para la notificación personal con uso de las TIC tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas.

“De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar»”.

En consecuencia, se tendrá como no contestada la demanda y recaerá en contra del demandado indicio grave, conforme al Parágrafo 2° del Art. 31 del CPTSS.

Previo a la celebración de la audiencia del art 77 del CPT y SS, el demandado allegó una solicitud de nulidad, alegando que, se le ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en razón a que, el actor omitió lo dispuesto en el artículo 6 del decreto legislativo 806 del 2020, esto debido a que el demandante al conocer el lugar de notificación del demandado debía antes de radicar la demanda, enviarla junto a sus anexos al demandado, lo cual no hizo, por lo cual el juzgado inadmitió la demanda.

Refirió que, el demandante elevó el oficio de subsanación en donde manifiesta haber enviado “*copia de la demanda y sus anexos al WhatsApp 3133716728 conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, único medio electrónico conocido*”, no obstante, por motivos de seguridad, a consecuencia de extorsiones recibidas, no le permite el ingreso de llamadas y/o mensajes de datos en su aplicación de WhatsApp, motivo por el cual no pudo conocer los documentos supuestamente enviados, de igual manera señaló que, en dicho escrito no se acreditó el envío físico de la demanda y sus anexos, como tampoco el que él hubiese recibido los documentos indicados, de modo que no cumplió a cabalidad la orden de subsanación dispuesta por el juez.

Argumentó que, a pesar de los defectos antes indicados, el juzgado admitió la demanda mediante auto del 26 de octubre del 2021, igualmente ordenó la notificación personal de la misma, de conformidad en lo dispuesto por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o según lo dispuesto por el C.G.P., en concordancia con el Artículo 29 del C.P.T. y de la SS.

Sostuvo que, a través de auto del 5 de julio de 2022, el despacho declaró que el demandante no cumplió con las exigencias previstas en el artículo 8 del decreto 806 del 2022, lo cual acredita que la admisión de la demanda no se hizo en debida forma, y desde entonces se genera una vulneración al debido proceso.

Manifestó que, después de cinco (5) meses, la parte demandante presuntamente le envió un correo electrónico al demandado, agotando la notificación personal a través de ese canal, sin embargo, este último no tuvo conocimiento del supuesto mensaje.

Finalmente indicó que, de acuerdo a lo anterior, la parte demandante le cercenó el debido proceso que le asiste, lo cual ha impedido el ejercicio oportuno de su derecho a la defensa.

II. EL AUTO APELADO

En audiencia del 10 de noviembre de 2023, ante la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, la *a quo* decidió no acceder a la misma, fundamentando esa decisión en que la parte demandada no cumplió con el requisito de afirmar bajo la gravedad de juramento, el no conocimiento de esa notificación o de ese correo, requisito que le impone el Decreto 806 del 2020.

Argumentó que, aunado a lo anterior la notificación se hizo conforme a la norma que gobierna el tema (decreto 806 del 2020), toda vez que, se remitió al correo electrónico lhgiraldo20@gmail.com, mismo que anunció en audiencia y se tiene prueba de envió y de su entrega al msj de destino, tanto así que se puso en conocimiento del despacho, como se obtuvo ese correo electrónico, por lo que no existió ningún vicio o error.

Por lo dicho, sostuvo que la notificación es completamente valida, negando la nulidad impetrada por el demandado.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esa decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso reposición en subsidio de apelación solicitando declarar la nulidad de todo lo actuado, alegando que, en el escrito presentado por la parte demandante, no se acreditó el envió físico de la demanda, ni de la subsanación de la demanda y sus respectivos anexos, por lo tanto no se demostró que el demandado haya recibido los documentos enviados por el demandante, ni mucho menos que el mensaje los hubiera abierto.

Expuso que la parte demandante pretende hacer inducir en error al despacho, al señalar que la aplicación de WhatsApp “arrojó las 2 líneas azules” cuando lo que está probado es que se entregó mas no, que, abrió el mensaje, añadió que el demandante no utilizó un medio de comunicación habilitado para tal fin.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 6° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decida sobre nulidades procesales es susceptible de apelación. Por tal motivo, la Sala debe dilucidar la procedencia de la nulidad propuesta.

i). De las nulidades procesales.

Las causales de nulidad procesal son mecanismos de saneamiento de las irregularidades en que se pueda incurrir en el curso de un proceso y se busca realizar un control de validez a las actuaciones procesales. Ellas, aseguran a las partes el derecho fundamental al debido proceso, en virtud del cual quienes se encuentren inmersos en medio de una contienda judicial, deben tener conocimiento de la misma a fin de ejercer su derecho a la defensa, contar con la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, mediante un cúmulo de garantías que protegen a los sujetos procesales en aras de otorgar un eficiente acceso a la administración de justicia y la materialización del principio de legalidad.

El Estatuto procesal resalta como principio básico en materia de nulidades el de la especificidad, por el cual no existe defecto procesal idóneo para configurar tales nulidades sin ley que la establezca expresamente. Es decir, que entroniza el principio de taxatividad en donde solo pueden alegarse las causales contempladas en el artículo 133 del CGP y confiere al fallador la facultad para sanearlas en los eventos que permita la ley.

Ahora, conforme a lo establecido en el numeral 8° del artículo 133 *ibidem* “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”.

Asimismo, el artículo 136 *ibídem*, dispone que, la nulidad se considera saneada cuando la “*parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*”.

Ahora, el motivo de nulidad implorado por la demandada indica que el proceso es nulo en todo o en parte, entre otras causales, por no notificar en legal forma el auto admisorio de la demanda.

Para resolver los reproches del apelante, es oportuno citar la norma procesal aplicable al proceso de la referencia, Decreto 806 de 2020 -*vigente para la fecha en que se presentó la demanda (15 de julio de 2021)*- donde se estableció la forma de adelantar las notificaciones personales en los procesos judiciales:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

De conformidad con la norma en cita, se observa que el legislador consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado. La primera de ellas fue la de exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el

utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia, presupuestos que no se encuentran en discusión en sede de alzada.

De igual forma, se previó el deber de acreditar el *envío* de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante, de donde **deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, en cuanto que se entenderá realizada la notificación a los dos días siguientes a ese acto**, diferenciándose del inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos.

Al respecto, en sentencia STC10689-2022 la Corte Suprema de Justicia predicó:

La ley 2213 de 2022, por cierto, replica en su inciso tercero una regla compuesta de dos partes, la primera idéntica a la que consagraba el Decreto 806 de 2020 («La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje»), y la segunda con ciertas modificaciones, orientadas a que el cómputo de los términos de traslado inicie a partir del momento en que «el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

*Como puede verse, **en ambos casos la pauta legal diferencia dos fenómenos muy distintos: la notificación personal de una providencia que está sujeta a esa especial forma de enteramiento, y el hito inicial del término de traslado de la demanda**, es decir, el punto de partida del plazo que confiere la ley al demandado para ejercer su derecho de contradicción.*

Con base en lo anterior, se resalta, que **no se impone al demandante -o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje**. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor. De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador.

Al hacer el estudio de Constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, la H. Corte Constitucional en sentencia **C-420 de 2020**, declaró su exequibilidad condicionada a los siguientes términos:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular

*el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. **En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**". (subrayas y negrilla por fuera del texto original).*

En el asunto bajo examen, aduce el demandado que se encuentra estructurada la causal de nulidad dispuesta en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del proceso, en razón a que, el demandante no acreditó el envío y recibido de la demanda, la subsanación de esta y sus respectivos anexos, por lo cual no pudo conocer los mentados documentos.

Revisado el expediente, la Sala evidencia que, mediante auto del 26 de octubre de 2021, se admitió la demanda promovida por Álvaro Blanco Esquivel contra Luis Herney Giraldo Lindarte, ordenándose en ese mismo acto efectuar la notificación al demandado conforme las disposiciones traídas por el Decreto 806 de 2020, orden que cumplió a cabalidad la parte activa, pues a folio 31 del archivo 18ConstanciaNotificacion.pdf, se constata que el 14 de julio de 2022, el apoderado del actor remitió a la dirección de correo electrónica "lhgiraldo20@gmail.com", copia del escrito de demanda subsanada, sus anexos y auto admisorio de la demanda.

También se constata que el demandante mediante el memorial en donde allegó la constancia de la notificación personal, manifestó bajo la gravedad de juramento que, *“la dirección electrónica a través de la cual se surtió la notificación personal y se corrió el traslado de la demanda, corresponde a la utilizada por el demandado, ya que la obtuve de una demanda presentada por él en nombre propio ante la superintendencia de industria y comercio con radicado 19-208033-00000-0, la cual adjunto como evidencia -inciso 2 art. 8 ley 2213 de 2022.”*¹

¹ 18ConstanciaNotificacionDemanda

De ese trasegar procesal, esta Colegiatura no evidencia la irregularidad motivo de la censura, en virtud a que la notificación se realizó conforme a lo establecido en el decreto 806 del 2020; tanto así, que la parte demandante allegó prueba sumaria de como obtuvo el correo electrónico del demandado.

Adicional a lo antes discurrido, observa esta Sala que, la parte demandada no cumplió con lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 del 2020, el cual señala que, *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada **deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia,** además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*, manifestación que no hizo el demandado.

En ese orden de ideas, por lo antes mencionado y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, al no existir razón legal ni jurisprudencial que motive la modificación o revocatoria de la decisión que negó la nulidad alegada, se confirmará el auto atacado y conforme a lo ordenado por el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Proceso y de la Seguridad Social, la demandada deberá pagar las costas por esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°1 CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 10 de noviembre de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada, fijense por concepto de agencias en derecho la suma de \$500.000 pesos, liquídense concentradamente en el juzgado de origen.

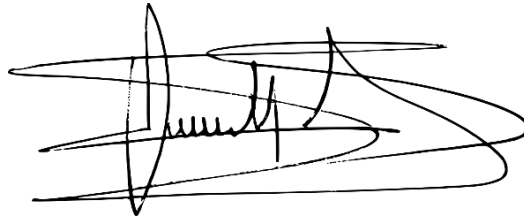
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

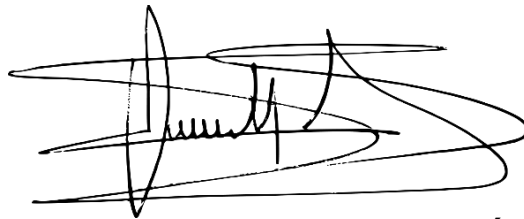
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Admitáanse los recursos de apelación presentados por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia emitida el 29 de noviembre de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el asunto referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the magistrate.

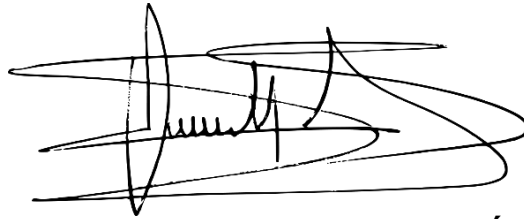
ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Admítase el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia emitida el 17 de noviembre de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el asunto referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Óscar Marino Hoyos González', is written over a set of horizontal lines that serve as a guide for the signature's placement.

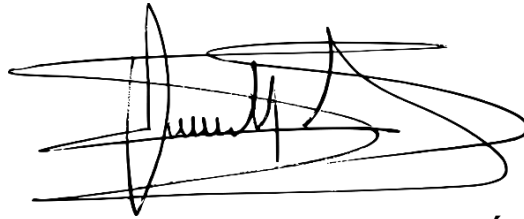
ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Admítanse los recursos de apelación presentados por los apoderados judiciales de Colfondos S.A., Porvenir S.A y Colpensiones, en contra de la sentencia emitida el 15 de febrero de 2024, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el asunto referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA
PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: DIANA PATRICIA PAVAJEAU
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Radicación: 20001 31 05 004 **2023 00026 01.**
Decisión: ADMISIÓN DEL RECURSO Y TRASLADO.

Agotado el examen preliminar del expediente en los términos del artículo 82 del CPTSS modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, el despacho,

RESUELVE

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado judicial por la parte demandada COLPENSIONES y PORVENIR S.A contra la sentencia proferida el 19 de febrero de 2024 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar.

Segundo: CORRER traslado a la parte recurrente para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión, por escrito, si a bien lo tienen.

Tercero: CORRER traslado a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes, presente alegatos de conclusión por escrito. Lo anterior, una vez vencido el termino de traslado al apelante.

Cuarto: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia.

20001 31 05 004 2023 00026

Quinto: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DJCA', written over a faint horizontal line.

DUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA
PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: CARLOS EDUARDO LEA TORRES
Demandado: EMDUPAR S.A E.S.P Y OTROS
Radicación: 20001 31 05 004 **2023 00039 01.**
Decisión: ADMISIÓN DEL RECURSO Y TRASLADO.

Agotado el examen preliminar del expediente en los términos del artículo 82 del CPTSS modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, el despacho,

RESUELVE

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto a través del apoderado judicial de la parte demandada EMDUPAR S.A E.S.P contra la sentencia proferida el 17 de Octubre de 2023 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar.

Segundo: CORRER traslado a la parte recurrente para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión, por escrito, si a bien lo tienen.

Tercero: CORRER traslado a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes, presente alegatos de conclusión por escrito. Lo anterior, una vez vencido el termino de traslado al apelante. Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: ESPECIAL LABORAL
Demandante: BBVA COLOMBIA SA
Demandado: MARIA ELENA DE LA HOZ DE LA HOZ
Radicación: 20001 31 05 003 2023 00065 01.
Asunto: AUTO RESUELVE NULIDAD

AUTO

Se procede a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por el apoderado judicial del extremo demandante en esta instancia, se solicitó:

“2.2. DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO por haber incurrido el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL en una vía de hecho por defecto factico (omisión en la valoración probatoria) desde la sentencia proferida el pasado 11 de abril de 2024.

2.3. DEJAR SIN EFECTO la sentencia del 11 de abril de 2024 proferida por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL.

2.4. Como consecuencia de lo anterior rehacer la providencia con ocasión al acervo fáctico y probatorio existente.”.

Como sustento de su petición, el memorialista adujo en síntesis que “el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL revocó la sentencia de primera instancia que había autorizado el

levantamiento de fuero sindical de la señora MARÍA ELENA DE LA HOZ, en tanto en su sentir no se encontraba acreditado que esta última se encontrara inscrita en la nómina de pensionados y que estuviere percibiendo la pensión, para el efecto señaló que tan no se encontraba acreditada dicha calidad que en las pruebas aportadas por la sociedad demandante obraba un derecho de petición elevado a Colpensiones el 28 de febrero de 2023 para que acreditada lo anterior, pero que la respuesta al mismo no obraba dentro del plenario; esta última manifestación es contraria a la realidad, pues como se expuso, la respuesta al mencionado derecho de petición fue remitida desde el pasado 29 de marzo de 2023 al juzgado, y nuevamente se envió el primero de marzo del presente año, respuesta que corresponde a una prueba regular obrante dentro del proceso, conocida por las partes y por el juzgado, pues la decisión judicial de primera instancia se fundamentó, entre otros argumentos, en la respuesta dada por Colpensiones frente al derecho de petición en mención presentado por el BBVA.

Por lo expuesto, nos encontramos ante la omisión de la valoración de una prueba regular que hacía parte del expediente digital del proceso, y que esa omisión sirvió de fundamento al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL para revocar la sentencia proferida por el juez de primera instancia. Así, dicho error tan grande que tiene la potencialidad de anular la sentencia, por el defecto factico, lo cual no se ha saneado porque se produjo precisamente con la misma sentencia”.

II. CONSIDERACIONES

i). De la Solicitud de Nulidad.

Las causales de nulidad procesal son mecanismos de saneamiento de las irregularidades en que se pueda incurrir en el curso de un proceso. Con ellas se busca realizar un control de validez a las actuaciones procesales, por tanto, aseguran a las partes el derecho fundamental al debido proceso.

Acotado lo anterior, se advierte que la materia de las nulidades tiene como génesis de su existencia la protección del derecho constitucional al debido proceso, en virtud del cual quienes se encuentren inmersos en medio de una contienda judicial, deben tener conocimiento de la misma a fin de ejercer su derecho a la defensa, contar con la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, abarcando con ello un cúmulo de garantías que protegen a los sujetos procesales en aras de otorgar para ellas un eficiente acceso a la administración de justicia y la materialización del principio de legalidad.

No está de más recalcar que el estatuto procesal imprimió como principio básico en materia de nulidades procesales el de la **especificidad**, por el cual no existe defecto procesal idóneo para configurar tales nulidades sin la ley que la establezca expresamente, o sea que impermeabilizó la materia de las nulidades con **el principio de la taxatividad** y confirió al fallador la facultad para sanearlas en los eventos que permita la ley.

Para el caso bajo estudio, la parte demandante no invoca causal de nulidad alguna, pues su inconformidad radica en la “*omisión de la valoración de una prueba*”, y a otros temas sustanciales de la sentencia; situaciones procesales que no deben atracarse a través de una nulidad, pues como en precedencia quedó expuesto, en materia de nulidades opera imperativamente el principio de la **taxatividad**, por lo que no es posible alegar eventualidades que la norma no consagre como tal, principio que se encuentra contenido en el artículo 135 del C.G.P, que en su inciso final prevé: “**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación**”.

Bajo ese panorama, al no invocar el memorialista, alguna de las causales de nulidad contendidas en el artículo 133 del Código General del proceso, se rechaza por improcedente la solicitud por él presentada.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil-Familia-Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



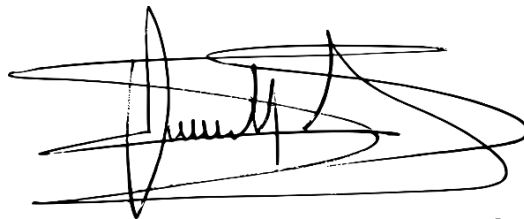
EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Admítase los recursos de apelación presentados por los apoderados judiciales de Colpensiones, Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia e Indupalma, en contra de la sentencia emitida el 5 de marzo de 2024, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Aguachica, en el asunto referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



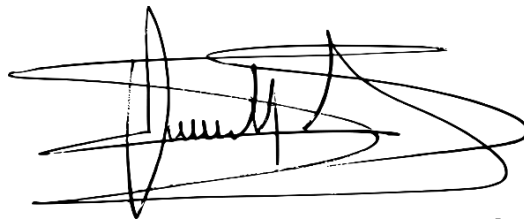
ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Admítase el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., en contra de la sentencia emitida el 18 de octubre de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el asunto referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



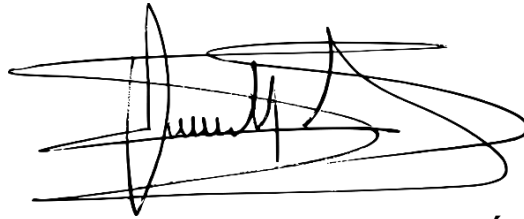
ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Admítase el recurso de apelación presentado por los apoderados judiciales de Porvenir S.A y Colpensiones, en contra de la sentencia emitida el 19 de febrero de 2024, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el asunto referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the magistrate.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

TIPO DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 20001-31-03-001-2021-00013-01
DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS DE VALLEDUPAR S. A.
DEMANDADO: LA PREVISORA S. A.
PROVIDENCIA: AUTO
DECISIÓN: ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO PARA SUSTENTAR

Valledupar, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos del artículo 322 y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, contra la sentencia de 22 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

Por tanto, en atención al efecto útil de la norma y dado que no se evidencia necesidad de decreto probatorio en la presente instancia, no hay lugar a adelantarse audiencia de sustentación del recurso interpuesto, por lo que deberá agotarse aquella y su respectivo traslado por escrito.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado integrante de la Sala de Decisión Nro. 4 Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, **SE CONCEDE** a estos extremos procesales el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente su apelación por escrito.

En caso que los extremos procesales aludidos no alleguen escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar a los escritos presentados el

ante el *a quo*¹ contenidos en archivos 37 y 39 del expediente digital, se tendrán en cuenta como sustentación los argumentos primigenios conforme Sentencia STC9175-2021.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la sustentación que se allegue en el término anterior a la parte contraria por el término de cinco (5) días para que rinda las manifestaciones que estimen pertinentes frente al escrito presentado si a bien lo tiene.

Vencido el término anterior, de no allegarse la sustentación aludida, **CÓRRASE** traslado de los escritos contenidos en archivos 37 y 39 del expediente digital de primer grado a la contraparte.

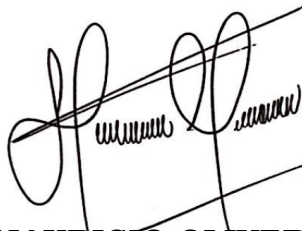
En dicho ejercicio, **la Secretaría** ejerza el control respectivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia en el turno que corresponda, de cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir sus sustentaciones únicamente al correo electrónico secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

¹ Archivo 37 “AportanRecursoDeApelacion” y Archivo 39 “AptanRecursoDeApelacion” (Carpeta de primera instancia).



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Sustanciador

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105 001 2019 000139 02
DEMANDANTE: ALBIS MARIELA ZAPATA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
ASUNTO: **ADMITE APELACIÓN Y CORRE TRASLADO PARA
ALEGAR**

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹ y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR - SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN** propuesto por la demandada contra la sentencia del 8 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO la demandada para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, alegue de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, **SE CORRE TRASLADO** a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, alegue de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 (...)."

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, de cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and lines, positioned above the printed name and title.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Ordinario laboral N°. 200013105 001 2019 000139 02



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Sustanciador

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 201783105 001 2021 00003 01
DEMANDANTE: JOSÉ ALVARO GONZÁLEZ JARAMILLO
DEMANDADO: DIMANTEC LTDA; solidariamente C.I. PRODECO S.A. y
COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.; y llamada en
garantía SEGUROS CONFIANZA S.A.
ASUNTO: **ADMITE APELACIÓN Y CORRE TRASLADO PARA
ALEGAR**

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹ y
previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL
SUPERIOR DE VALLEDUPAR - SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del
artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007,
SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN propuesto por la demandada C.I.
PRODECO S.A. contra el auto del 3 de abril de 2024, proferido por el Juzgado
Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná. Una vez ejecutoriada la
presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO COMÚN a las partes para que dentro del
término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto,
aleguen de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 (...)."

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, de cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and a series of horizontal strokes, positioned above the printed name.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Ordinario laboral N°. 201783105 001 2021 00003 01



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Sustanciador

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105 004 2022 00092 02
DEMANDANTE: LEOFER DE LOS SANTOS YANCE ARRIETA
DEMANDADO: INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA
ASUNTO: **ADMITE APELACIÓN Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹ y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR - SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN** propuesto por el demandante contra la sentencia del 25 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, alegue de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, **SE CORRE TRASLADO** a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, alegue de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 (...)."

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, de cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and lines, positioned above the printed name and title.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Ordinario laboral N°. 200013105 004 2022 00092 02



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Sustanciador

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105 002 2022 000255 01
DEMANDANTE: KEINER DAVID SIERRA CERDA
DEMANDADO: IHUNGO S.A.S.; RMG INVERSIONES SIE S.A.S.;
EXPRESS DEL NORTE MONTERÍA S.A.S.;
SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.
ASUNTO: **ADMITE APELACIÓN Y CORRE TRASLADO PARA
ALEGAR**

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹ y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR - SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN** propuesto por la demandada IHUNGO S.A.S. contra el auto del 27 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO COMÚN a las partes para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, aleguen de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 (...)."

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, de cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and a horizontal line, positioned above the printed name and title.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Ordinario laboral N°. 200013105 002 2022 00255 01



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Sustanciador

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 201783105 001 2021 00178 01
DEMANDANTE: LIZETH JOHANA CARDOZO GIL
DEMANDADO: PROFESIONAL SOLUTIONS S.A.S.; OOH REDES DIGITALES LTDA
ASUNTO: **ADMITE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹ y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR - SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia del 29 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO COMÚN a las partes, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, aleguen de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, de cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 (...)."

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and vertical strokes, positioned above the printed name.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Ordinario laboral N°. 201783105 001 2021 00178 01



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Sustanciador

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105 004 2023 00025 01
DEMANDANTE: GERMÁN ALFONSO ARCINIEGAS TARIFA
DEMANDADO: RICOH COLOMBIA S.A.
ASUNTO: **ADMITE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA Y
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹ y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR - SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia del 11 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

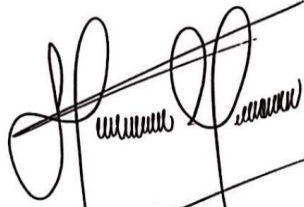
SEGUNDO: CORRER TRASLADO COMÚN a las partes, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, aleguen de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, de cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 (...)."

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and lines, positioned above the printed name and title.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Ordinario laboral N°. 200013105 004 2023 00025 01



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

TIPO DE PROCESO: RESPONSABILIDAD MÉDICA
RADICADO: 20001-31-001-2017-00120-02
DEMANDANTE: ISABEL RUBIO PUELLO Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA MEDICOS LTDA Y OTROS
PROVIDENCIA: AUTO
DECISIÓN: AUTO CORRE TRASLADO SUSTENTACION
PREMATURA

Valledupar, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Asignado el conocimiento del presente asunto mediante acta individual de reparto de 10 de febrero de 2021 para trámite de la apelación propuesta por la demandante contra la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2019, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, admitido mediante auto de 12 de marzo de 2021, debidamente notificado en estado No. 033 de 15 de marzo de 2021¹, sin que se avizore escrito de sustentación allegado ante esta Colegiatura dentro de los 5 días siguientes como lo manifiesta el apoderado de la demandada, Centro de Cirugía Plástica S.A.S.

No obstante, revisado el expediente de primera instancia, se observa escrito de 30 de septiembre de 2019² la recurrente remitió escrito de sustentación ante el *a quo*, del que se logra extraer los reparos o motivos de disenso frente a la decisión de primera instancia, este, que leído contiene argumentos suficientes para surtir la alzada, sea decir, se trata de sustentación anticipada³.

Al respecto, memórese, el órgano cierre de la jurisdicción ordinaria, tiene dicho que, si bien “*omitir la realización de la sustentación en la etapa prevista específicamente por el legislador devala un actuar deficiente por parte del*

¹ Consultado en: <https://portalhistorico.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-valledupar-sala-civil-familia-laboral/125>

²<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/67673628-31e2-44db-8335-5997f78d1652?vcpubtoken=cb261ec0-6b45-4050-a1ae-b8d874e86c74>

³ Sentencia STC9175-2021, CSJ STC882-2021, STC2846-2021, STC1738-2021, STC2846-2021, entre otras.

*mandatario y un desconocimiento ostensible a su deber observancia diligente de los términos procesales preestablecidos. Empero, al hallarse de alguna manera desarrollados sus reparos, mal se haría en cercenar, a la parte que representa, el derecho supralegal de impugnar las decisiones adversas (...) el actor presentó reparos concretos a la decisión reprochada y que los mismos fueron sustentados, aun de forma anticipada a la etapa prevista por el legislador, de manera tal que resultan suficientes los argumentos para desatar la alzada (...)*⁴.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado integrante de la Sala de Decisión Nro. 4 Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO del escrito de sustentación visible en cuaderno de primera instancia nombrado como **“30RecursoApelacion.pdf”** al no apelante, por el término de (5) días, para que rinda las manifestaciones que considere pertinente.

SEGUNDO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir sus sustentaciones únicamente al correo electrónico secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia en el turno que corresponda, de cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

⁴ Sentencia STC9175-2021, CSJ STC882-2021, STC2846-2021, STC1738-2021, STC2846-2021, entre otras.



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
RADICACIÓN: 20011 31 84 001 **2021 00120 01.**
DEMANDANTE: RAQUEL ANGARITA BUSTOS.
DEMANDADO: JAIME REINA.

AUTO

Valledupar, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el suscrito magistrado sustanciador a decidir el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra el auto proferido el 23 de junio de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica - Cesar, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Raquel Angarita Bustos, promovió proceso judicial para la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico contra Jaime Reina, con base en las causales, segunda, tercera y octava de divorcio del artículo 154 del Código Civil, así mismo, obtener disolución y liquidación de sociedad conyugal.

Repartido el conocimiento del asunto al Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica- Cesar, mediante proveído de 22 de abril de 2021, admitió la demanda y ordenó la notificación personal al accionado Jaime Reina, previniendo a la actora, cumplir su carga procesal, so pena de aplicar desistimiento tácito establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

Mediante memorial de 30 de septiembre de 2021, la parte actora, solicitó impulso del proceso en el que adujo, en memoriales de 13 y 14 de mayo de 2021, acreditó el cumplimiento de lo ordenado en auto admisorio, esto es, remisión de la citación para notificación del demandado Jaime Reina.

Explicó, luego de haber consultado el proceso judicial en TYBA, se percató que tales memoriales no estaban “*cargados*” y la última actuación, databa de 22 de abril de 2021 correspondiente a la admisión de la demanda, por tanto, solicitó al Despacho la inclusión de sus memoriales.

II. LA PROVIDENCIA JUDICIAL RECURRIDA

El 23 de junio de 2022, la juzgadora resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, decretó el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar y condenó en costas a la parte actora.

Para adoptar tal determinación, argumentó haber transcurrido tiempo superior a un (1) año desde la última actuación procesal sin que el accionante hubiere dado cumplimiento a la carga de notificar al demandado.

Agregó, existió inactividad procesal por más de un año, dado, la última actuación se realizó el 14 de mayo de 2021, momento en que la actora envió citación de notificación personal al demandado que no se surtió en cabal forma, por tanto, hubo lugar a la aplicación del numeral 2º del art. 317 del Código.

III. EL RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio del de apelación, por cumplir oportunamente la carga procesal impuesta en auto admisorio en armonía con el numeral 8 del Decreto Ley 806 de 2020.

Ello, tras remitir el 13 de mayo de 2021 notificación a la dirección del demandado con copia del auto admisorio, tal como consta en la guía

de envió No. 9131441066 de Servientrega y constancia de devolución al remitente por rehusó a recibir.

Añadió, al percatarse que el tiempo transcurría sin que el Despacho emitiera pronunciamiento, presentó memorial el 30 de septiembre de 2021 de impulso procesal, al considerar, cumplió la citación para notificación personal de Jaime Reina, agregando, en el sistema de información judicial TYBA, no observó sus memoriales y solicito se “*cargaran*”.

Arguyó, desde la última actuación del proceso, esto es, 30 de septiembre de 2021, hasta la emisión del auto recurrido, no transcurrió un año como exige la norma en que se apoyó el Despacho para decretar el desistimiento tácito.

A continuación, mediante providencia del 2 de julio de 2022, el juzgado se abstuvo de tramitar el recurso de reposición por considerarlo improcedente y concedió el recurso de apelación presentado.

Para resolver lo pertinente, el magistrado sustanciador, expone las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso es susceptible de apelación. En tal virtud, se debe dilucidar si es acertada la decisión de la juez de primera instancia de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso -en adelante C.G.P.-.

El desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal y anticipada del proceso, regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, que prevé los eventos en que se aplica, entre ellos el contemplado en el numeral 2° de la siguiente manera:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Se desprende de esa disposición normativa, que una de las modalidades en que se configura el desistimiento tácito es la que se estructura en aquellos casos en que el proceso permanece inactivo en secretaría por tiempo igual o superior a un (1) año. De modo que, superado tal término, se tendrá por desistido tácitamente el proceso, y además se impondrá condena en costas.

Esta figura ha sido constituida como una sanción ante el descuido, desidia e inactividad de la parte que activa el aparato judicial, en cumplir alguna carga procesal que le ha sido impuesta o, desplegar cualquier acto de procedimiento necesario para la continuación e impulso del proceso, y que es de su propia incumbencia para que se verifiquen y se satisfagan los fines del proceso. Lo anterior, como forma de remediar la parálisis, inactividad de los procesos y la existencia de prácticas dilatorias en el trámite jurisdiccional, también diseñada como una herramienta que contribuye a la descongestión judicial.

Sobre el particular, la sala de casación civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 11191-2020, dijo respecto a esta figura:

“Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino,

tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción».

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia».

4.1 Caso concreto.

En el presente asunto, tenemos que la jueza de primera instancia mediante la providencia aquí recurrida decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al configurarse la situación establecida en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, puesto que el proceso permaneció inactivo por más de un año.

Dado los argumentos específicos expuestos por la *a-quo*, es del caso recapitular las siguientes actuaciones procesales:

1. Admitido el libelo inaugural a través de auto de 22 de abril de 2021¹, el juzgado ordenó la notificación personal de la demanda al

¹ Archivo "03AutoAmite.pdf"

accionado, conforme lo previsto en el artículo 291 del C.G.P, en armonía con el 8° del Decreto 806 de 2020.

2. Mediante memorial de 30 de septiembre 2021², el apoderado de la accionante, solicitó impulso procesal, allegó copia de citación para notificación personal enviada al demandado a través de la empresa de mensajería Servientrega, con nota de devolución. Además, solicitó inclusión de memoriales de 13 y 14 de mayo de 2021 que trataban de citación de Jaime Reina.

3. En auto de 23 de junio de 2022, el juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, como quiera que transcurrió un año desde la última actuación de 14 de mayo de 2021 en la que la actora intentó la notificación personal del demandado, sin satisfacción por devolución.

Así las cosas, del recuento procesal advertido es dable concluir la confirmación de la alzada, pues como lo ha indicado incesantemente la jurisprudencia ordinaria, no cualquier acto es suficiente para la interrupción del término que trata el artículo 317 del C.G.P.

Nótese, con el acto inicial de admisión de la demanda, le correspondía al actor tal como se determinó en auto de 22 de abril de 2021, efectuar el acto de notificación personal al demandado, esto, conforme el Decreto 806 de 2020, vigente para la época, en concordancia con las disposiciones de la Ley 1564 de 2012.

En otras palabras, surtir la notificación personas de manera directa a través del uso de medios tecnológicos, u optar por efectuarla conforme lo normado en el C.G.P, corresponde a el envío del citatorio que trata el artículo 291 y ss., sin mezclar ambas disposiciones, siendo lo debido, según la que se elija, aplicarla en integridad.

² Archivo “06rDocumento.pdf”. Expediente de primera instancia.

Conforme las obrantes en plenario, se adviene, la actora, eligió la ritualidad del C.G.P, pues se observa el envío de citatorio para notificación personal, el cual le fue devuelto el 11 de mayo de 2021.

Frente a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la H. Corte Suprema puntualizó lo siguiente,

“(...) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.”³

Así las cosas, determinado lo anterior, al haber optado la parte actora por lo normado en la Ley 1564 de 2012, al devolverse el citatorio remitido, le correspondía proceder con la notificación por aviso como reza el artículo 291.

“ARTÍCULO 291. Práctica De La Notificación Personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

“(...)”

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la

³ STC7684 -2021

sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

“(...)”

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

*Cuando en el lugar de destino **rehusaren recibir la comunicación**, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. **Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.***

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”

“(...)”

Acto anterior, para el cual, no requería autorización o manifestación alguna del Despacho, pues ante la frustrada notificación personal, correspondía la elaboración de aviso y remisión bajo su cuenta y responsabilidad a la misma dirección del demandado, informando la existencia del proceso, su naturaleza, fecha de providencia y demás datos de interés. En consecuencia, al no hacerlo, a partir del 11 de mayo de 2021, es dable contabilizar el término reglado en el numeral segundo del artículo 317, al ser la devolución la última actuación procesal con idoneidad.

En cuanto a los memoriales radicados de impulso de los que se duele el recurrente, aquellos no merecen mayor reparo conforme lo

anotado, primero, por cuanto no correspondía al despacho en tal estado del proceso, propulsarlo, recuérdese, el acto de notificación personal se hallaba pendiente en cabeza de la accionante. En segunda medida, la solicitud de inclusión de memoriales o remisión del citatorio enviado, de manera alguna figuran como actos idóneos o debidos de cara al esperado -notificación personal-.

Frente al propósito de determinar, si el escrito que esgrime el impugnante tiene la fuerza de interrumpir el término de un año que venía corriendo desde la última actuación y, con ello, constituirse como elemento impeditivo para el decreto de desistimiento tácito declarado por el juez *a quo*, se precisa aludir a los recientes criterios que en esa materia ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, como el siguiente:

«(...) dado que el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha”.

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el “literal c” aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la “actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

Ahora bien, la Sala también aclaró que cuando en el numeral 1º del artículo 317 se hace referencia a que lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue

requerido, debe entenderse que solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. De modo que, si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de 30 días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

*En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación”, en primera o única instancia, **tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.**”⁴*

Bajo este panorama, al haber transcurrido mas de trece meses desde la devolución al actor del citatorio enviado -11 de mayo de 2021- hasta el 23 de junio de 2022, fecha de terminación del proceso, y no efectuarse el acto de notificación personal, se halla ajustada a derecho la recurrida, por tanto, se impone su confirmación. Al no haber prosperado el recurso de apelación interpuesto, se condenará en costas de esta instancia a la parte recurrente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado integrante de la Sala de Decisión Nro. 4 Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

RESUELVE:

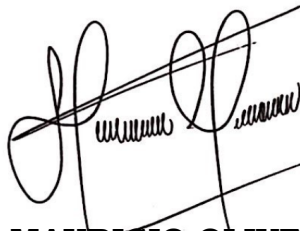
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 23 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica- Cesar, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo aquí expuesto.

⁴ Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. MP. Octavio Augusto Tejero Duque, radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01-09 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente, inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters and a series of horizontal wavy lines, positioned above the printed name.

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Sustanciador



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN 20001-31-03-005-2019-00060-01
DEMANDANTES CESAR GUILLERMO MARTÍNEZ ARIAS Y OTROS
DEMANDADOS JORGE LUIS MORÓN DURAN Y OTROS.

Valledupar, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 29 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito Valledupar, al interior del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Cesar Guillermo, Adalberto Enrique, Santander, Bolívar, Bertha María, Robert Frances, Raymunda Beatriz, Octavio, Luisa Remedio, y Aminta Remedio Martínez Arias, los menores Luisa Fernanda y Pedro Enrique Martínez Arias, representados legalmente por Octavio Francisco Martínez Arias, quien también actúa en nombre propio, Zallys Margarita Rodríguez Arias, Margarita Maestre de Arias, promovieron demanda para que se declare civilmente responsable a los demandados, Jorge Luis Morón Duran y Liberty Seguros S.A, por los daños y perjuicios ocasionados por accidente de tránsito acontecido el 24 de noviembre de 2014, en el que falleció Luisa Arias Luquez, Huber José Martínez Arias y Clara Rosa Arias Maestre, y resultó lesionada la menor Luisa Fernanda Martínez Arias.

En consecuencia, se condene a los accionados al pago de la indemnización a las víctimas demandantes, por concepto de perjuicios materiales e inmateriales, tales como daño moral, daño en la vida de relación y demás, conforme a los montos discriminados y cuantificados para cada uno de los afectados. Asimismo, al lucro cesante e indemnización futura en

el caso de los demandante Pedro Enrique Martínez Arias y Luisa Fernanda Martínez Arias, y perjuicio a la salud para la última.

En respaldo de sus pretensiones, narraron, el 24 de noviembre de 2014 en el kilómetro 5 de la vía que conduce desde el municipio de Valledupar a San Juan del Cesar, tuvo ocurrencia accidente de tránsito entre el vehículo de marca Kia Sportage, de color gris, con placa “NEP-117”, modelo 2013, conducido por Jorge Luis Morón Duran, el cual colisionó con el automóvil marca Mazda, de color sílice tornado, con placa “BAZ-617”, modelo 1991, conducido por Huber José Martínez Arias.

Enseñó, de acuerdo al informe policial de investigación y reconstrucción del accidente de tránsito, la vía sobre la que efectuó el siniestro tenía las siguientes condiciones: *Corresponde a un área rural, teniendo en cuenta la topografía del terreno, observamos suficiente amplitud de la vía, se trata de un tramo de vía recta, precedido por curva bastante larga, la cual se encuentra bien señalizada, está en buenas condiciones de transitable ya que cuenta con una carpeta de rodado en buen estado, el hecho ocurre en horario diurno, cuenta con señalización vertical que indica velocidad máxima de 60 kilómetros por hora, y señal horizontal de doble línea continua, está ubicada a 5 km de Valledupar vía a San Juan*

Tal percance produjo la muerte instantánea de Luisa Arias Luquez, Huber José Martínez Arias y Clara Rosa Arias Maestre, y lesiones personales a la menor Luisa Fernanda Martínez Arias, hechos consignados en el informe de policía mencionado, así como en las actas de inspección técnica realizadas por la Fiscalía en turno.

Según los informes del siniestro vial rendidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Seccional Cesar -, se avizoraron múltiples politraumatismos por parte de la menor Luisa Fernanda Martínez, como trauma Cerrado de Tórax y Fractura de Clavícula, Fractura del Maxilar Inferior, la cual fue sometida a Cirugía Oral y Maxilofacial en el año 2016. Mediante informe pericial de la Clínica Forense N° DSCR-DRNORIENTE-03607-20, se dictaminó incapacidad médico legal definitiva de 105 días con deformidad física y afectaciones corporales permanentes.

Afirmó, Huber José Martínez Arias (conductor) , Luisa Arias Luquez, Clara Rosa Arias Maestre y Luisa Fernanda Martínez Arias se desplazaban

en al automóvil marca Mazda – placa BAZ-617 - por el carril derecho de la vía referenciada, sin embargo, como consecuencia de la invasión total por parte del vehículo Kia Sportage – placa NEP-117-, que obstaculizó la libre circulación de los demás conductores, limitó las opciones de las víctimas, quienes continuaron su trayecto, colisionando con el automóvil mencionado, conducido por Jorge Luis Morón Durán, también propietario del mismo.

Al momento del accidente, este último ostentaba la calidad de responsable del manejo, administración, dirección, cuidado, guarda y utilización del automotor, asegurado por Liberty Seguros S.A. Reiteró, las causas que dieron origen al accidente se reducen al actuar negligente e imprudente desplegado por parte del demandado.

Indicó, es evidente el nexo causal entre el hecho y el daño ocasionado por el conductor a Luisa Arias Luquez, Huber José Martínez Arias, Clara Rosa Arias Maestre y Luisa Fernanda Martínez Arias, dado, no existen elementos que enerven la relación de causalidad entre la actividad desplegada y los perjuicios resultantes.

Resaltó, Huber José Martínez Arias (Q.E.P.D), al momento de su muerte contaba con 49 años, laboraba como docente adscrito a la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar y devengaba asignación mensual de \$2.381.197,00.

En tal sentido, los menores Pedro Enrique y Luisa Fernanda Martínez Arias, con vocación hereditaria, dependían económicamente de su padre Huber José Martínez, quien suministraba los gastos normales de su manutención.

Arguyó, a causa de la muerte de su madre Luisa Arias Luquez y su progenitor Huber José, los menores sufrieron “*daños morales*” y “*daños a la vida de relación*”, *prima facie*, al perder miembros principales de su núcleo familiar, hecho que conllevó a una perturbación de orden psicológica y emocional, y la modificación de su estilo de vida y la forma en que se relacionaban en determinados entornos.

Paralelamente, con el fallecimiento de Clara Rosa Arias Maestre, los miembros de su círculo familiar cercano (progenitora e hijos), se les ocasionó

“daños morales”, por las perturbaciones emocionales y psicológicas consecuentes, y daño a la vida de relación, al tener que modificar el estilo de vida corriente que ostentaban previo al siniestro vial.

Ilustró, conforme a la jurisprudencia del H. Corte Suprema, el daño moral, así como el daño a la vida de relación, se presumen en lo que respecta a los familiares cercanos, es decir, padre, madre e hijos.

Para efectos de determinar el lucro cesante, la vida probable del hombre se debe estimar en 73 años, esto, según las estadísticas establecidas por el DANE, por lo cual, en atención a la edad que ostentaba el occiso al momento del accidente - 49 años -, se deduce que tenía una esperanza de vida de 24 años, lo que, en proporción al último salario devengado por el fallecido - \$2.381.197 -, multiplicado por la expectativa mencionada, arrojaba un lucro cesante futuro de \$685.784.736.

II. TRÁMITE PROCESAL

Admitida la demanda, mediante proveído del 29 de marzo de 2019 y corrido su traslado, **Jorge Luis Morón Duran**, por intermedio apoderado judicial, en escrito el 6 de junio de 2019¹, dio contestación de la demanda, se opuso a la prosperidad total de las pretensiones, aceptó los hechos número 1, 2, 4, 6, 12, 13, 14 y 3, este último de manera parcial, negó los 5, 7, 10, expresó, no le constaban los 15, 16, 17, 18, 19 y 20, e indicó que los 8, 9, 11, 21, 22 y 23 no eran hechos.

En tal sentido, propuso la excepción de mérito denominada “*culpa exclusiva de la víctima*”, por cuanto la culpa del siniestro recae en la víctima. Ello es así, porque contrario a lo aludido en la demanda, Huber José Martínez Arias (Q.E.P.D), quien conducía el vehículo marca Mazda - placa BAZ-617 -, que por imprudencia o impericia, invadió el carril contrario al de su circulación, colisionando con el demandado.

Reiteró, fue un acto de la víctima la que ocasionó el accidente como lo indican las señales, marcas y evidencias presentes en la capa de rodadura de la carretera, también el punto de impacto de los vehículos y su respectiva posición final, enseña la invasión de espacio o carril de la víctima.

¹ Folio 32

Adujo la culpa de la víctima constituye un eximente de la responsabilidad civil pretendida en esta causa judicial, hecho que por sí solo impide el nacimiento de la obligación de responder por el daño o por lo menos la disminuye.

Si bien el conductor debe ser diligente al momento de dominar un vehículo automotor en prevención de cualquier eventualidad, no resulta plausible responsabilizar al demandado por la conducta imprudente del damnificado.

Reveló, era plausible mencionar el exceso de velocidad del vehículo Mazda – placa BAZ 617 -, que sobrepasaba los límites permitidos dentro de la zona del accidente.

Seguidamente, **llamó en garantía** a la Compañía Aseguradora Liberty Seguros S.A, sociedad con NIT 860.039.988-0, en virtud de la póliza de seguros No. 2805 de 1° de octubre de 2014, para que en el eventual caso de una decisión desfavorable, garantizara la responsabilidad civil extracontractual del tomador.

Por su parte, **Liberty Seguros S.A**, mediante escrito de 2 de julio de 2019, dio contestación a la demanda, al manifestar no constarle los hechos número 1, 2, 4, 6, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, negó el 5° y 12, señaló, los números 3, 7, 8, 9, 10, 11 y 15, dijo ser apreciaciones subjetivas que no tienen sustento probatorio.

En tal sentido, propuso las excepciones de mérito que denominó: *“ausencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil; hecho o culpa exclusiva de la víctima, imposibilidad jurídica para reclamar doble indemnización; concurrencia de culpa en la realización de actividades peligrosas; ausencia de cobertura de la póliza AW- 0001120 0070223-02; ausencia de prueba del presunto daño y su cuantía; tasación excesiva del perjuicio; inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de responsabilidad del asegurado; límite de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso; inexistencia de solidaridad frente a Liberty Seguros S.A; deducible; las demás exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza invocada como fundamento de la citación; cualesquiera otras excepciones de fondo que llegaren a probarse”*.

“Ausencia de responsabilidad de los demandados por ausencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil”, dado, para la prosperidad de la responsabilidad civil pretendida, resulta necesario acreditar la existencia de un daño imputable al demandado que él deba repararlo, es decir, debe darse la concurrencia de tres elementos para la prosperidad de las pretensiones. Sin embargo, los daños ocasionados que se pretenden indemnizar a causa del siniestro vial objeto de la causa judicial, son producto del actuar exclusivo del fallecido Huber José Martínez, toda vez que, en análisis del bosquejo topográfico se avizora una huella de frenado sobre el carril por dónde se desplazaba el vehículo con placa BAZ-617.

En tal sentido, resulta plausible deducir que al tomar la semi-curva, el conductor pudo haber encontrado ramas o madera que lo hiciera frenar, sumado a la velocidad, pudo causar que invadiera el carril del sentido contrario, ocasionando la colisión de frente con el vehículo de placa NEP-117, que, a su vez, llevó a este a estrellarse con la baranda de hierro de su costado derecho, hecho que se corrobora con los daños delanteros y traseros del vehículo de placa NEP-117.

Por eso estimó el actuar desplegado por el señor Huber Jose Martínez Arias, fue determinante para la producción de los resultados del accidente relacionado a la demanda, hecho que por sí solo rompe con el nexo causal entre la conducta del demandado y el daño.

“Hecho o culpa exclusiva de la víctima”, pues la conducta imprudente y negligente de Huber Jose Martínez Arias, produjeron los hechos que se pretenden indemnizar tal como se dedujo del bosquejo topográfico, circunstancia que da pie a la configuración de “fuerza mayor” que exonera al demandado.

“Imposibilidad jurídica para reclamar doble indemnización”, al sustentar, al probarse la existencia de algún perjuicio con ocasión al accidente de tránsito referenciado, aquella se encuentra cubierta por el Seguro Obligatorio de daños corporales causado a las personas en accidentes de tránsito como lo establece el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Sistema Integral de Seguridad Social.

En tal sentido, en caso que la indemnización no haya sido cubierta a la fecha de la sentencia de primera instancia, como primero deberá exigirsele a la entidad que expidió el seguro obligatorio de daños, con el fin que actúe frente a las reparaciones requeridas, y en caso que el perjudicado no cuente con los seguros mencionados, al Fosyga o a la entidad que haga sus veces.

Concluyó, en la vía ordinaria que nos acontece, los demandantes solo podrán exigir el pago de la diferencia entre el monto real del perjuicio probado en la causa judicial y el monto de la indemnización que por ley le corresponde al seguro obligatorio.

Frente a este tópico, ilustró los valores que cubre el seguro obligatorio mencionado: *(i) Gastos Médicos, Quirúrgicos, Farmacéuticos y Hospitalarios hasta un valor equivalente a 500 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente (ii) Incapacidad permanente hasta un valor equivalente a 180 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente. (iii) Muerte de la víctima hasta un valor equivalente a 600 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente. (IV) Gastos funerarios hasta un valor de 150 salarios mínimos legales diarios vigentes también a la fecha del accidente.*

“Concurrencia de culpa en la realización de actividades peligrosas”, indicó, sin que se tenga como una aceptación de los hechos, los dos conductores estaban en ejercicio de una actividad peligrosa, por lo que el demandante se encuentra forzado a demostrar la culpa imputada, así mismo, se tiene que el caso objeto de esta diligencia judicial, está dentro de un régimen de responsabilidad subjetiva basada en la culpa, lo que implica al juzgador, una valoración de las pruebas de diligencia y cuidado obrante en el plenario y las causas extrañas que se presenten como la culpa de la víctima.

“Ausencia de cobertura de la póliza AW-00011200070223 expedida por Liberty Seguros S.A.”, por cuanto, la póliza de seguro por la cual fue demandada Liberty Seguros no estaba vigente al momento del siniestro vial, pues, los hechos objeto de la demanda corresponden al 24 de noviembre de 2014, no obstante, la Póliza AW-00011200070223 regía desde el 1° de octubre de 2013, hasta el 1° de octubre de 2014, luego no puede ser afectada.

“Ausencia de prueba del presunto daño y su cuantía”, al indicar, el daño es la piedra angular de la responsabilidad, elemento que deber ser probado y cuantificado, así, el lucro cesante al tratarse de perjuicios patrimoniales, se debe acreditar con documentos idóneos que demuestren los ingresos del perjudicado, hecho que no se vislumbró, pues no se aportó las planillas de cotización de seguridad social que corroboran el nivel de ingresos.

Frente al daño emergente, indicó corre igual suerte que el anterior, pues se reclaman “gastos de hospedaje”, sin embargo, no se aportan pruebas referentes a ello. A su vez, la parte demandante no utilizó los lineamientos jurisprudenciales al momento de proyectar el lucro cesante consolidado y futuro, soslayando el principio indemnizatorio de la responsabilidad civil y el principio de no enriquecimiento sin causa.

“Tasación excesiva del perjuicio”, al haberse tasado perjuicios sin haber acreditado las métricas establecidas para ello, dado, su fijación no depende del criterio del demandante, sino de requisitos, medios probatorios, así como de fórmulas financieras respaldadas por los pronunciamientos jurisprudenciales en torno a la indemnización.

“Inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de responsabilidad del asegurado”, reiteró, no se ha acreditado la responsabilidad civil en cabeza de Jorge Luis Morón, luego no se puede condenar a Liberty Seguros S.A al pago de indemnización alguna, pues conforme a las condiciones que establecen las pólizas de seguro, la aseguradora solo asume obligaciones cuando se declara civilmente responsable al asegurado.

No resulta procedente el pago de interés alguno, siendo que, las obligaciones de la compañía de seguros son condicionales, lo que implica que hasta el asegurado no sea condenado, no surge obligación a cargo de la compañía aseguradora.

“Limite de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada”, al argüir, en caso de declaración de responsabilidad civil por parte del demandado y su respectiva indemnización, la entidad aseguradora solo podrá responder por los valores cubiertos por la póliza de seguro suscrita.

“Ausencia de cobertura del lucro cesante por cuenta de la póliza de responsabilidad civil extracontractual invocada como fundamento del llamamiento en garantía”, toda vez que el perjuicio pretendido por concepto de lucro cesante, no fue objeto de la póliza de seguro suscrita entre Jorge Luis Morón y Liberty Seguros S.A.

“Inexistencia de solidaridad frente a Liberty Seguros S.A”, al resaltar, si bien el hecho que exista una póliza, implica el amparo de una parte de la responsabilidad civil por parte de la aseguradora, no significa que esta sea responsable, mucho menos, que deba ser solidario en la obligación de indemnizar a los afectados, luego no se debe declarar solidariamente responsable a Liberty Seguros S.A, quien actúa como garante en torno al pago de la indemnización y no de forma directa o indirecta en la configuración del daño.

“Deducible”, al resaltar, en la póliza suscrita, se pactó un deducible en el evento de condena en contra, por lo que solicitó se tenga en cuenta que debe ser asumido por el asegurado de la póliza, Jorge Luis Morón.

“Las demás exclusiones del amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza invocada”, al haberse contemplado algunas exclusiones que de configurarse, relevan a la compañía aseguradora de pagar las indemnizaciones requeridas.

Cualesquiera otras excepciones de fondo que llegaren a probarse y que tengan como fundamento la ley o el contrato de seguro.

Vencido el traslado de las excepciones propuestas sin pronunciamiento de la parte actora, el Juzgado de primer grado adelantó las fases de rigor y dictó sentencia oral.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 29 de abril de 2021, desestimó las pretensiones de la demanda, resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO: *negar todas las pretensiones de la demanda, dentro del presente proceso de responsabilidad civil extracontractual seguido por cesar Guillermo Martínez arias, Adalberto Enrique Martínez arias,*

Santander Martínez arias, Raymunda Beatriz Martínez arias, Octavio Martínez arias, luisa remedio Martínez arias, Aminta remedio Martínez arias, bolívar enrique Martínez arias, Bertha maría Martínez arias, Robert francés Martínez arias, margarita maestre arias, zallys margarita rodríguez arias, luisa Fernanda Martínez arias y pedro enrique Martínez arias contra Jorge Luis morón duran y Liberty seguros s.a..

SEGUNDO: *declarar probada la excepción denominada “ausencia de responsabilidad de los demandados por ausencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil” y “culpa exclusiva de la víctima” aducida por la parte demandada y abstenerse de resolver las demás excepciones propuestas.*

TERCERO: *condenar en costas a la parte demandante.*

CUARTO: *se fijan las agencias en derecho en la suma de sesenta y seis millones trescientos sesenta y nueve mil seiscientos treinta pesos (\$66.369.630).”*

Como sustento de la decisión, concluyó, de los informes policiales obrantes dentro del plenario, ninguno permite determinar el comportamiento de los vehículos ni las circunstancias durante el accidente, tampoco la incidencia causal de cada uno, pues, estos se limitan a decir que hubo invasión de carril sin detallar de cual vehículo.

Destacó, si bien existe el daño, este no le es atribuible a las actuaciones del demandado al no acreditarse la violación del deber jurídico de cuidado por parte de Jorge Luis Morón.

Del croquis realizado por la policía se avizoran trozos de madera en las marcas de frenado del vehículo conducido por Huber Jose Martínez, a su vez, los elementos analizados en el lugar del suceso no brindan información sobre el comportamiento de los vehículos.

Prueba que resulta sin idoneidad, dado solo detalla la vía que ocupaba cada vehículo y su respectiva posición final después del accidente, lo cual no es suficiente para determinar los sucesos alegados en la demanda, asimismo, el funcionario que realizó el informe no asistió a la audiencia, lo que impidió que explicara el modo en que hizo sus determinaciones.

El informe de laboratorio FTJ13, brindó una teoría del caso, atribuyéndole la causa a Huber Martínez, por invadir el carril contrario, sin embargo, en análisis de la documental, se tiene que dicho informe contaba con contradicciones en sus consideraciones, nótese, aquel alega que la causa del siniestro se debía al intento de evitar unas ramas por parte de

20001-31-03-005-2019-00060-01

Huber Jose Martínez, sin embargo, paralelamente indica la inexistencia de pruebas que lo corroboren.

Seguidamente, desacreditó la hipótesis de la parte demandante, al señalar, aquella alegó que el conductor perjudicado frenó al ver la camioneta aproximarse, sin embargo, de acuerdo con el informe FTJ13, la marca de frenado inicia en la curva, situación que impedía que este observara el automóvil del demandado, por lo que se deduce, el frenado se debía a otro obstáculo.

Advirtió, no se realizaron informes sobre el estado de los vehículos, lo cual resultaba crucial bajo el entendido que por las condiciones motrices de los automotores variaban la capacidad de maniobrar, pues, el vehículo del demandado tenía un sistema de frenado que le permitía maniobrar, mientras, el perjudicado, Huber Martínez, contaba con un sistema de bloqueo de llantas, que impedía maniobrar el automóvil.

Sobre el análisis del accidente, la parte demandante no ofrece claridad de los métodos y conceptos utilizados para sus conclusiones, por lo que se entiende la parte actora no probó el accidente se diera como producto del actuar negligente del demandado.

En tal sentido, las pruebas eran insuficientes para declarar la culpa del demandando, dado, los informes policiales se limitaron a establecer las condiciones espaciotemporales e hipótesis sin ningún tipo de explicación científica.

A su vez, si bien los documentos provenientes de informes policiales ostentan presunción de veracidad, sus consideraciones o conceptos no pueden ser tomados por encima de toda duda.

Señaló, del dictamen pericial aportado por Liberty Seguros S.A, avizora una teoría consistente sobre el accidente, pues se señala la irrupción en la mitad de la vía por parte del conductor fallecido, invadiendo parte del carril contrario, por lo que Jorge Luis Morón intentó esquivarlo cruzando a la derecha. A su vez, el dictamen habla sobre el momento del impacto y la velocidad de los vehículos haciendo las referencias a los métodos científicos aplicados.

Arguyó, de las pruebas periciales se observa, la víctima Huber Martínez, iba a una velocidad que oscilaba entre los 83 y 96 Km/h, sobrepasando el límite de la zona de 50 Km/h, paralelamente, las marcas de frenado se dieron antes que el difunto pudiese observar la presencia de otro automóvil, entonces, se deduce, dichas marcas se originaron por un peligro distinto, sin detallar la naturaleza de aquel.

Afirmó, el perito indicó que, conforme a los datos aportados y la posición final de los vehículos, no había pruebas que señalaran la colisión se dio en el carril del vehículo de Huber Jose Martínez, por lo que no se asume la invasión por parte del demandado, además, los informes mencionados solo se refieren a los daños de los automóviles, no hacen ninguna atribución de culpa.

Esgrimió, de la posición final de los autos no resulta plausible inferir hubo ocupación del carril contrario por parte del demandado, circunstancia que se suma a la falta de confesión, la ausencia de testigos con conocimiento directo y ausencia de indicios de responsabilidad por el demandado.

Concluyó, dada la falta de información certera en los informes policiales y al tratarse de un proceso de actividades peligrosas, no operaba la presunción de culpabilidad, siendo obligación del demandante probar los elementos de la responsabilidad pretendida, por tanto, se era procedente las excepciones de mérito denominadas *“ausencia de responsabilidad de los demandados por ausencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil”* y *“culpa exclusiva de la víctima”*.

IV. DEL RECURSO

Inconforme, la **parte demandante**, interpuso recurso de apelación al considerar, si hay lugar a la declaración de responsabilidad civil del demandado, pues todo el acervo probatorio enseña “plenamente” que la causa del siniestro se debió a su actuar.

Señaló, del análisis del informe policial, es de resaltar, en la zona del siniestro vial, se avizora una marca de frenado en el pavimento de aproximadamente 21.60 metros, la cual fue dejada por el vehículo conducido por el fallecido Huber José Martínez Arias. En igual senda, el

informe concluyó, el vehículo conducido por Jorge Luis Morón Duran, invadió el carril contrario sin dejar huellas de frenado.

Sumado el informe policial y “técnico FPJ13” con la testimoniales practicadas donde Jorge Luis Morón Duran confesó haber conducido a más de 80 Km/h, se debe concluir que el vehículo conducido por el perjudicado iba en su carril a poca velocidad como lo prueba la huella de frenado y fue la camioneta de Jorge Luis Morón quien invadió el carril contrario.

La documentación analizada corresponde a prueba oficial rendida por las autoridades competentes, la recolección de los datos y elementos probatorios en el sitio del accidente, no obstante, la pericial de abril de 2018 no obtuvo evidencia del lugar de los hechos, pues los elementos resultantes del accidente ya no existían al momento del estudio, pues tal evento se dio 4 años antes del informe.

Arguyó, los peritos cometieron la irresponsabilidad de no atender las evidencias contenidas en el informe policial y el de reconstrucción del accidente, por lo que deduce, en aras de defender los intereses del demandado, llegaron a conclusiones subjetivas contrarias a la verdad procesal, hecho que se refleja en las contradicciones de sus aportes, pues en audiencia, el demandado señaló haber conducido a una velocidad de 80 km/h, mientras, la prueba pericial indica lo fue entre 45 y 56 km/h, notándose así la irresponsabilidad y parcialidad de los peritos del demandado.

Para resolver el recurso presentado, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

Verificada la ausencia de irregularidades que puedan ocasionar la invalidación de lo actuado, así como la satisfacción de los presupuestos procesales para decidir el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del C.G.P y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil del órgano cierre², es del caso resolver el fondo del litigio.

² “El apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del

En el caso analizado, el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si conforme el acervo probatorio recaudado en el plenario se acreditó con suficiencia la causa determinante y exclusiva del siniestro vial objeto de la *litis* en cabeza de Jorge Luis Morón, o contrario a ello, existió circunstancia alguna que impidiese el surgimiento de su responsabilidad patrimonial o justificara su actuar.

La tesis que sostendrá la Sala es confirmar el veredicto reprochado por no haberse comprobado de manera suficiente la causa determinante del daño en la conducta del demandado, carga que conforme las circunstancias particulares -conurrencia de actividad peligrosa- debía ser satisfecha por la parte actora, lo cual no sucedió. Veamos:

1. De la responsabilidad civil extracontractual por actividad peligrosa.

Enseña la jurisprudencia que, la responsabilidad civil extracontractual se entiende como el nacimiento de la obligación de indemnizar, a cargo de la persona natural o jurídica que, por un hecho suyo, de un tercero bajo su dependencia o por un objeto bajo su custodia, infiera daño a otro sin mediar vínculo obligacional previo entre aquellos.

Así, el título XXXIV del Código Civil regula el régimen de la *«responsabilidad común por los delitos y las culpas»*, cuyo sustento es el principio general concerniente a que todo daño ocasionado debe repararse. En ese sentido, al tenor del artículo 2341 *ibídem*, *“el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido»*.

En consecuencia, para el éxito de la pretensión indemnizatoria soportada en la citada disposición, es menester que el reclamante acredite la existencia de los elementos estructurales de la responsabilidad endilgada, esto son, el daño, la culpa del obligado a responder y el nexo de causalidad.

recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.).” (CSJ, sentencia del 1° de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

Por su parte, el artículo 2356 del Código Civil, dispone que “*por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta*”. Norma que edificó el régimen de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas **con culpa presunta**, ampliamente desarrollado por el órgano cierre en su jurisprudencia.

Sobre el punto, en sentencia SC-9788-2015, la H. Corte Suprema de Justicia, rememoró:

“(…) *se trata de una culpa presunta para los casos de riesgo creado, o sea cuando el daño se produce por alguno de los elementos que en la civilización acarrear peligrosidad*» y que del artículo 2356 se hace emanar «*una presunción legal mixta, ya que se dice que no puede desvanecerse por cualquier medio en contrario, sino por determinados hechos*»”

En este mismo sentido, señaló lo siguiente:

“bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial”³.

Por tanto, a partir de la presunción de culpabilidad que rige en las acciones de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, es necesario recordar que la conducción de vehículos automotores en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en el Código Civil, el Código de Comercio, y en la Ley 769 de 2002⁴ (Código Nacional de Tránsito Terrestre), ha dicho la Corte Suprema de Justicia se clasifica como riesgosa⁵.

Bajo ese panorama, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor para exonerarse está obligado a acreditar la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del primero, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero.

³ CSJ SC-665-2019

⁴ Modificada por las leyes 1503 de 2011, 1548 de 2012, 1696 de 2013, 1730 de 2014, 1753 de 2015, 1811 de 2016, y 1843 de 2017.

⁵ Sentencia SC3862-2019.

Sobre el t3pico, recientemente la H. Corte Suprema en su Sala de Casaci3n Civil, en sentencia SC-065 de 27 de marzo de 2023, reiter3 que:

*“a la v3ctima le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa desarrollada por su contendiente, el da1o que padeci3 y la **relaci3n de causalidad entre aquella y este**; al paso que el demandado s3lo puede exonerarse demostrando que el perjuicio no fue producido por dicha operaci3n, es decir, que obedeci3 al devenir de un elemento extra1o y exclusivo, como la fuerza mayor o caso fortuito, la intervenci3n de la v3ctima o la de un tercero, 3nicas circunstancias que rompen el nexo causal citado”.* Tal como los convocados encaminaron sus esfuerzos, en especial a la acreditaci3n de una *“culpa exclusiva de la v3ctima”*.

2. Concurrencia de actividad peligrosa.

La Sala de Casaci3n Civil de la H. Corte Suprema, en reciente pronunciamiento sobre responsabilidad por da1os derivados del ejercicio de actividades peligrosas efectuado por ambas partes, como en el caso bajo estudio, consign3 lo siguiente:

*“(...) “Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvi3 el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teor3as como la “neutralizaci3n de presunciones”, “presunciones rec3procas”⁶, y “relatividad de la peligrosidad”⁷, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01⁸, en donde **retom3 la tesis de la intervenci3n causal**⁹.*

“Al respecto, se1al3:

“(...) La (...) graduaci3n de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la v3ctima para precisar su

⁶ En este evento, las presunciones de culpa por quienes desarrollan labores riesgosas no se neutralizan, sino que permanecen inc3lumes. Significaba que cuando una de las partes era la que sufr3a el da1o, la presunci3n subsist3a en contra de quien no lo padeci3, quien podr3 destruir la presunci3n probando la incidencia del hecho de la v3ctima en la producci3n del evento da1oso (CSJ SC 26 de noviembre de 1999, rad. 5220). Su cr3tica radicaba en que *“(...) la soluci3n de apoyaba en una falsa idea de la responsabilidad civil, cuya esencia se fundamenta en la idea de indemnizaci3n y no de pena, por tal motivo no se podr3 determinar la responsabilidad seg3n la culpa del ofensor o la v3ctima (...)”* (PEIRANO FACIO, Ram3n Daniel. *“Responsabilidad extracontractual”*, 3^a ed. Bogot3. Temis, 1981, p3g. 442).

⁷ Se tiene en cuenta el mayor o menor grado de peligrosidad de la actividad o mayor o menor grado de potencialidad da1ina (CSJ SC 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01). Su censura consist3a en que dicha tesis se preocupaba m3s por establecer que labor era m3s riesgosa en relaci3n con otra, dejando de lado considerar cu3l de ellas hab3a causado el da1o.

⁸ Reiterado en sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01.

⁹ Teor3a que en todo caso hab3a sido acogida originariamente por esta Corte en sentencia de 30 de abril de 1976, G.J. CLII, n3. 2393, p3g. 108.

incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

*“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, **la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante** (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”.*

“Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio¹⁰”. (CSJ SC2111-2021)

En estos casos entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la *“(...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, estable[cer] su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”¹¹.*

3. Nexo causal.

El vínculo causal es una condición necesaria para la configuración de la responsabilidad¹², el cual sólo puede ser develado a partir de las reglas de la vida, el sentido común y la lógica de lo razonable, pues tales criterios permiten particularizar, de los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, cuál de ellos tiene la categoría de causa¹³.

¹⁰ CSJ. Civil. Sentencia SC2107 de 12 de junio de 2018.

¹¹ Ibidem

¹² CSJ, SC7824, 15 jun. 2016, rad. 2006-00272-02; AC2184, 15 ab. 2016, rad. 2010-00304-01; AC1436, 2 dic. 2015, rad. 2012-00323-01; SC13594, 6 oct. 2015, rad. 2005-00105-01; SC10808, 13 ag. 2015, rad. 2006-00320-01; SC17399, 19 dic. 2014, rad. 2002-00188-01; SC12449, 15 sep. 2014, rad. 2006-00052-01; entre otras.

¹³ CSJ, SC, 26 sep. 2002, rad. 6878; reiterada SC, 13 jun. 2014, rad. 2007-00103-01.

En dicha línea de pensamiento, se tiene dicho que, “*debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud*» (SC, 15 en. 2008, rad. 2000-673-00-01; en el mismo sentido SC, 6 sep. 2011, rad. 2002-00445-01).

Así las cosas, en la búsqueda del nexo causal concurren elementos fácticos y jurídicos, siendo indispensable la prueba -directa o inferencial- del primero de ellos, para lograr una condena indemnizatoria.

Así, el aspecto material se conoce como el juicio *sine qua non* y su objetivo es determinar los hechos o actuaciones que probablemente tuvieron injerencia en la producción del daño, por cuanto de faltar no sería posible su materialización. Para estos fines, se revisa el contexto material del suceso, analizado de forma retrospectiva, para establecer las causas y excluir aquellas que no guardan conexión, en términos de razonabilidad. Con posterioridad se hace la evaluación jurídica, con el fin de atribuir sentido legal a cada gestión, a partir de un actuar propio o ajeno, donde se hará la ponderación del tipo de conexión y su cercanía.

Sobre el tópico, el órgano cierre en sentencia de 24 de agosto de 2016, puntualizó:

“No debe perderse de vista el dato esencial de que, aun cuando el hecho causa y el hecho resultado pertenecen al mundo de la realidad natural, el proceso causal va a ser en definitiva estimado de consuno con una norma positiva dotada de un juicio de valor, que servirá de parámetro para mensurar jurídicamente ese encadenamiento de sucesos. Para la debida comprensión del problema, ambos niveles no deben confundirse. De este modo, las consecuencias de un hecho no serán las mismas desde el punto de vista empírico que con relación al área de la juridicidad. En el iter del suceder causal el plexo jurídico sólo toma en cuenta aquellos efectos que conceptúa relevantes en cuanto pueden ser objeto de atribución normativa, de conformidad con las pautas predeterminadas legalmente, desinteresándose de los demás eslabones de la cadena de hechos que no por ello dejan de tener, en el plexo ontológico, la calidad de ‘consecuencias’ [Goldemberg, La relación de causalidad en la responsabilidad civil, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2011, p. 8] (SC13925, rad. 2005-00174-01).

Este doble análisis es viable no sólo frente a las acciones, también, cuando se trate de omisiones, pues la falta de una conducta, cuando era exigible, evidencia una situación que se mantiene inalterada y que deviene en perjudicial para la víctima. Ello, que muestra el abandono desde hace muchos años de la noción naturalística¹⁴, que defendía una relación físico-corporal, para centrarse en ponderaciones basadas en la idoneidad o adecuación del resultado frente a la conducta que se echa de menos.

Por ello, es necesario que el aspecto fáctico sea probado a través de cualquiera de los medios reconocidos en la codificación procesal.

4. Caso concreto.

El *sub examine* parte del hecho incontrovertido de las lesiones físicas sufridas por Luisa Fernanda Martínez y la muerte de Huber José Martínez Arias, Clara Rosa Arias y Luisa Arias Luquez, a consecuencia de accidente de tránsito -colisión-, ocurrido el 24 de noviembre de 2014 entre el vehículo tipo camioneta, marca Kia Sportage, de placa NEP 117, modelo 2013, y el automóvil marca Mazda, línea 626L, color Silice Tornado, de placa BAZ 617, modelo 1991, en inmediaciones del kilómetro 5 de la vía que conduce del municipio de Valledupar a San Juan del Cesar.

No obstante, en lo que refiere a su causa, tanto en la demanda como en la alzada, la parte actora y recurrente sostiene, esta obedeció y descansa en el actuar culposo del demandado Jorge Luis Morón, pues afirma invadió el carril del automóvil conducido por el fallecido Huber José Martínez Arias causándole la muerte a él y sus demás familiares, así como las lesiones a la menor Luisa. Ataca de esta forma, la valoración probatoria efectuada por la *a quo*, pues insiste, las documentales aportadas y la confesión del demandado dieron cuenta que fue él y no otro, quien determinó el siniestro.

Bajo tal panorama, es de anotar, la discusión en alzada se ciñe a la probanza del nexo causal entre el daño acreditado y la conducta de Luis Morón, pues el primero -el daño-, se evidencia probado con los registros civiles de defunción¹⁵ de Huber José Martínez Arias, Clara Rosa Arias y Luisa Arias Luquez; respecto a la menor Luisa Fernanda Martínez Arias, con

¹⁴ CSJ, SC de 26 sept. 2002, rad. 6878; 15 ene. 2008, rad. 2000-67300-01; y 14 dic. 2012, rad. 2002-00188-01.

¹⁵ Folios 40, 41 y 42 cuaderno principal

epicrisis No. 23494¹⁶ e informe de medicina legal No. DSCSR-DRNORORIENTE-03604-C-2016¹⁷.

Establecido lo anterior, con miras a dilucidar el elemento de la responsabilidad en conflicto, es del caso estudiar las hipótesis causales expuestas por los involucrados del siniestro vial, así como sus alternativas si ha ello hay lugar, pues como lo enseña la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia, al estar involucrados ambos sujetos en actividad riesgosa, no hay lugar aplicación de presunción de culpa, luego, de este se logrará arribar a la que guarde el mayor grado de probabilidad razonable junto con el juicio de imputación del demandado.

A este propósito, se partirá de la categoría normativa de nexo causal entendido como la relación necesaria y adecuada entre el hecho generador del daño y el daño probado, que, en el particular, vista la concurrencia de actividad peligrosa, conviene memorar su funcionamiento a voces de la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria.

Al respecto tiene dicho la H. Corte Suprema lo siguiente:

*“(...) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental **establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro** (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada ‘compensación de culpas’, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de ‘repartir’ el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser ‘compensadas’ tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...)” (resaltado propio)¹⁸.*

¹⁶ Folio 105 cuaderno principal

¹⁷ Folio 112 cuaderno de primera instancia.

¹⁸ CSJ SC 25 de noviembre de 1999, rad. 5173.

En ese línea de pensamiento, enseña la Corte, *“existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausa o concurrencia de causas¹⁹, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza”²⁰*, de esta forma, no opera el régimen de presunción de culpa, propio, de escenarios en el que alguno de los participantes no desarrolla o comparte la actividad catalogada como riesgosa.

Así las cosas, le corresponde a cada uno de los involucrados acreditar los elementos que le sean propios a la consecuencia jurídica perseguida, esto es, al demandante en el concreto, el nexo, al accionado, su no surgimiento, o causal eximente de responsabilidad. Veamos:

El nexo causal como elemento autónomo dentro de la responsabilidad aquilina que se pretende, a diferencia de la culpa en actividades peligrosas, no admite ningún tipo de presunción, bajo tal idea se desarrollará el escrutinio de los elementos de prueba para el establecimiento de la causa determinante como corresponde.

Sin ánimo de establecer o aludir tarifa legal alguna a tal efecto, no se desconoce, conforme criterios propios del tipo de proceso que nos concita, que las pruebas técnicas, científicas, documentales y testimoniales juegan un papel preponderante cuando de reconstrucción de accidentes viales se trata, estos, que en el concreto se evidencia fueron a bien recaudados.

No obstante, revisadas las testimoniales, se advierte, el grupo de demandantes que ofrecieron sus declaraciones, poco o nada aportan al objeto de prueba, pues su contenido da cuenta, muchos no estuvieron en el momento del accidente Robert, Zally, Octavio, Santander, Bolívar y Bertha Martínez Arias, otros ni llegaron de manera posterior al lugar -Adalberto, Raimunda, Luisa, Aminta Martínez Arias, y Margarita Maestre de Arias-, luego los datos que ofrecieron resultan inútiles respecto de la causa probable.

¹⁹ En este caso, nada obsta para del mismo modo aludir a la existencia de presunción de causalidad en forma concordante con Henry Mazeaud; pero no puede entenderse que se trate de presunción de culpa. Es decir, da lugar a presumir la existencia del nexo causal, el cual podría quedar a la deriva con la presencia de causa extraña.

²⁰ Corte Suprema de Justicia- SC2111 de 2021.

No sucede lo mismo con el informe técnico pericial de accidente de tránsito No. 180323438²¹, sobre el cual volveremos más adelante, el cual pretende desacreditar el grupo de accionantes- recurrentes bajo la idea de estar probada la causa accidental con otras documentales que se pasan a estudiar.

De los documentos obrantes en el expediente, especialmente, el informe de accidente de tránsito No. C-000085840 de 24 de noviembre de 2014, suscrito por el patrullero García Botello Iduvan, integrante de la Seccional de Tránsito y Transporte Cesar, se destacan las siguientes condiciones de la vía para el momento del accidente: *“tramo de vía Curva, área rural, vía nacional, con doble sentido de circulación, de una calzada, con dos carriles, de asfalto, en buen estado, seca, normal, con iluminación natural, con dos señales de tránsito, una vertical de curva pronunciada a la izquierda, otra en igual calidad a la derecha en cada en cada sentido de circulación, una señal de velocidad máxima en la vía de San Juan a Valledupar de 30km/h, otra, en sentido contrario -Valledupar a San Juan- por 60 km/h; vehículos involucrados: Camioneta Kia Sportage Lx, modelo 2013 y Automóvil Mazda 626L, modelo 1991”*. También se consignó huella o marca de frenado en la vía de Valledupar a San Juan.

Dicho lo anterior, arguye con vehemencia la recurrente, el informe de investigador de laboratorio FPJ-13 de 29 de septiembre de 2017, realizado por subintendente Danilo Rafael Montero²², da cuenta que Jorge Luis Morón invadió el carril contrario ocasionado la colisión entre los vehículos. Así mismo, que, en el informe de tránsito antes mencionado, la autoridad competente determinó como causa la invasión de la camioneta Kia.

De esta forma, estudiado el contenido de las anteriores, se observa, no es cierto como lo indica la opugnante, que el informe de accidente de tránsito haya indicado que el conductor Jorge Luis Morón fue quien invadió el carril contrario, pues su observación solo da cuenta de la consignación de la hipótesis número 104²³ sin más detalles, esta, que conforme la Resolución No. 11268 de 2012 *“por la cual se adopta informe policial de accidente de tránsito (IPAT), su manual de diligenciamiento y se dictan otras disposiciones”*, es significativa de *“adelantar invadiendo carril de sentido*

²¹ Folio 114 cuaderno principal

²² Folio 120 cuaderno principal.

²³ Folio 127 cuaderno principal.

contrario”, la cual, a pesar de estar estimada, no se indicó por parte de cuál de los 2 automotores ocurrió.

Sobre este elemento, de cara a su correcta valoración probatoria, es plausible partir de su definición legal contenida en el artículo 144 y 149 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Transito- que dispone, aquel es un **elemento descriptivo** en el que se vierten los detalles, las particularidades del accidente, los vehículos involucrados, propietarios, daños causados a bienes o a personas, posición final de los mismos, huellas de frenado y demás planos del suceso.

Por su parte, el artículo 146 *ibidem*, enseña, dentro de estos informes deben contener un “*concepto técnico*”, en el que los agentes de tránsito deberán indicar una teoría o causa probable del siniestro, sin que dichas apreciaciones definan responsabilidad.

De ahí que otorgársele sin más, valor categórico a esta prueba, máxime cuando se acredita que las conclusiones expuestas allí no se les dio un fundamento científico o explicación alguna que las respalde, al tiempo que, bajo la óptica jurisprudencial de nuestro órgano de cierre²⁴, no implica una tarifa legal para el juzgador, resulta erróneo.

Sobre el tópico, la Corte Constitucional²⁵ ha precisado que:

*“El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito **no es un informe pericial, sino un informe descriptivo**. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel **debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas**. (Resaltado fuera de texto original)”*

En cuanto el informe FPJ-13²⁶, se tiene, estableció en el acápite de teoría del accidente como “*factor determinante*” lo siguiente: “*transitar por el*

²⁴ Corte Suprema de Justicia. SC7978- 2015

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia T- 475 de 2018

²⁶ Folio 120 a 128 cuaderno principal.

carril contrario (participante #1)”, sin embargo, vistas sus conclusiones no explicitó razón alguna o explicación razonada o suficiente del porqué de tal afirmación. Además, en el aparte denominado “*dinámica del accidente*” detállese, se confunde los participantes del siniestro al describir lo siguiente: “*en las condiciones antes descritas, el vehículo del **participante No. 1**, se desplazaba transitaba sobre la vía Valledupar san Juan en sentido hacia Valledupar y el vehículo del **participante No. 1**, se desplazaba transitaba sobre la vía Valledupar San Juan en sentido hacia San Juan*”, datos que enseñan la falencia objetiva de determinación de los hechos por imprecisión, reduciendo notoriamente su fiabilidad.

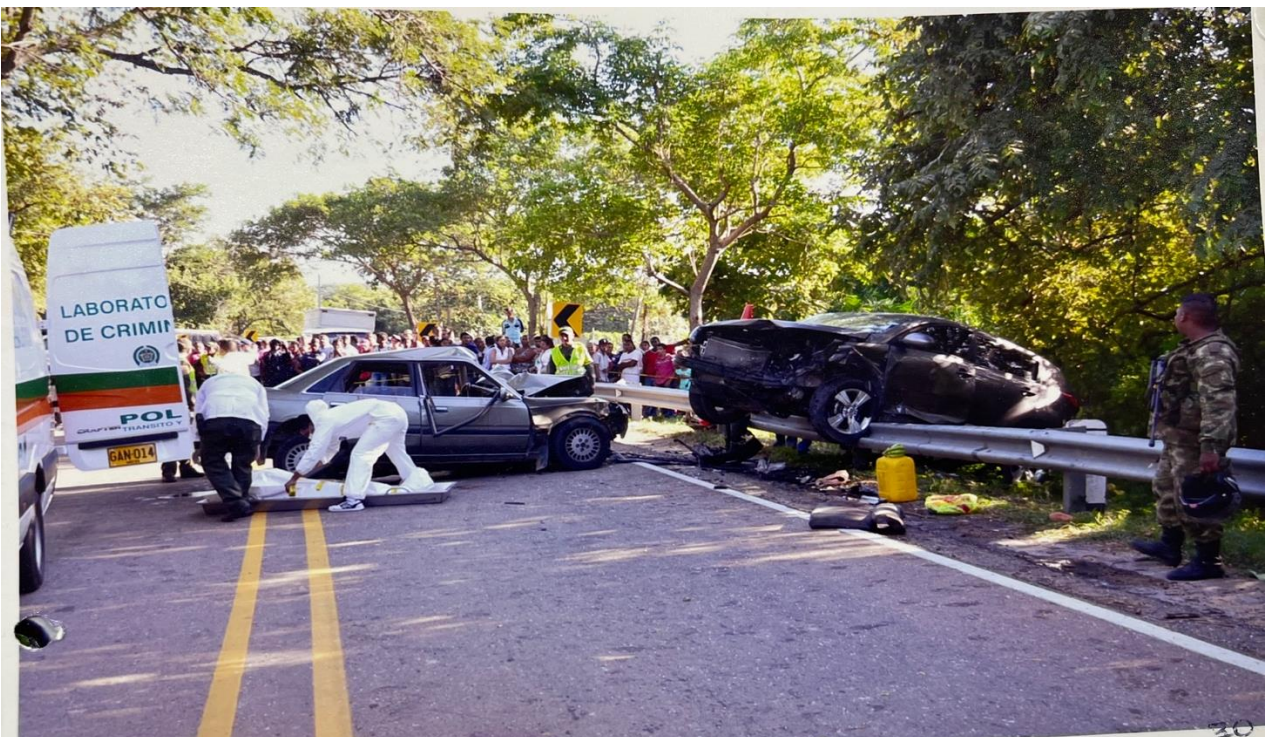
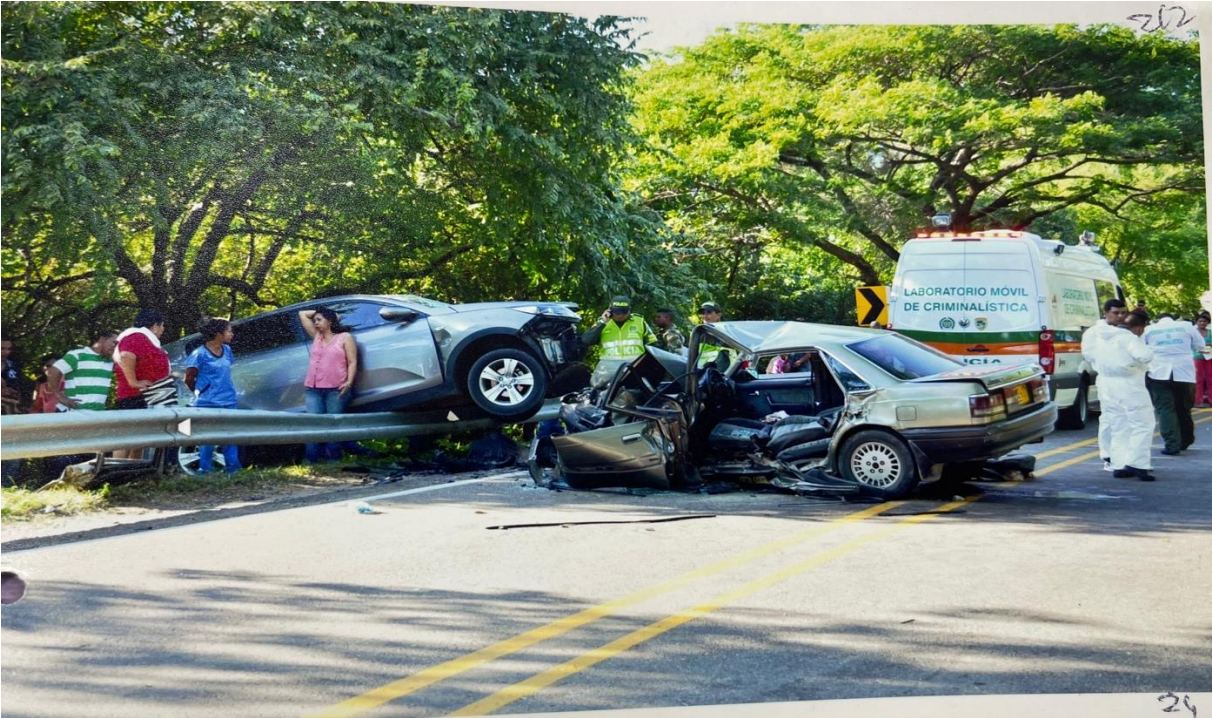
Contrario a ello, el informe pericial de reconstrucción de accidente de tránsito No. 180323438 del que se duele la recurrente, si brinda luces sobre el punto en discusión, pues su contenido da cuenta de explicaciones y métodos precisos para arribar a las conclusiones útiles de lo que se pretende, la acreditación de la causa.

En cuanto a este elemento, se debe indicar, si bien le asiste razón a la impugnante en que se elaboró 4 años después del suceso, en su estudio se debe atender los métodos y propósitos con los que se hizo, pues si se revisa, es evidente que tal circunstancia no tiene la virtualidad suficiente de restarle credibilidad y suficiencia demostrativa, es más, detállese que el informe FPJ-13 al que se aferra enfáticamente la recurrente para esgrimir su hipótesis causal, también fue elaborado tiempo después del acaecimiento del suceso dañino -29-09-2017-.

En esta línea de pensamiento, se pone de presente, la pericia realizada, consistió en reconstrucción analítica del siniestro vial mediante “*procedimientos técnicos de fijación fotográfica, planimétrica y técnicas de analítica de reconstrucción de accidentes basadas en leyes de la física, biométrica, ingeniería automotriz, medicina forense*”, para lo cual se usó las documentales aportadas compuestas por: “**informe policial de accidente**, 1 fotografía de estado final del vehículo No.2 (automóvil), 2 fotografías del día de los hechos, 10 fotografías de las características de la vía”.

Lo anterior, derruye el reparo de no haberse atendido “*las evidencias contenidas en el informe policial*” como lo afirmó la recurrente, además utilizó la información descriptiva del momento de los hechos -año 2014-, otorgándole fidelidad en el estudio a realizar.

Bajo tal presupuesto, para mejor entendimiento de lo discurrido y lo que sigue, se presenta el siguiente elemento obrante en el plenario.



De la anterior evidencia, sin mayor dificultad se puede extraer por la posición final de los vehículos, que, el automóvil Mazda se halla en el carril contrario de su sentido de circulación -Valledupar San Juan-, como se detalla también del croquis levantado el día de los hechos y la recreación que de aquel momento preciso se hizo en el peritaje.

17. CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO)
INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO N.º C

PUNTO DE REFERENCIA (PR)			
N.º	T.º	U.º	IDENTIFICACION DEL PUNTO
1	2.30	8.40	Ver DEL REC. V.1
2	3.80	8.10	Ver DEL REC. V.1
3	4.30	2.70	Cab. H.C. 1.
4	4.60	12.70	Ver REC. REC. V.1
5	6.10	13.20	Ver REC. REC. V.1
6	10.70	9.30	Cab. H.C. 2.
7	12.70	9.40	Pie H.C. 2.
8	5A.20	5.0	JUN. HORIZ. REC. V.2
9	26.30	1.0	TIPO HORIZ. REC. V.2
10	3A.0	8.70	SECC. 300 E.H.
11	39.40	2.30	SECC. 300 E.H.

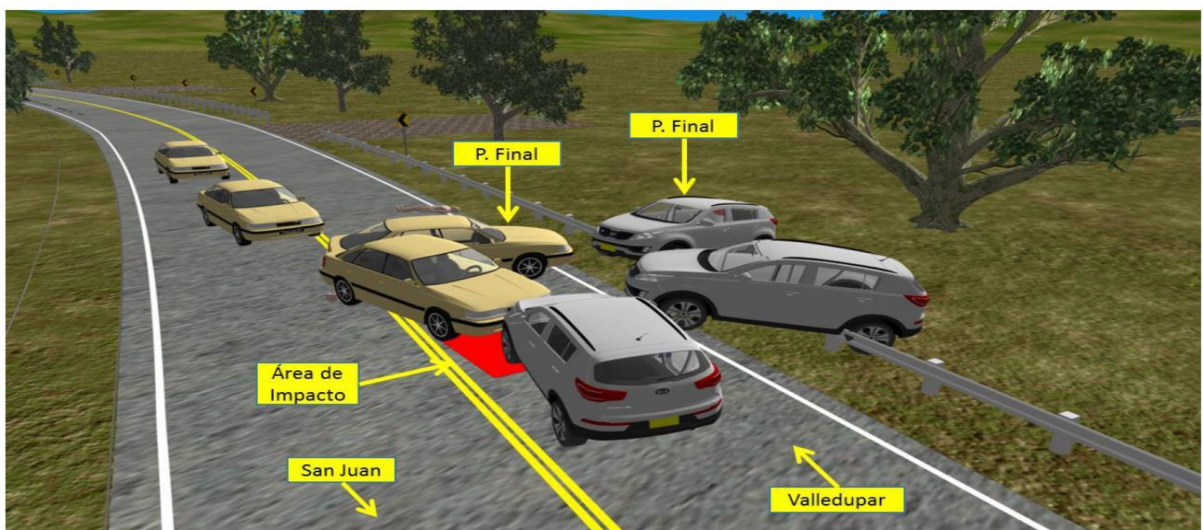
LONG. HUELLAS		
N.º	METROS	CM
1	2.1	60

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE				
GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	DIC.	IDENTIFICACION N.º	PLACA
	PT Garcia Botello A.	6	942125	88894

Firma: *[Signature]*

PLANO: (ALTESIANO)

117



Ahora, en la valoración del informe pericial referenciado, ha de atenderse, la labor de control de sus conclusiones gira en torno al análisis de la información recolectada, confrontada con los métodos científicos -para el caso - con la física-, por lo que el tiempo de su realización *per se*, no le resta credibilidad.

Dicho lo anterior, es evidente que la causalidad del accidente se debió a la invasión de carril, en ello, también concuerdan las documentales de informe policial y FPJ 13, luego, lo que corresponde determinar es quien realizó tal conducta, pues será este el punto en que se hallará la causa determinante del daño.

Para tal propósito entonces, como lo explicó el perito Alejandro Umaña, poco importa la velocidad de desplazamiento de los vehículos en el caso particular, pues si ambos conservan su calzada pertinente no hay representación de colisión, bajo tal contexto, el reparó de confesión de Jorge Luis Morón sobre conducir acerca de 80 km/h, pierde relevancia sobre el nexa, además que su dicho no es el conducente ni idóneo para la demostración de tal evento -velocidad-.

Sobre el punto, el perito, Alejandro Umaña Garibello – Ingeniero mecánico –, en su interrogatorio esgrimió lo siguiente:

Preguntado: diga que, ¿en qué pudo tener incidencia la velocidad de ambos vehículos para ese impacto?

Contestado: “no la velocidad para este caso no es determinante, aquí cada vehículo puede ir a una velocidad X, pero no es lo determinante en el siniestro, lo que sí es determinante es la ubicación de cada uno de los vehículos sobre la calzada, y en especial la del vehículo tipo automóvil, las velocidades lo único que hacen es aumentar la severidad de los daños y posiblemente las lesiones de los involucrados en el hecho, pero no es la causa del accidente.” (min 43:00 a 45:00 audiencia de instrucción y juzgamiento de 29 de abril de 2021).

Seguidamente, en la misma práctica aclaró: “bueno señora juez, hay 2 situaciones, primero pues aclaro, la velocidad para cada uno de los vehículos, o en este caso para el vehículo tipo automóvil, nosotros realizamos 2 procesos de análisis para hallar la velocidad del vehículo tipo automóvil, la primera es al momento del impacto, listo, es justo cuando ocurre la interacción entre la camioneta y el automóvil, la velocidad del automóvil al momento de ese impacto se encuentra entre 18 y 22 km/h, eso no quiere decir que sea la velocidad a la cual se desplazaba antes, antes se debía desplazar a mayor velocidad, eso si es evidente, dos, si la huella que se encuentra dentro del croquis, pertenece al vehículo tipo automóvil, la velocidad a la cual se desplazaria, se encontraría entre 83 y 96 km/h, entonces son dos velocidades diferentes. La primera al momento del impacto” (minuto 49:00 a 51:16 audiencia de instrucción y juzgamiento de 29 de abril de 2021).

Bajo tal contexto, las velocidades de 45 a 56 km/h de la camioneta y 18 y 22 km/h, para el automóvil, contenidas en el informe, deben ser entendidas dentro del contexto del impacto y los daños sufridos, no del

desplazamiento *ex ante*²⁷ como lo pretende hacer ver la impugnante. Pues como lo indica la experticia y se le aclaró en la práctica de la prueba, el estudio se basa en el impacto de los vehículos involucrados para de allí concluir los datos relevantes que ayudan a la determinación de su causa.

Pericia que no enseña criterios oportunistas que quebranten su credibilidad, fijese como entre otras cosas, respecto de las señales existentes en la zona, indicó, no era dado aseverar si existían o no para la época del accidente, precisamente, en atención que la reconstrucción se realizó 4 años después, también, aludió, el estudio de la causa tomó las huellas de frenado que se consignó por la autoridad judicial en el croquis, evento que si se observa, pudiese entrever resulta a favor de la accionante, no obstante, ello hace prueba de su objetividad, pues lo que se trató fue de dar la mejor explicación posible conforme a la ciencia de lo ocurrido.

Elemento, que en grado de importancia detalla conforme la física, las conclusiones a las que arribó en uso de estudio de secuencia del suceso en el que se aplicó variantes de velocidad, peso, daños padecidos entre otros. Estas, que además de estar exhaustivamente explicadas para entrever su aplicación y corroborarla – fijese entre otras la consignación de las fórmulas y la técnica EESS-, se realizó por personas con total idoneidad para el asunto, pues Umaña Garibello es Ingeniero Mecánico y Diego Manuel López Morales, Físico Forense.

Con todo, contrario a lo argüido por los accionantes, en el plenario no se acredita con suficiencia el elemento de causalidad adecuada necesario para la declaración de responsabilidad endilgada, por el contrario, reviste mayor probabilidad de acierto la hipótesis de existencia de un hecho exclusivo y determinante de la víctima como se vio precedentemente.

Ahora, de tomarse la hipótesis alternativa del frenado del conductor del automóvil, dato que se consignó en informe de accidente para la fecha del suceso, que, aun cuando no se estableció fehacientemente si le pertenecían, se observa efectuada en tramo vial anterior a la curva en la que se produjo el choque, hecho que sumado al modelo del vehículo -1991- y su sistema de frenado -bloqueo de llantas-, corroboran en idéntico sentido la invasión de la calzada y carril contrario de su circulación. Es más, tal

²⁷ Dato corroborable en escrito de informe a folio 45 del informe técnico – pericial de reconstrucción de accidente de tránsito no. 180323438.

circunstancia advertiría una velocidad protuberante, conducta imprudente en cabeza del perjudicado que lleva al traste la pretensión indemnizatoria.

De esta forma, insatisfecha la carga esencial de acreditación del nexo causal en cabeza de los actores impuesta por el artículo 2356 del Código Civil y la jurisprudencia vista, no queda otro camino que la confirmación del fallo impugnado conforme lo aquí expuesto.

5. Condena en costas.

Al no prosperar el recurso de apelación interpuesto, la recurrente será condenada en costas y se fijarán agencias en derecho en esta instancia en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente²⁸, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 29 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito Valledupar conforme lo aquí expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

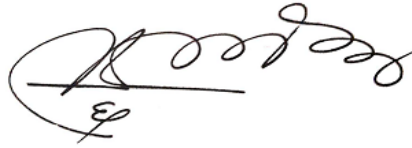
²⁸ Conforme los parámetros del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado